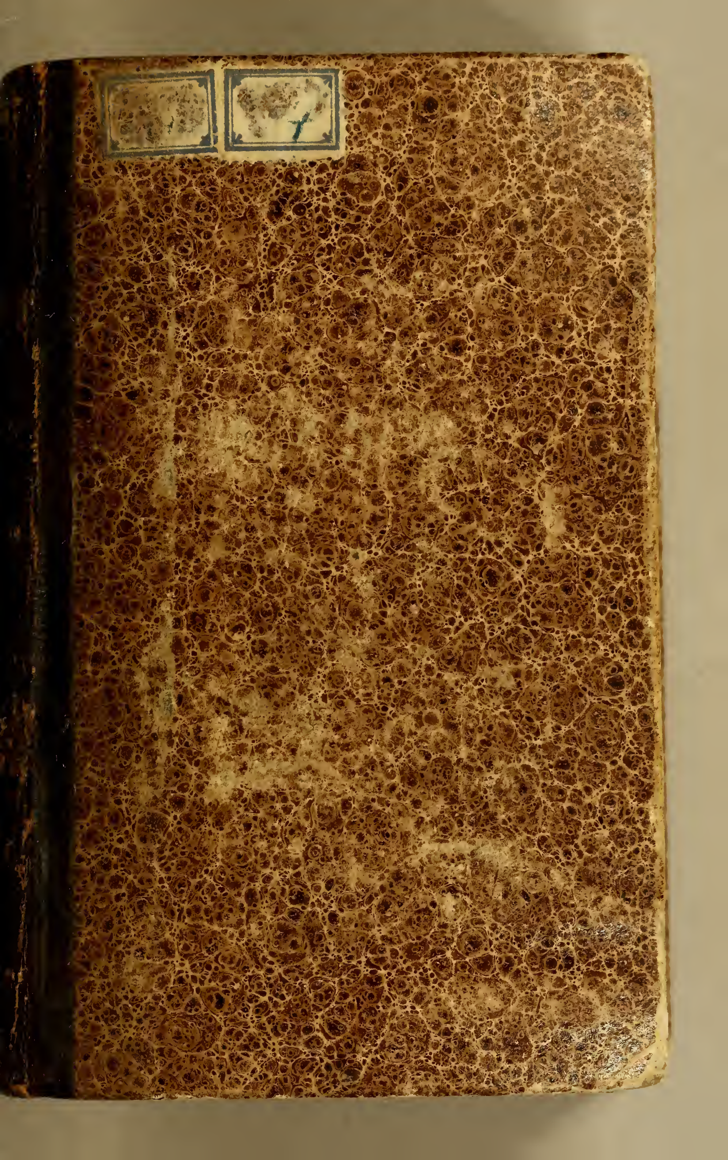



SCRIBERE QUI NESCIT NULLUM PUTAT ESSE LABOREM,
TRES DIGITI SCRIBUNT, CŒTERA MEMBRA DOLENT.
Dr. NICOLÁS LEÓN.


GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University

❋ CONFESSIONARIO ❋ EN LENGVA MEXICANA Y CASTELLANA.

¶ Con muchas aduertencias muy necessarias para los Confessores.

¶ *Compuesto por el Padre Fray Ioan Baptista de la orden del Seraphico Padre Sanct Francisco, lector de Theologia en esta prouincia del sancto Euangelio, y guardian del conuento de Sanctiago Tlatilulco.*

Del Colegio de S. Gregorio de la Comp. de Jhs. de Mexico.



❋ CON PRIVILEGIO. ❋

¶ En Sanctiago Tlatilulco, Por Melchior Ocharte. Año de. 1599.

¶ Dixi confitebor aduersum me iniustitiam meam Domino:



Et tu remisisti impietatem peccati mei. Psal. 31.

DON GASPAR DE ÇVNIGA Y Azeuedo Conde de Mõte Rey, y Señor de las casas y estado de Viesma y Vlloa, Virrey lugar teniente del Rey nuestro señor, Gouernador y Capitã general en esta Nueua España, y Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside. &c. ** Por quanto por mi se dio licencia al padre fray Ioan Baptista de la Orden de sanct Francisco, en treynta dias de Mayo del año de mil y quiniẽtos y nouenta y siete, para hazer imprimir vn Confessionario q̃ hizo en lengua Mexicana y Castellana, y declarado por auto mio de dos de Março de nouenta y ocho, auer de vsar della por diez años : el qual me ha pedido mande agrauar y poner penas, para que nadie pudiesse vsar della: sino la persona que con su beneplacito vuiesse de imprimir el dicho libro, e stendiendo este priuilegio a las ESTAMPAS: y por mi visto. ¶ Por la presente prohibo y defiẽdo q̃ durante los dichos diez años ninguna persona pueda hazer impri

primir, ni imprima el dicho libro, sino fuere por orden de el dicho fray Ioan Baptista, so-pena de que aya perdido, y pierda todos los libros que se hallaren hauerse impresso sin su beneplacito, y al impressor se le tomen por perdidos los moldes y aderentes que tuuiere, y mas quinientos pesos de oro comũ, que desde luego applico camara, juez, y denunciador, por tercias partes. Y el dicho priuilegio se entienda todo ê impresion que en su virtud se hiziere con las estampas: lleuando cada vna letrero de el Doctor, ò Auctor, donde se saco la historia. Fecho en Mexico à treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y nueue Años.

YEl Conde de Monte Rey.

Por mandado del Virrey.

Pedro de Campos.

LICEN

¶ LICENCIA del Ordinario.

EL Doctor Don Ioan de Seruãtes Arcediano en la sancta Yglesia de Mexico Gouernador en ella, y en todo su Arçobispado, por el Doctor Don Alonso Fernandez de Bonilla Arçobispo del consejo de su Magestad. Por la presente doy licencia al padre fr. Ioan Baptista, de la orden de sant Francisco, Guardian del conuento de sant Antonio de Padua de la ciudad de Tetzcuco, para q̃ pueda hazer imprimir è imprima este Confessionario por el Compuesto en la lengua Mexicana y Castellana: por quanto esta visto y examinado. Dada en Mexico a quinze dias del mes de Abril de mil y quiniẽtos y nouẽta y siete años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por mandado del Gouernador.

Ioan de Cardenas.

Otra

¶ Otra nueua licencia del Señor Gouernador, por auerse acrescentado este Confessionario.

EL Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano en la sancta Yglesia de Mexico, Gouernador en ella y en todo su Arçobispado: por Don Alonso Fernandez de Bonilla Arçobispo del dicho Arçobispado del consejo de su Magestad.&c. Por la presente doy licēcia al padre fray Ioan Baptista de la Orden de S. Francisco, lector de Theologia en esta Prouincia del Sancto Euangelio, para que pueda hazer imprimir, e imprima vn libro Confessionario que ha compuesto en lengua Mexicana y Castellana. Por quanto por mi mandado esta visto y examinado, y parece ser vtil y prouechoso para los naturales, e ministros dellos. Fecha en Mexico à diez de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por mandado del Gouernador.

Ioan de Cardenas.

Con

¶ CONCEDO licencia al padre fray Ioan Baptista lector de Theologia, desta Prouincia del sancto Euangelio, para que pueda imprimir vn Confessionario en lengua Mexicana y Castellana. Attento a que esta examinado y approbado por mi mandado, y tiene licencia para le poder imprimir del Illustrissimo Señor Visorrey Conde de Monte Rey. Fecha en Sanctiago Tlatilulco, a treze de Iulio de nouenta y ocho años.

Fr. Pedro de Pila Comissario General.

¶ APPROBACION DEL SEÑOR Doctor Ortiz de Hinojosa Cathedratico de prima desta vniuersidad, Canonigo desta Cathedral, y Electo Obispo de Quauhtimala.

¶ Vi y examine este Confessionario en lengua Mexicana y Castellana, compuesto por el padre fray Ioan Baptista, lector de Theologia de la orden del Seraphico Padre S. Francisco y es muy proprio y de elegãte lẽgua asi

para los Confeſſores de los Naturales, como para los miſmos Indios, y aſi ſe puede imprimir con licencia del Ordinario. Es fecha en Mexico, a veynte y cinco de Febrero de mil y quinientos y nouenta y ſiete años.

El D. Ortiz de Hinojoſa.

❋ Approbacion del padre Antonio del ❋ Rincon, de la Compañia de I H S.

ESTE Confeſsionario en lengua Mexicana y Caſtellana, compueſto por el padre fray Ioan Baptiſta de la Orden del Seraphico padre ſant Franciſco, es obra muy vtil y neceſſaria. No ſolo para los Naturales, ſino para los miniſtros dellos: por que pone la practica de todo lo que mas les importa a los penitentes y confeſſores en el Sacramento de la penitencia, con eſtilo muy proprio y elegante, y aſsi ſu impreſsion importara mucho para la inſtruccion vniuerſal deſta Nueua Eſpaña. Fecho en Mexico en el Collegio de la Cõpañia de I H S a 7. de Febrero de. 1598. años

Antonio del Rincon.

*APPROBACION DEL PADRE Fr. Pedro de Castañeda Lector de Theologia y diffinidor desta Prouincia del Sancto Euāgelio.

¶ Por mandado de nro Padre Comissario General Fr. Pedro de Pila, vi este Cõfessionario en lengua Castellana y Mexicana, compuesto por el Padre Fr. Ioan Baptista Lector de Theologia: y me paresce sera de grã vtilidad y prouecho su impresion, assi para los Naturales, como para sus Ministros: por contener todo lo necessario a su materia en muy proprio y elegante lenguaje, y comprehender cõ breuedad lo que en el caso puede dessearse. Fecha en este Conuento de S. Francisco de Mexico a 12. de Iulio de 1598. años.

Fr. Pedro de Castañeda.

*APPROBACION DEL PADRE Fr. Hernando Duran, Lector de Theologia de esta Prouincia del Sãcto Euāgelio por Comissiõ del Señor Gouernador.

¶ Por Comission y mandado del señor Gouernador don Iuan de Seruantes Arcediano de

de la Cathedral de Mexico,y Cathedratico de ſagrada Scriptura. Vi,y examine eſte Cõfeſsionario en lengua Caſtellana y Mexicana,compueſto por el Padre fray Iuan Baptiſta Lector de Theologia de eſta Prouincia del Sancto Euangelio. Y es obra muy prouechoſa y neceſſaria para los Naturales,y para ſus Miniſtros,por que demas de que ſu Autor trata las coſas cõ mucha erudiciõ y doctrina:mueſtra la claridad de ſu ingenio, y la chriſtiana piedad con que ſiempre ha acudido, al miniſterio Euangelico de los Indios,y el lenguaje,y eſtilo Mexicano de la obra es muy elegante y claro,y anſi me pareſce ſera de mucha vtilidad y proucho ſu impreſsion. Dada en el conuento de Sanctiago Tlatilulco a nueue de Iulio de. 98. años.

Fr. Hernando Duran.

A NVESTRO PADRE FRAY Pedro de Pila de la Ordẽ de nueſtro Padre ſanct FRANCISCO de Obſeruancia, COMMISSARIO General de todas las Prouincias y Cuſtodias deſtaNueua Eſpaña Philippinas, y Florida. &c. Fray IOAN Baptiſta de la miſma Orden è inſtituto ſu menor ſubdito, ſalud perpetua deſea.

*

:*:*:

DESPVES de auer ſacado aluz en lengua Mexicana (para el aprouechamiento ſpiritual deſtos pobres naturales) algunas obritas pequeñas, y auiendo de ſacarla mas graue e importante que de preſente ſe offrece, que es el Confeſsionario en la miſma lengua mas copioſo en al gunas coſas, y mas recopilado en o

otras

tras, que los de hasta aqui, me parescio dedicarle padre nuestro à V. P. mouiendome à esto el fauor singular, que de aqui por esta parte redundara â mi trabajo, teniendo el seguro de tal amparo, y proteccion y principalmente las meritissimas prẽdas de V. P. a quiẽ por muchos titulos me reconozco obligado, y que correspondera la qualidad de de offrẽda a la persona a quien se dedica, por ser materia del Sacramento de la Penitencia, cuyo ministro tan excelente, auentajado, y continuo V. P. ha sido, y luz de la prouincia, y lengua de Michoacan cultiuãdo aquella viña del Señor cõ no cãsado cuidado y charitatiua solicitud

tud. Por la qual excelencia y otras
muchas, la Mageſtad del Rey Don
Phelippe nueſtro Señor que ſea en
gloria eligio digniſsimamente a
V. P. en Obiſpo de Camarines, en
Philippinas, lugar donde verdade-
ramente ſe moſtraſe el pecho apo-
ſtolico, de que el cielo le ha docta-
do; aunque le moſtro, y mucha hu
mildad la renunciacion que V. P.
con tanta edificacion del mũdo to
do a hecho de tã encumbrada dig-
nidad. Y aſi ajuſtãdoſe los effectos
con el nombre, pareſce que como
de abundantiſsima Pila ſale y ſe de
riua el riego ſpiritual de buen exẽ-
plo. para noſotros: y para los natu
rales, ha ſalido el de ſu minſterio en
eſte

eſte Sacramẽto y Predicacion Euã-
gelica. Porlo qual, a obra que con
tiene la ſegunda Pila de nueſtro ſpi
ritual lauatorio, le conuiene patrõ
y defenſor que tambien lo es en o-
bras y nombre, y que con ſu aucto
ridad ſe comunique a ſus ſubditos
miniſtros del ſancto Euangelio, pa
ra prouecho de las almas que tienẽ
a ſu cargo. Y ya que ella ſea peque
ña en volumen; es grande en la ma-
teria y grauiſsima, a compañada
(quanto ami toca) de grãdiſsimos
deſſeos de ſeruir a V.P. en coſas ma
yores que con eſtos (como Sanct
Ambroſio dize) ſe qualifican los
ſeruicios y offrendas. Guarde nue
ſtro ſeñor a V. P. y proſpere co-
mo


066'

ADVERTENCIAS. PARA LOS CONFESSORES de los Naturales.

¶ COMPVESTAS POR EL PADRE *Fray Ioan Baptista, de la Orden del Seraphico Padre Sanct Francisco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco: dela Prouincia del Sancto Euangelio.*

Primera parte.



Con Priuilegio.

¶ En Mexico, Enel Conuento de Sanctiago Tlatilulco, Por M. Ocharte. año 1600.



ON Gaſpar de Cuñiga y Azeuedo, Conde de Monterrey, Señor delas Caſas y eſtado de Biezma y Vlloa, Virrey lugar Teniente del Rey nueſtro Señor, Gouernador, y Capitan General dela Nueua Eſpaña, y Preſidente dela Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide. &c. Por quanto por mi ſe dio licencia al Padre Fray Ioan Baptiſta dela Orden de S. Franciſco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para imprimir vn Confeſsionario, para poder confeßar alos Naturales en lengua Mexicana y Caſtellana: y deſpues a treynta y vn dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y nueue años le di Priuilegio por diez años, paraque eneſte tiempo, ſin ſu beneplacito ningun Impreſſor imprima el dicho Libro, eſtendiendo eſte Priuilegio â las Eſtampas que enel van, lleuando cada vna letrero del Doctor o Auctor de donde ſe ſaco la Hiſtoria, y aora me ha pedido le de licencia y el miſmo Priuilegio, paraque las Aduertencias que

llena

lleua para los Confessores delos Naturales y sus Ministros, se puedan poner en dos cuerpos, porque seria grande inconueniente (respecto de no poderse batir) que fueße todo en vn cuerpo: y por mi visto. Por la presente doy licencia al dicho Padre Fray Ioan Baptista, paraque pueda poner, y ponga las dichas Aduertencias en dos cuerpos: y le doy Priuilegio paraque por el dicho tiempo de diez años ningun Impressor las imprima, so las penas contenidas enel dicho Priuilegio. Fecho en Chapultepec, à siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos años.

Y. El Conde de Monterrey.

Por mandado del Virrey.
Martin de Pedrosa.

¶ LICENCIA DEL ORDINARIO.



L Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano en la Sancta Yglesia de Mexico, Gouernador en ella, y en todo su Arçobispado por Dõ Alonso Fernandez de Bonilla Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Mageſtad. &c. Por la presente doy licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco Lector de Theologia en esta Prouincia del Sancto Euangelio, para que pueda hazer imprimir, è imprima vn libro Cõfessionario que a compuesto en lengua Mexicana y Castellana. Por quanto por mi mandado esta visto y examinado, y parece ser vtil y prouechoso para los Naturales è Ministros dellos. Fecha en Mexico a diez de Iulio de mil y quiniẽtos y nouẽta y ocho años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por mandado del Gouernador.

Ioan de Cardenas.

EL Doctor Don Hieronymo de Carcamo Cathedratico de Decretos en la Real Vniuersidad de Mexico, Canonigo, Prouisor y Vicario General en la Sancta Yglesia Metropolitana de Mexico y todo su Arçobispado, por el Capitulo Sede vacante della. Por la presente doy licençia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S.Francisco, Lector en Sancta Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para que pueda hazer imprimir, e imprima vn libro Confessionario, que a compuesto en dos cuerpos en la lengua Castellana y Mexicana, para poder confessar a los Naturales, con la Primera y Segũda Parte delas Aduertencias para los Confessores y Ministros dellos, atten to aque esta visto examinado y approbado por el Padre Fray Hernando Du-

do Duran Lector de Theologia dela dicha Orden, por mandado del Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano desta Sancta Yglesia, y Cathedratico de sagrada Scritura, Gouernador que fue deste Arçobispado. Y por mi mandado por el Doctor Alonso Muñoz Cathedratico de Prima en Sancta Theologia, y no parece tener cosa que contradiga a nuestra Sancta Fee Catholica: antes se halla ser vtil y de mucho aprouechamiento, para la Doctrina delos dichos Naturales. Dada en Mexico, a veynte de Deziembre de mil y seyscientos años.

El Doctor Don Hieronymo de Carcamo.

Por mandado del Prouisor.
Ioan de Cardenas.



Ray Pedro de Pila dela Orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco, Commißario General por auctoridad Apostolica, cum plenitudine potestatis de todas las Prouincias y Custodias desta Nueua España, Florida y Philippinas, &c. Por la presente concedo licencia al Padre Fray Ioan Baptista, Predicador, Lector de Theologia, que en la Prouincia del Sancto Euangelio ha sido muchos años, y Guardian que aora es de nuestro Conuento de Sanctiago Tlatilulco, paraque guardando lo establecido enel Sancto Concilio de Trento, y lo ordenado en las Pregmaticas reales, pueda imprimir è imprima en dos cuerpos las Aduertencias que para los Ministros y Confeßores delos Indios tiene compuestas, por quanto por mi commißion estan vistas y examinadas, y parece por su approuacion seran de mucho vtilidad y prouecho para los Ministros, por lo qual deßeando todo buen succeßo y acertamiento en lo que tanto importa como la educacion delos Naturales, de mas de

conce-

conceder la dicha licencia para la impreßion dicha. Mando por sancta obediencia al dicho Padre Fray Ioan Baptista lo ponga por obra, para que occupacion de tanto aprouechamiento spiritual de los proximos, tenga el dicho fructo enel seruicio de Dios. Dada enel dicho Conuento de Sanctiago Tlatilulco dela dicha Prouincia, a onze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos años. Firmada de mi mano, y sellada con el sello mayor de mi officio.

Fray Pedro de Pila,
Commissario General.



APPROBACION DEL DOCTOR A-
lonſo Muñoz Cathedratico de Prima deſta Vniuerſidad de Mexico.

POr commiſsion y mandato del Señor Doctor Don Hieronymo de Carcamo, Prouiſor y Vicario General deſte Arçobiſpado, Vi y examine con cuydado las Aduertencias que para los Confeſſores y Miniſtros delos Naturales a compueſto, el muy Venerable Padre Fray Ioan Baptiſta Lector de Theologia dela Prouincia del Sancto Euangelio, y Guardiã del Cõuẽto de Sãctiago Tlatilulco, y no ſolo no tiene coſa cõtra nueſtra ſagrada Fee Catholica, y Chriſtianas coſtũbres: mas antes eſtã llenas de muy ſana Doctrina, digna y neceſſaria de ſer ſabida: eſpecialmẽte eneſtos Reynos, y aſsi ſu impreſſion ſera para ſeruicio de Dios nueſtro Señor, grã prouecho delas animas deſtos Naturales, conſuelo y aliuio de los Miniſtros que los tratan. Fecho en Mexico a veynte y vno de Nouiembre, de mil y ſeyscientos años.

Doctor Alonſo Muñoz.

¶ APPROBACION DEL PADRE Fray Pedro de la Cruz, Lector de Theologia, Guardian de S. Francisco de Mexico, Padre de la Prouincia del Sancto Euangelio, y Calificador del Sancto Officio.

POr Commissiony mandato de nuestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de nr̃a Sagrada Religion enesta nueua España, è visto y examinado las Aduertencias que para los Ministros y Confessores delos Indios, tiene compuestas en dos cuerpos el Padre Fray Ioan Baptista Lector (q̃ ha sido muchos años) de Theologia enesta Prouincia del Sãcto Euãgelio, y Guardiã q̃ aora es del Cõuẽto de Sanctiago Tlatilulco. Y digo q̃ no solo es obra que descubre el Sancto zelo, que siempre ha tenido el dicho Padre para con estos pobres Indios, y para las nueuas conuersiones que dellos cada dia se hazen y esperan hazer: mas que es tan vtil è importante para los Ministros y Iornaleros desta Sancta labor y viña, quam plantauit dextera æterni Patris, quamq; acquissiuit proprio

prlo sanguine suo, que en su genero, ninguna mas, y aun dudo ser otra alguna, tanto. Porque en ella se halla cõ mucha erudiciõ, y cõ estilo claro y breue, lo que es muy alto y obscuro: y muy leuantado en su punto, lo que parece tenerle muy llano. Y ansi mismo se halla quanto en orden del buen Ministerio y Doctrina de Confessores y Ministros Spirituales destos Indios se puede desear. Por lo qual digo, que no solo se puede obra tal imprimir y salir a luz: mas que importa que los Superiores hagan que salga y se imprima, porque el fructo que espero dello se ha de seguir en las almas, sera tal, que la Diuina Magestad sea mas bien seruida, loada y glorificada. Y estos pobres Indios muy mejor enseñados y administrados. Dada en este Conuento de S. Francisco de Mexico, en diez de Iulio, de mil y seyscientos años.

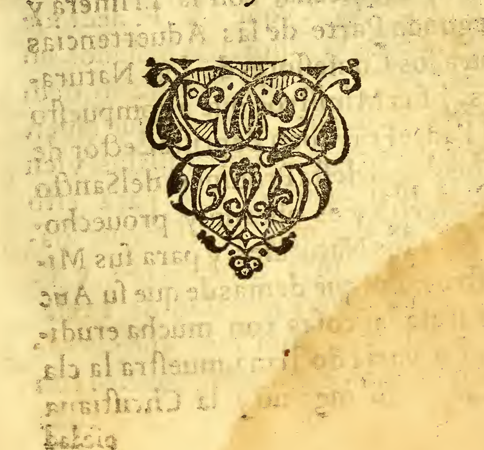
Fray Pedro de la Cruz.

APPROBACION DEL PADRE *Fray Hernando Duran, Lector de Theologia de Sanct Francisco de Mexico.*

POr commiſsion y mandado del Señor Gouernador Don Ioan de Seruantes, Arcediano de la Cathedral de Mexico, y Cathedratico de ſagrada Scriptura, è viſto y examinado eſte Confeſsionario en lengua Caſtellana y Mexicana, con la Primera y Segunda Parte de las Aduertencias para los Confeſſores de los Naturales, y ſus Miniſtros, que a compueſto el Padre Fray Ioan Baptiſta Lector de Theologia deſta Prouincia del Sancto Euangelio, y es obra muy prouechoſa para los Naturales, y para ſus Miniſtros: Porque demas de que ſu Auctor trata las coſas con mucha erudicion y varia doctrina, mueſtra la claridad de ſu ingenio y la Chriſtiana piedad

piedad con que ſiempre a acudido al miniſterio Euangelico de los Indios, y el lenguaje y eſtilo Mexicano dela obra, es muy elegante y claro, y las Aduertencias muy neceſſarias, y an ſi me parece ſera de mucha vtilidad y prouecho ſu impreſsion. Dada enel Conuento de Sanctiago a nueue de Iulio de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Fray Hernando Duran.



¶ *Prologo Dedicatorio del Auctor, a Nuestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de todas las Prouincias y Custodias desta nueua España, Florida y Philippina. &c.*



Vnque por ser estas Aduertencias parte del Confessionario que a V. P. dedique los dias passados, no era necessario dedicarlas de nueuo: Pero porque auiendo començado a imprimirlas (viendo el mal aparejo que para esto auia) las dexaua, y reseruaua para tiempo mas acomodado, y V. P. con imperio y potestad de Prelado Superior, y amor muy antiguo de vero Padre me mandò è solicitò con

toda

toda instancia, que rompiendo por todas difficultades, las acabasse de imprimir: me parecio dedicarlas de nueuo, como cosa nueua y propria de V. P. Paraque por esto entiendan todos el particular cuydado y vigilancia q̃ tiene V. P. en su Officio Pastoral, no solo del gouierno de tãtas Prouincias de Religiosos, como tiene a su cargo, mas tãbiẽ de tanta multitud de animas administradas, y sacramẽtadas por ellos: y de otras muchas q̃ por su medio y predicaciõ vã rescibiendo el Euãgelio. Pues por este medio y con este mi trabajo cree V. P. serã las vnas y las otras cõsoladas, è instruydas en el conocimiento de Dios, y sus Ministros hallarã muchas difficultades resueltas (con parescer de hõbres muy doctos, a quiẽ he cõsultado) para ayudar a los Naturales: no solo sin scrupu

lo de

lo de conſciencia: mas tãbiẽ con mu-
cho guſto y conſuelo ſpiritual, y eſpe
rãça de que ſu trabajo y labor en la
Viña del Señor ſera fructuoſa. Reſci-
ba pues V. P. eſta pequeña ofrẽda pa
ſeruicio de N.S. conſiderãdo, q̃ ſi para
el ornato del Sanctuario ſe reſcibia
oro, plata, piedras precioſas, grana y
coſas de grãde eſtima y valor q̃ ofreſ
ciã los ricos, no ſe deſechauã las pie
les cabrunas delos pobres por ſu po-
co valor. Pues cada vno (como dize
S. Hieronymo) da de lo q̃ tiene y ſir-
ue à Dios con lo q̃ puede. Lo qual es
prueua dela buena volũtad: y en mi
tã biẽ lo es de reconoſcimiẽto q̃ por
tãtos titulos a V.P. deuo. Guarde nr̃o
Señor a V.P. como eſte ſu menor ſub-
dito y verdadero hijo deſſea. De
Sanctiago Tlatilulco. &c.

Fray Ioan Baptiſta.

ADVERTENCIAS PARA los confeſſores.

ALGVNAS coſas deſtos naturales deſconſuelan notablemente y cauſan grandes ſcrupulos ẽ los animos de ſus miniſtros, y avn a algunos los hã retrahydo deſte miniſterio apoſtolico, las quales miradas con pia affeccion y conſideracion del poco talento de algunos, cauſan por vna parte laſtima, y por otra parte ponẽ vn nueuo brio y pecho Chriſtiano, para occuparſe en inſtruyrlos y alumbrarlos en el conocimiento de Dios, prouecho y ſaluacion de ſus almas. Animenſe pues los obreros Euangelicos à trabajar en eſta viña del Señor, y lean los ſiguientes apũtamientos, que cõ eſtos mediante nueſtro Señor, podran quietar ſus conſciencias, y trabajar fructuoſamente en eſta viña.

¶ Deſconſuela a los miniſtros ver que parece que vienen algunos naturales a eſte Sacramento de la Penitencia ſin dolor ni arrepentimiento de ſus peccados. Scoto ẽ el. 4. diſt. 14. q. 4. lit. E. dize vnas palabras notables a eſte propoſito. Parum attritus etiam attritione que non habet rationem meriti, ad re- §1

missionem peccati, volens tamen recipere Sacramentum pænitentiæ sicut dispēsatur in Ecclesia, & sine obice in voluntate peccati mortalis in actu, in vltimo instante illius prolationis verborum, in quo scilicet est vis Sacramenti istius, recipit effectum istius Sacramenti, scilicet gratiam penitencialem, non quidem exmerito, quia dispositio interior nō erat sufficiens per modum meriti, sed ex pacto Dei assistentis Sacramento suo ad effectū illum, ad quem instituit Sacramentum: alioquin non apparet quomodo Sacramentum pænitentiæ esset secunda tabula, si nunquam per ipsum, vt Sacramentum est, posset recuperari secunda gratia amissa, sed tantum per attritionem, tanquam per præuiam dispositionem, & per contritionem, tanquam per dispositionem completiuam. Y en la. d. 16. q. 2. lit. E. dize. Non est etiam vtilis illa absolutio, nisi præcedat in confitente aliqua cō tritio vel attritio. Sufficit enim quòd aliqua displicentia licet informis præcedat, & tunc ille capax est absolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio. Las quales palabras son de grande piedad, especialmente para estos naturales, que muchos no acaban de sa-

ber

ber, los requisitos para recebir los sacramentos: por ser comũmente gente de cortos entẽdimientos no alcãçan la calidad que hade tener la contricion, dize pues Scoto. Que avnque es verdad que se requiere por lo menos algun dolor para rescebir el fructo deste sancto sacramento: pero que quando fuere imperfecta displicencia de la culpa, y tuuiere intencion de recebir este sancto sacramento como y para el fin que lo administra nuestra madre la sancta Yglesia, y no estando con actual voluntad de offender a nuestro Señor Iesu Christo, que al punto que se acaban las palabras sacramentales de la absolucion recibe el penitente el fructo deste sacramento, no por su merecimiento y disposicion, sino por la ordenacion diuina que instituyò este sacramento para perdonar los peccados de los hombres. Y si este sacramento presupone necessariamente dolor tan perfecto que por el se perdonen los peccados y se de gracia se guirsehya, que nunca este sacramento daua la primera gracia, ni perdonaua peccados: pues ya los hallaua perdonados por la contricion precedente. Y por esso dize muy bien el subtilissimo Scoto. Sufficit enim quod

aliqua displicentia licet informis præcedat, & tunc ille est capax absolutionis sacramentalis, & per illam fit contritio. Conforme a esto el confessor dispone al penitente preguntandole si le pesa de auer offendido a DIOS, y propone firmemente de no boluer a offenderle, y el queda sin scrupulo ni sospecha de que el penitente no truxo dolor de sus peccados. Esta opinion de Scoto, es muy conforme a la sentencia de Sanct Ioan Chrisostomo canonizada en el decreto de Pœnitentia d. 3. c. Talis. donde dize. Quantulamcumq; & quanlibet breui tempore gestam penitẽtiam, Deus suscipit, nec patitur exiguæ conuersionis perire mercedem. Y si el sello real acrescienta el valor de la plata y la califica en lo q̃ no tenia de su naturaleza, por que no podra esto la fuerça del Sacramento y valor, de la sangre de Christo nuestro Redemptor?

¶ Lo. 2. preguntados segũda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, respõden los mas q̃ muchas vezes, y alcabo dizen que dos vezes, y por alli se vã en todo lo restante de la confessión. Para esto en las cosas que se sabe que entre los yndios no llegan à peccado mortal, no ay necessidad de pregun- §2

tar

tar el numero, sino que se puede pasar con aquella generalidad, pues no ay obligació de confessar los peccados veniales: y ya que en el numero mintiesse, por ser materia leue y voluntaria, solamente peccaria venialmente. Y no ay que reparar en que preguntados de cosas liuianas, diran que las tenian por peccado mortal, por que quando obrã o no aduierten sino como niños, o ya que aduierten que es malo, no hazen juyzio de mortal ni venial, y assi queda en su naturaleza de venial, lo que de suyo lo es. Y en lo que toca al numero de las culpas mortales ni el confessor se deue affixir por saber el numero cierto, ni afflixir al penitente, por que no se los dize. Como dizen Cayetano, Fray Pedro de Soto, y Fray Domingo de Soto, Nauarro y otros muchos. Principalmente quãdo propter ruditatem vel consuetudinen, vix potest pœnitens numerare peccata. Vease Henrico Henriquez to. 1. de Sacramẽ. lib. 5. Et de pęnit. sacro lib. 2. cap. 5. §. 9. Basta enterarse del tiẽpo que en ellos estuuo, si vn año o mas, y procure se reduzga el año a tantas vezes pocas o mas o menos y si no puede el año, a lo menos cada mes, o cada semana, y enterarse muy bien de las in-

clinaciones, tentaciones y ocasiones del peni tente, y con esto puede quedar bastantemente satisfecho y consolar a su penitente. Vease fr. Manuel Rodriguez. 1. p. de la summa cap. 52. con. 4. que es notable a este propossito. El padre fray Ioan Focher consolando a vn ministro que estaua algo mohino de ver que casi ordinariamente se vã estos naturales por el numero del primer peccado que confiessan en los demas, dize assi. Dico quòd cum Indi paruam habeãt capacitatem ad recogitãda sua peccata, si post factam pręparationem, dicunt quòd bis, aut ter commisserunt aliquod peccatum, quod hoc sufficit, quia ad plus sua po tentia & capacitas non se extendit. Et sicut post pręparationem factam, excusantur si non confitentur aliquod peccatum, quod non recordantur: ita excusantur si suorum peccato rum numerum non recordantur. Veruntamẽ ad tuæ satisfaciendum conscientię, hæc pote ris obseruare. Inquolibet peccato interroga eos sic. Quoties hoc peccatum commisisti, pro vt nunc es memor? Si dicat bis, aut ter, transeas, & si idẽ dicant in aliis peccatis, sic etiã trãseas, quia Deus ab eis plus nõ exigit, quia capacitas quã a Deo receperunt, ad plus

se non extendit. Fundate in hoc, quod proba bile est, quod si alium certum numerum scirent, ita bene exprimerent, sicut suum expresserunt peccatum, hoc tamen excepto in duobus præceptis. s. in sexto & in nono, in quibus exactior debet expressio esse, & interro gatio propter diuersas circunstancias in eis speciem peccati mutantes. Y para esto basta enterarse del tiempo que en ellos estuuo como diximos arriba. Vease Henrico Enriquez vbi supra. El qual dize estas palabras de notar. Quia consilium & remedium in hoc foro medicinali cum iudicio non quidem cęco, sed paruo satis ad hiberi potest, dum rusticus facta mediocri diligentia de vni formi vita grosso modo dicit: passim id feci, vel multoties per mensem &c. Si quis iacet in consuetudine multis annis expositus in õnem occasionẽ peccati, satis est dicat se vsum fuisse cõcubina vice vxoris.

¶ Lo. 3. es que hauiendo dexado de cõfessar algunas muy graues culpas mortales por verguença, o veniales, y otras vezes lo que no fue culpa, sino obra meritoria, la tienen por peccado mortal, y por tal lo dexan de confessar por verguença, o por temor, y aun que §3

ay

ay muchos que conoſcen eſta obligacion, y conforme a ella reyteran las confeſsiones de ſu principio, otros ay que ſi los tienen tres y quatro dias, no dizen ſino ſolo lo que dexaron por verguença diziendo, que ya andìcho lo demas, y que ſolo aquello es, que como dizen lo vno dixeran lo otro, ſi ya no lo vuieran dicho a otros padres, y lo proprio hazen a la hora y pũto de muerte, y aun ay algunos tan ſimples, que ſi les dizen, Acuſate de todas las vezes que has hecho eſta culpa, dizẽ. Padre ya me he acuſado otras vezes, y aunq̃ el confeſſor conforme a lo que ha entendido, y collegido de ſu conſciencia [queriendole ayudar] le diga, acuſate de que has cometido cada año eſta culpa tantas vezes, alli buelue o que ya la ha dicho, o que no ſon tãtas, por que realmente ſe le oluida, y no ſe acuerda, ſino de lo preſente. Para eſto aduierta el cõfeſſor que quando ſe vee que lo que dexaron de confeſſar no es coſa mortal, y que ellos deuian ſaber que lo era, no ay para que hazerles repetir las cõfeſsiones, ſino fueſſe rariſsimamente en alguno muy entendido y que aduirtio en que ſu confeſsion no era valida, pero comunmente es cortedad y ruſticidad por lo

que

que dexan algunas coſas, o por no dar moleſ
tia al padre, y aſsi no es neceſſario repetirlo.
Pero quando es claramente y conocido pec-
cado mortal, atienda con cuydado el confeſ-
ſor, ſi auiendoſe confeſſado el penitente, delo
que antes dexò por verguença, el no quererſe
confeſſar de lo que dize que ya confeſſo pro
cede de otra nueua verguença o de ignoran-
cia inuencible. Por que ſi procede de lo pri
mero procure deſengañarle, diziendole ſer la
confeſsion inualida: mas ſi naçe de lo ſegũ
do, enſeñele con mucha paciencia [qual deue
tener quien trata con eſta pobre gente] el pũ
to en que conſiſte la integridad de la confeſ-
ſion. Y ſi el miniſtro por ſu parte ha hecho
quanto puede para hazerle reyterar lo ya con
feſſado, y el penitente por ſu poca capacidad,
no lo alcança, ni acaba de entender, y le pa-
recio que cumplia con lo que dixo, aunque la
confeſsion fue inualida, no ay obligacion de
iterarla, por que en eſte caſo la ignorancia in
uencible le eſcuſa. Y pueden y deuen los ta-
les miniſtros, no ſolamente no formar ſcru-
pulo en abſoluerlos, ſino tambien quedar cõ
ſolados, entendiendo que ſu abſolucion es
fructuoſa, particularmente ſi el penitente por
otra

otra parte, mueſtra dolor de hauer offendido a Dios y propoſito de no offenderle grauemẽte. Que es el reſpecto que hade mouer al cõfeſſor para entẽder que el penitente dize verdad, y que no alcança mas ſu entendimiento. Pues es cierto que anadie ſele pide hazer diligencia ſino conforme a ſu capacidad, y que el que por no poder mas, o no alcançar mas dexa de confeſſar algunos peccados, no haze directa y formalmente contra la integridad y verdad de la confeſsion, ſino ſola materialmente, lo qual no eſtorua el fructo del ſacramento.

¶ Lo. 4. da ſcrupulo a los cõfeſſores ver por §4 vna parte que eſtan obligados en quanto el ſpiritu del ſeñor y la prudencia les enſeñare imponer y dar ſaludables penitencias ſegun la calidad de los delictos como lo manda el Concilio Tridentino ſeſs. 14. c. 8. por otra parte ver que ſi les dan a eſtos naturales por penitencia etiam de grauiſsimas culpas, cinco pater noſter y cinco Aue Marias, a penas ſehan hincado de rodillas y rezado dos pater noſter, quando ya ſe leuantan, pareſciendoles que con aquello han cumplido. Para eſto la penitencia que les impuſiere ſea, no con inten

to de obligarlos a peccado mortal ſi no la cũ plieren, pues de ordinario ſu oluido y poco entendimiento de algunos los eſcuſa, aunque ſe les imponga con la obligacion ordinaria. Lo ſegundo, de les penitēcias a queellos ſon inclinados, como lleuar Cruzes, o diciplinarſe o venir los Lunes, Miercoles, o Viernes a la proceſsion y diſciplina de la Quareſma, o otras coſas ſemejantes, pues el miſmo Concilio dize deuerſe imponer las penitencias. Pro qualitate criminum & penitencium facultate. De lo qual ſe colige que queda al confeſſor arbitrar qual ſea la juſta penitencia conforme a la calidad y poſsibilidad y talento del penitente. Veaſe f. Manuel Rodriguez. 1. tom. cap. 56. concl. 3. Y pues de ordinario tienen eſtos naturales ſu Bulla a conſejarles que procuren ganar todas las indulgencias y jubileos que pudieren para que por eſta parte puedan ſatisfacer a las penas que ſe deuē a las culpas, y tambien ſe les amoneſte que lleuen en paciencia y en penitencia la vida commun y trabajo en que viuen diziendo [como a cōſeja Nauarro] deſpues de abſoluer al penitente, que muchos vſan eſtas palabras. Paſsio Domini Noſ-

tri

nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariç sẽper Virginis, & omnium Sanctorum & quid quid boni feceris, & mali sustĩnueris sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & prẹmiũ vitẹ ẹternẹ. O deide. Quid quid boni egeris &c. como dize Medina. Veale Fr. Manuel Rodriguez Tom. 1. cap. 54. concl. 6.

¶ Los que imponen duras penitencias de ayuno &c. a los naturales vean lo que escriue el sobre dicho padre Focher exponiẽdo esta concession, el qual dize. Aliqui imponunt Indis pẹnitencias in confessione per decem, vel quindecim dies vt jejunent: quod non debent facere sic, audiant tales Christum dicentem. Matth. 12. Arũdinem [inquit] quassatã non confringes. Quod exponens Scotus in 4. d. 15. q. 1. artic. 3. infra N. ait. Arundo quassata, est peccator humidus nimis & inclĩnatus ad peccata, tamen fumigat quando habet aliquid de amore Dei. Cassatur & extinguitur quando per duritiam Sacerdotis adnimis difficile obligatur. Ideo ait Sco. ibidem quòd illam pænitentiam imponat Sacerdos, quẹ magis sibi conuenit, & quẹ forte melius adimplebitur. Papa relaxat ieiunia, & isti

confessores indiscreti imponũt eis onera gra uia. Hec ille.
¶ Lo. 5. da notable pena a los ministros, q̃ §5 muchas vezes succede que viniendose a confessar para casar, el primero se acusa que offẽdio a Dios con el consorte tantas vezes, y el cõsorte llegado a los pies del confessor o diffiere notablemente en el numero de las culpas o no trata dellas. Y si el confessor le pregunta si ha offendido a Dios con su consorte, responde que no, de lo qual parece manifiesto que vno dellos mintio, y que ẽ lugar de venirse a reconciliar con Dios, le offende de nueuo y comete sacrilegio contra la integridad del sacramento de la confessiõ, y con esto se desconsuelan muchos ministros. Para euitar esto, vsamos nosotros que vn sacerdote confiessa la muger o mugeres, y otro el hõbre o hombres que se hãde casar. Con esto se euita la pesadũbre, pero no se da remedio bastante, por que succede auer vn solo confessor y auer para casarse tres o quatro pares, y aun que los descompongan y desordenen de como ellos se ponen para hauerse de confessar, y casar consorte con consorte, toda via siendo pocos conoce el confessor sus mentiras. Para esto

esto amonesteles primero que se confiessen q̃ diga cada vno la verdad de lo que ha hecho, y cometido contra Dios, y que el les ha de preguntar desto, y que si dizen mentira offenden grauissimamente a Dios, y el confessor hecha de ver su mẽtira, con que se desconsue la. Y llegados a la confession digo, sub meliori iuditio, que el confessor destos naturales tiene precissa obligacion de pregũtar en este caso al penitente si el no lo dize, porque por marauilla dexan de comunicarse por algun tiempo antes de desposarse, luego despues que se escriuieron, y muchos antes algun tiempo, y venidos a los pies del cõfessor, por marãuilla se acusan desto sino se lo preguntan o por negligencia suya, o por que quiça piensan que no fue peccado ya que trataron de casarse. Y muy raramente se hallara padre, o madre, o deudos que cõfiessen hauer dado lugar a que se comuniquen los que pretenden casarse antes de tomarse las manos: aunque acerca desto han sido muchas vezes amonestados, y aun castigados publicamente por ello. Esta respuesta se funda en el dicho de Angelo verbo Interrogationes, in principio, y referido por Nauarro en el cap. 5. de su manual, el

qual

qual dize que el confeſſor es obligado [ſo-
pena de peccado mortal apreguntar lo q̃ vee,
cree, y aduierte ſer neceſſario para que la cõ
feſsion ſea entera y fructoſa : qual es lo que
le parece que el penitente calla por ignoran-
cia, inaduertencia o oluido por que eſto per-
tenece a ſu cargo. Y fuera deſto no eſta obli-
gado el confeſſor a preguntar al penitente, y
principalmente ſi el penitente es perſona que
no eſta muy cargada de peccados y que dize
que ha hecho ſu diligencia para acordarſe de
ellos : por que entonces ſi el penitente pareſ
ce ſer hombre de cuydado, y que a ſu parecer
ningun peccado dexa por oluido por hauer-
ſe examinado bien, no eſta obligado el cõfeſ
ſor a preguntarle mas de los que le confieſſa,
pero quando le parece que es hombre deſcuy
dado y que no ha hecho eſta diligencia, enton
ces eſta obligado a preguntarle aquellas co-
ſas en que ſegun ſu eſtado, o officio le parece
que pueda hauer peccado no ſiendo moleſto in
quiriendo coſas muy menudas y de poco mo
mento. Y para eſto veaſe la aduertencia. 4.
El padre fray Ioan Focher reſpondio eſto
miſmo al caſo propueſto por eſtas palabras.
Dico quòd confeſſor debet illum qui ante ſu

ante suum matrimonium confitetur vt digne contrahat matrimonium interrogare si cognouit aliquam consanguineam mulieris cũ qua vult contrahere, vel si cognouit ipsam spõsam Y si dixere que si, hara lo que esta ẽ la aduertencia. 12. pero si el penitente segundo, negare la culpa que ya el consorte confesso hauer cometido con el: en este caso haga el confessor lo que el padre Focher aconseja diziendo Respondeo, quòd talem qui suum non confitetur peccatum, quòd ipse sacerdos scit per viã confessionis alterius personæ confecisse, absoluat ab alijs suis peccatis, de quibus confitetur. Exemplum est de eo, qui cõmissit adulterium cum aliqua muliere, quod negat: & mulier prius de tali adulterio est ipsi confessa sacerdoti, tunc potest sacerdos credere, vel quòd hoc peccatum non cõmissit, licet adultera hoc confessa fuerit, vel quòd fuit alij cõfessus, vel ꝙ est oblitus illius peccati. Hoc vide in Sil. cõfessio. 3. §. 14. Ratio est, quia in confessione sacramentali nullus presumitur immemor suę salutis. Ideo tunc cuilibet creditur pro se, & contra se, in tali foro. 1. q. 7. c. fi. Circa hoc aduerte illud, quod dicit Ang. cõfessio 8. §. 9 & Sil. cõfessio. 3. § 16. quod

quod quando quis scit in confessione peccatum alicuius, cum quo pœnitens dicit se peccasse, quando ille venerit ad confitendum potest eum de tali peccato interrogare, & ingenere, & in specie: si tale est peccatum de quo solent confessores interrogare pęnitentes. Et hoc dum modo talis non posset habere suspitionem, quod is, cum quo peccauit, fuerit de illo peccato confessus.

¶ Algunas viejas y viejos se vienen a confessar y a reconciliar que apenas puede el cõfessor juzgar, si es peccado venial lo que dizen. Sino las absuelue van desconsoladas, y si las absuelue, queda con scrupulo de auer absuelto sin materia sufficiente. Para esto absueluale desta manera. Si vere peccata habes & confessus es. Ego te absoluo, si nõ habes non. Assi lo enseña el Maestro fray Bartholome de Medina en su summa cap. 12. Vega lib. 1. caso. 353. 6

¶ En algunas partes se hazen ya tan perezosos los naturales para venir a confessarse la Quaresma, que sino se tiene gran cuenta en preuenirlos desde el Domingo antes de la semana que vengan por sus varrios a confessarse, no vienen. Y si los ministros apremian a 7

a los mandones a que los traygan, ellos hechan mano, de los primeros que topan por la calle, o tianguez, y si les mandan aguardar para que piensen bien sus peccados, y si quiera hagan algunos actos de contricion, succede que quando acuerda el confessor ya se han ydo y nunca mas bueluen. Pues confessarlos sin preceder deuida penitencia y diligẽte examen de su consciencia, ya se vee lo que dizẽ los Doctores que la confession del que no hizo la deuida diligencia para examinar bien su consciencia, por lo qual se le oluido algũ peccado, o peccados mortales, es inualida y y necessario repetẽda sino es in articulo mortis, que tunc excusatur pœnitens si confiteatur sine preuia examinatione. Para esto dispongale el confessor lo mejor que pudiere y supiere, por que suppletur deffectus examinis per interrogationem prudentis confessarij: præsertim vrgẽte causa, & quãdo rustici etiã moniti nesciunt præmeditari peccata, como dize Nauarro y otros que alega Henrico Hẽriquez tom. 1. lib. 2. de penitẽcia cap. 5. §. 1.

¶ Muchas vezes va vn sacerdote por vn camino, y llamanle a confessar a vn indio que esta malo, y no sabe el sacerdote mucha lengua 8

gũa, que hara? Confieſſele no hauiendo muy cerca otro ſacerdote que lo pueda confeſſar, viendo ſeñales de contricion en el: que por pocos peccados que le entienda, aunque dexe de entender otros muchos, baſta para poderle abſoluer, y a quella alma queda remediada. Por que ſi eſtaua attrita, con el ſacramento ſe haze contrita, y por el conſiguiente digna de vida eterna. Y concederle ha la indulgencia de la Bulla [teniendola] para q̃ no ſe detenga en el Purgatorio. Y eſto aunque no eſte muy enfermo, pues la ex periẽcia nos enſeña quanto los ſuele a preſurar la enferme dad y lleuarſe los en no nada. Pues fray Luys Lopez y fray Manuel Rodriguez, tom. 1. cap. 61. conl. 3. num. 3. dizen que el confeſſor Caſtellano que no ſabe la lengua Frãceſa ſi no alguna coſa della, puede confeſſar al Frances q̃ en ſu lengua ſe confieſſa con el, aũ q̃ ſea fuera del articulo de la muerte. Y no ſe qual es el ſacerdote q̃ puede cõ ſu cõſciencia dexar de a prender para cõfeſſar en ſemejante neceſsidad, particularmente los religioſos aquien ſiruen tambiẽ eſtos pobres naturales.

¶ Comũmente dizẽ los doctores q̃ nadie eſta obligado a cõfeſſarſe por interprete eſtãdo 9

cõ salud, pero en el arriculo de la muerte mu chos graues doctores tienen que si, y asi me parece que esta obligado el penitente a confessarse por interprete quãdo no tuuiesse otro remedio. Pues qualquiera esta obligado a procurar el remedio de su anima por el vltimo y preciso medio que se puede hauer, y cõmo en el presente articulo no aya otro cierto y seguro, para recebir la gracia y de attrito hazerse contrito, sino el ya dicho, siguese manifiestamente que estara obligado el penitente a vsar del. Ni Scoto en el. 4. dist. 17. q. vnica ad argumenta, dize lo contrario, cuyas palabras son. Maxime autem videtur quod nõ sit confitendum per interpretem: quãdo time tur ipsum non esse secretarium idoneum: & si in tali casu iste habet impossibilitatem confitendi homini idoneo, confiteatur Deo, cum propossito confitendi, huius modi opportunitate oblata. Demanera que si no ay peligro de que el interprete descubrira el secreto, estara obligado a confessarse por su medio: pero si ay este peligro no lo estara, como dize Henrico Henriquez, tom. 1. lib. 2. de pænit. cap. 3. § 8. Excusat ab hoc præcepto defectus secreti: vt si putet reuelandã eius confessionẽ

¶ Si

¶ Si el mudo puede ſer inſtruydo para que 10
por ſeñas pueda confeſſar algũ peccado, obligacion tiene a confeſſarſe, como lo enſeña S. Thomas, Durando, Cayetano, Soto, y es comun delos Theologos. Mas ſi no puede ſer enſeñado a que por ſeñas ſignifique algũ peccado, no eſta obligado a confeſſarſe, ni hade ſer abſuelto ſacramentalmente, como lo dizè Scoto in. 4. d. 18. q. 2. art. 5. circa. p. arg. Veaſe el padre fray Manuel Rodriguez P. p. ſummę cap. 51. nu 2.

¶ Succede en la Quareſma que vn peniten 11
te viene muy contrito y apeſarado a los pies del confeſſor y repite las confeſsiones de quarenta o cinquenta años por defecto de hauer dexado de confeſſar algun peccado mortal de verguença, o temor, ya que eſta el confeſſor muy conſolado de que Dios aya conuertido a quel alma, y ocupadoſe cõ ella tres o quatro dias en examinarla bien, y a cordarle ſus peccados, el Domingo por la mañana al punto crudo de comulgar, ſe llega al confeſſor para reconciliar y dize. Que en eſtas confeſsiones proximas ha dexado de confeſſar vn peccado mortal por temor. Tanta es ſu puſilanimidad y flaqueza. Paludano Adriano y Medi-

na Complutenſe, y otros graues Doctores dizen, que no es neceſſario que torne a confeſſarſe de nueuo el tal penitente, ſino en general de algunas culpas, por que no es necſſario que el confeſſor ſe acuerde actualmente de todos los peccados que le han confeſſado, para poder abſoluer dellos. Como parece en el que confeſſandoſe generalmēte dura ſu cōfeſsion ocho o diez dias. Y al fin della le abſuelue el confeſſor, aunque no ſe acuerda actualmente de todos ellos. Conforme a eſto baſtara que el confeſſor pregunte al dicho penitente de algunos peccados ē particular por los mandamientos, y que le aduierta de las nueuas culpas, que cometio ē ocultar ſus peccados en las confeſsiones y con eſto lo podra abſoluer y embiar conſolado. Pero ſi ſe vinieſſe a reconciliar con otro que con el dicho ſu confeſſor, a quien començo a dezir y dixo ſus culpas, ſaluo las que dexo de nueuo por verguença, no ay duda, ſino que es neceſſario que buelua a repetir y reyterar de nueuo ſu confeſsion, pues eſta claro q̃ las otras fueron nullas.

¶ Ay algunos confeſſores q̃ en el ayre deſpachan vna multitud de penitentes que ape- 1

nas

ñas pareſce que dudo hauer tiempo para ſolo poder abſoluerlos. Otros que no acaban de ſoltarlos de las manos. Los primeros aduiertan lo que manda el cap. Omnis vtriuſq; ſexus de pœn. & rem. Confeſſor diligenter inquirat peccatoris, & peccati circunſtantias quibus prudenter intelligat quale debeat conſilium & remedium adhibere. De manera que le hade preguntar diligentemẽte y darle conſejo y remedio para ſus culpas y peccados, y no como algunos que a penas los dexan acabar quando ya los abſueluen, y ſi alguno dixere que deſta ſuerte pocos ſe podran confeſſar en vn dia reſpondo lo que Caietano in ſumma tit. confeſſ. neceſſaria, que melius eſt audire duos bene, quam viginti perfũctorie. Y en el miſmo lugar dize. Permittatque dicere etiam craſiſsimo modo, vt vel ſic ipſe cõfeſſor ſciat quibus eſt in volutus peccatis ille pœnitens, & de quibus interrogaturus eſt.

Que el confeſſor dexe dezir al penitẽte que con el ſe confeſſare todos ſus peccados, por muy torpe y rudamente que los vaya diziendo para que del diſcurſo y materia de la confeſsion aduierta todas las culpas que tiene el penitente y a cerca de que coſas le hade yr

ſet ſibi & cõfitenti nocere. Et de peccatis in ſuetis & contra naturam non inquirat niſi in generali & àlonge, per quaſdam circunlocu tiones, vt ſi cõmiſsit dicat & ſi non cõmiſsit non diſcat. Y a eſte propoſito dize Cayetano in ſũm.verbo,Cõfeſſori neceſſaria. Interrogã do autem non ſit moleſtus, nimis exacte quæ rens numerum ęſtimatum : non ſit ſcandaloſus ſibi aut pęnitenti,nimis quærens circunſ tantias venereorum. Y para quitarſe de ſcru pulos tome el conſejo del padre Henrico Hẽ riquez tom. 1. lib. 6 de penit. ſacrã. cap. 28. donde amoneſta y a conſeja al confeſſor que tenga en la memoria vn breue cõfeſsionario, por el qual examine a los pænitentes: Habeat in memoria breue & ordine diſpoſitum inter rogatorium de ſpeciebus & circũſtantiis quæ communiter contingunt in ſingulis de calogi pręceptis : ita vt ſub ſexto & ſeptimo mãdato comprehendat nonum & decimum, adquæ facile reduci poſſũt pręcepta Eccleſię, & Maiorum,& reliquę obligationes ſtatuum cuiuſque. Eſte confeſsionario ſe hallara en el fin deſta obra con las pregũtas preciſſamente ne ceſſarias conforme ala opinion comun de los mas graues autores.

¶ Si

¶ Si el penitente quiſiere nombrar en la cõ 13
feſsion al cõplice del delicto, en ninguna ma
nera lo permita el confeſſor, por que peccaria
grauemente ſi lo permitieſſe, como enſeñan
Doctores graues. Veaſe el padre fr. Manuel.
P. p. ſũm. c. 53. concl. 8. num. 9.

¶ Comũmente ſuelen oluidarſe eſtos natura 14
les de confeſſar muchas de ſus culpas. Y aun
q̃ como dize Nauarro en ſu manual. c. 2. nu.
17. El que ſe oluida de confeſſar vn peccado
viniendole a la memoria no eſta luego obli-
gado a confeſſarlo en aquel año, ſino q̃ lo pue
de reſeruar para el que viene, ſaluo ſi ſe le ol
uido por ignorancia craſſa o affectada que es
te oluido de culpas annulla la confeſsion y
es neceſſario luego reyterarla para cũplir el
precepto de la Ygleſia. Por tanto pregunte
el confeſſor al penitẽte que ſe le oluido de cõ
feſſar en la confeſsion precedente y hagale q̃
ſe acuſe dello. Pues es verdad que ay obliga
cion de confeſſar eſtos peccados oluidados
viniendo deſpues a la memoria, lo qual han-
de auiſar los confeſſores a los penitentes, co
mo dizen los doctores. Veaſe el padre fray
Manuel Rodriguez. P. p. ſumme. cap. 52.
concl. 2. y cap. 57. concl. 4.

¶ Acer

¶ Acerca de los teſtimonios que eſtos natu- 15
rales en ſus confeſsiones dizen hauer leuan
tado ſe aduierta que como de ſu modo de ha-
blar pareſce claramente, pocas vezes dizen
aſſertiuamente. Pedro hurto eſto, o Pedro eſ
ta amancebado, ſino Aço Pedro oquichtec, a
ço Pedro inomecatitinemi &c. Yquando fue
re aſſertiuamente ſegun la opiniõ de los que
dizen que el que leuanta a otro falſo teſtimo
nio ſin intencion de dañarle imputandole co-
ſa que de ſuyo era culpa mortal no ſiguiendo
ſe deſte falſo teſtimonio daño notable aquiẽ
ſe leuanto a tento a ſu eſtado y condicion, ꝗ
no pecca mas de venialmente, y que no ay o
bligacion de reſtitucion. Eſpecialmente ſi es
el teſtimonio de que ſe enborracho tal dia.
El que tiene coſtumbre de hazerlo otras ve
zes, y aſsi en los demas peccados. Es eſta
doctrina conforme a lo que enſeña Nauarro,
alegado por vega en ſu ſilua lib. 2. caſo. 80.
Lo miſmo ſe puede juzgar acerca de las mor
muraciones deſtos naturales ſaluo quãdo fue
ſe entre algunos principales ya reſabidos y
a eſpañolados que entienden bien que coſa es
leuantar teſtimonio y mormurar en coſas gra
ues, o publicar peccados ocultos.

¶ El

¶ El confeſſor a cuyos pies vinieren Indios de obraje,procure ante todas coſas acabar cõ los amos y dueños, que les perdonen lo que les han cogido, y apañado de ſu caſa: pues hablando moralmente pocos ay que no hurten algo,en los dichos lugares:y eſtan caſi impoſſibilitados de poder ſatisfazer, y con eſto podran abſoluer a ſus penitentes. Mas ſi los dueños no quiſieren hazer ſuelta a conſejaran a ſus penitentes que tengan dolor del peccado cometido en el hurto, o hurtos que han hecho y propoſito de reſtituyr lo que es a ſu cargo, quando buenamente pudieren,que ſera tarde, mal, o nunca. Y como quiera que no puedan reſtituir pues ſon alli perpetuos deudores y eſclauos, no tienen obligacion de reſtituyr.

¶ Lo proprio ſe puede dezir de los Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos de las republicas, o cofradias quando ſe acuſaren que han hurtado,o defraudado a la Comunidad, o ala gente comun de ſus bienes,que ſi no tienen con que pagar, les digan,tengã propoſito de hazerlo,quãdo buenamente pudieren.

¶ Acerca deſto ſe hãde notar tres coſas. La. i. que el que hurta vna coſa pequeña, aunque lo

haga con malicia, y cõ animo de hazer daño pecca venialmente como dize S. Thomas. 2. secundę. q. 66. art. 6. y Nauarro. c. 17. nu. 3. y Couarru. y otros. Porque en todos los precep tos, la poquedad de la cosa, o materia [salno si ay menosprecio] libra de peccado mortal. La 2. que para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es peccado venial, solamente se hã de considerar las circunstancias de las perso- nas, Reynos, Prouincias, y lugares, conuiene a saber, si la persona aquien se hurta es rica, o pobre. Y asi segun Naua. Soto y la comũ, si al guno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cu- ya falta le haze graue daño, o le causa graue pena, pecca mortalmente; como si vno hurtas se vna Lesna a vn çapatero, y vnas Peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para de ellas hazer vn presente, como comun mente estos Naturales guardan sus frutillas, para este effecto. Lo. 3. se hade notar lo que di ze el padre fr. Luys Lopez. 2. p. Instructorij cõscientiæ, que los criados que a sus señores hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro po co, y asi interpolatim per menses, quolibet mẽ se aliquid modicum, de suerte q̃ en fin de tres o quatro años, se venga a juntar, tanta quanti

dad

dad, que ſi toda juntaſe hurtara, fuera pecca-
do mortal, que no ſera entonces peccado mor
tal, ni debaxo del aura obligacion de reſtitu
yrla. Lo qual es bien que aduierta el confeſ-
ſor quando confieſſa a algunos que ha que ſir
uen a ſus amos tres, o quatro años, en el qual
tiempo han hecho ſemejantes hurtillos. Con
forme a eſto podra juzgar el prudente cõfeſ
ſor, ſi por la cantidad de Elotes, Cañas dulces
Quilites, Chiles, y Calabaças, que eſtos na
turales ſuelen coger en las milpas, por dõde
paſſan, llega la culpa a peccado mortal, o ve-
nial, y conforme a eſſo mandarles ha reſtitu
yr lo que aſi han hurtado a los dueños [ſi los
conoſcen] o a los pobres, ſi no los conoſcen,
y ſi la reſtitucion ha de ſer de quantidad, y a-
perſonas inciertas componer los ha por la
Bulla.

¶ En muchas partes deſta nueua Eſpaña, ſe 17
vſan logros, preſtando vna perſona a otro vn
peſo, y reſcibiendo deſpues dos, o poco menos
y finalmente ſiempre mas de lo principal que
ſe preſta, ora ſea en dineros, ora Mayz, o en o
tras ſemillas. Y muy pocos ſe acuſan deſte
peccado, y aſi ſera bien que los predicadores
de quando en quando prediquen contra el y
los

los confessores pregunten a los Mercaderes o Indios ricos, si han dado a logro: para mandar les restituyr lo que asi vuieren lleuado. Ay proprio vocablo de logro, que es, tetechtlaixtlapanaliztli, tetechtlamìeccaquixtiliztli, y para dezir diste alogro? Cuix tetech otitlaixtlapan, cuix tech otitlamieccaquixti?

¶ El confessor pregunte siempre a su penitẽte si cumplio la penitencia que le fue impuesta en la confessión passada, y conforme a lo que a lo que le pareciere conuenir asi le mande q̃ la cumpla, o se la comute. Por que el confessor segundo puede comutar la penitencia impuesta por el primer confessor, sin oyr los peccados: por que piadosamẽte se puede creer y presumir, que el confessor primero no disgustarà. Y mucho mejor y mas segura cosa es comutarla en alguna indulgencia, de las que se ganan haziendo lo que contiene la Bulla [si el penitẽte la tuuiere] asi lo dize Nauarro in Consilijs lib. 5. Consilio. 21. y Henrico Henriquez, Tomo. 1. de Penitẽtię Sacramẽto, lib. 5. cap. vltimo. Dõde dize, Parochus seu ęqualis confessarius ea ratione potest facilius comutare: quia prior confessarius censetur interpretatiue concedere eam licentiam, aut ex

debito

debito concedit, non minus quàm si expresse dedisset: cum inter æquales censeatur idem tribunal, tam in foro exteriori, quam interiori. nec enim id derogat auctoritati iudicum, vt successor primi Episcopi, Papæ, vel Regis corrigat sententiam à prædecessore datã, quã do sub est, aut declaratur noua causa. Multo iustius quando non esset facilis recursus ad primum confessarium lõge distantem, aut carcere vel censura impeditum, potest secundus ex causa commutare. Sic etiam penitens ex concesѕione tantum confessarij potest sibi cõ mutare, vel per alium implere pęnitentias iniunctas. Tutius fit pęnitentiarum cõmutatio, quando Bulla Cruciatæ aut religionis aut Iubilæus indulget indulgentias, cum absolutione à pęnitentiis iniunctis, & non impletis, & designat opera ieiunij & orationis, in quæ cõ mutentur: sic enim communiter viuis conceduntur indulgentiæ de iniunctis. Hæc ille. Por lo qual procurẽ los ministros con todas sus fuerças que los naturales tomen la Bulla, de la sancta Cruzada, pues tãtos bienes spirituales consiguen en tomarla, y en aprouecharse della, como arriba diximos en la aduertẽcia. 4.

¶ Pre

¶ Preguntado el padre Focher ad quid tene
18 tur ſtuprator virginis inter Indos? Reſpõdio. Cum inter hos Indos communiter dos nõ aſſignetur mulieri pro Matrimonio, virginis ſtuprator ſolum condemnetur vt flagelletur, ſi eſt vilis perſona, & non condemnetur ad ſoluendam dotem. Tum quia non eſt mos talis dotis dandæ inter Indos. Tum quia virgines poſſent ratione dotis recipiendæ, permiti ſe corrumpi. Tum quia iſta ratione, vel earũ parentes, vel alij multi poſſent eas inducere ad tantum facinus cõmittendum. In foro vero interiori ſtupratori confeſſor non mandet aliam ſatisfactionem, niſiꝙ oret pro ea.

Eſto ſe entiende quando la donzella conſiẽte en el ſtrupo, que como dizẽ Doctores graues no ay obligacion de la hazer alguna reſtitucion, aun entre eſpañoles, quãto menos entre Indios, que no eſtiman en tanto eſta joya, ni ſu perdida, como parece claro y manifieſto de ſu trato. Veaſe el padre fr. Manuel Rodriguez en ſu ſumma. P. p. c. 203. concl. 3. que habla muy bien a eſte propoſito. Et Silu. verbo, Luxuria. q. 5. y dize mas el padre fr. Ioã Focher Ipſe etiam ſeductor non mittatur ad inducendam mulierem ad pœnitendum, ne inde eue-

niat

niat ei occasio peccãdi, quia etiam adhoc ipse seductor non est obligatus, secundum Silnestrum. verbo. Restitutio.3. q. 1.

¶ Succede que llaman a vnConfessor que va ya a confessar a vn enfermo, o herido, que pi de Confessión,y quãdo llega el Saserdote halla al enfermo sin habla, [pero con muestras y señales de contricion] y aũ algunas vezes sin sentido, ni conoscimiento de hõbre, otra yendola a cõfessar a la Yglesia, succede lo proprio. Que hara? El Doctor Ioan de Medina cathedratico de Alcala dize, que el q̃ perdio la habla,y vso de razõ,puede ser absuelto mostrando señales de cõtricion, o hauiendo precedido las dichas señales. Por que la necessidad [dize el] caresce de ley. El maestro Fr. Nicolas de Orbellis,in. 4. d. 17. q. 2. art. 11. dize que tiene obligacion el Sacerdote de absoluer al dicho,y beneficiarle Spiritualmente en todo lo que pudiere. Y dize assi. Quid si eger petat presbyterum: & interim dum venit,obmutescat, vel fiat amẽs,vel freneticus? Res. Quod presbyter veniens vel adnutum infirmi, vel ad testimonium eorum qui audierint ipsum petere pœnitentiam: debet ei quicquid potest humanitatis impendere, absoluẽ

ya inintliltica incatzahuaca inintechcatca; auh inihquacō intlatlacatecolo cenca tlaocoyaya, çan quintlalcahuiaya yhuan ça quin hue capahuitihuitze: auh inne Angelome cēcamo pahpaquiltiaya maahuiyaltiaya, yhuan intlan moquetzinohuaya huel intlan momamaniltitihuiya intlaca inomoyolcuitique, inomoyol melauhq̃, inomoyolchipauhque neyolcuitiliz tica. Ca in Angelome cenca mopahpaquiltia motlamachtia mocuiltonohua inihquac aca tlahtlacohuani mocuitihuetzi moyolla pana, i yeihuictzinco mocnocuepa inittatzin DIOS i yecamana iyequitequipachohua i yequichoc tia i yequitziculinoltia initlahtlacol initlapil chihual, inyuhq̃mitalhuiya in totecuiyo inipan sancto Euangelio. Auh inintlan intzalā yhuan innepantla occequintin, ca cetlacatl o quittac ixpan onez, intepuzmecatica iquechtlan oquilpique intlatlacatecolo, yhuan neyollalilizttica pahpaquiliztica quiquechātihuī ya yhuan quinenemitiaya cohtlatoctiaya: auh yyehuatl y Angel initepixcatzin, ça nonquachicotlanahuac quitocatihuiya yuhquinçamo tlaocoltitihuiya mocnotlamachititihuiya, yuh quin ça itolol imalcochquichiuhtihuiya. Iye huatl in huel tliltic catzahuac tlahtlacohuani

oix

oixpan motlanquaquetz inteyolcuitiani yhuā omoyolcuiti, yece occenca tlapanahuiya inic otliliuh ocatzahuac inyeyuhomoyolcuiti, y huan yequene occenca miequintin tlatlacatecolo quiyahualotihui, cenca oquiteteuhilpique yhuan oquimecatecuixque. Iniuhqmihtalhuiya S. Augusl. intlahtlacohuani inqzq tlamātli oquichiuh tlahtlacolli, noizquintlatlacatecolo intlacauh. Auh in yuhquiyn oquittac i yehuatl quauhtla tlamaceuhq Hermitaño, ixpā oya yhuā itlā omiquani itlā omoquetz, auh in ixquich oquittac oquimahuiço inuchi oqui-melahuilli, yhuā ocacicailhui ocacicacaquitl: intlahtlacohuani cenca omomauhti omiçahui yhuan cenca ohuihuiyocac, oquihto. Xicmomachiti intinotlaçottatzin, ca innehuapul cē cā nihuey tlahtlacohuani in onicnoyolihtlacalhui totecuiyo DIOS inipan ahmo çan quexquich tlahtlacolli, auh in axcan in otinechmottili ca occenca nitetlayelti in oncan oniquiz oncan oninoquetz in noneyolcuitiayan, ca yehuatl ipampa in huey tlahtlacolli onictlati, oniquixpacho ixpan inteyolcuitiani in onicpinahuizcauh in ahmo yc oninoyol-melahuh. Auh intlahtlacohuani oquihueyma oquicnelilma in itlachialtiloca inizcaliloca,

tali absolutione absoluatur, & sibi detur Eucharistia, si sine periculo vomitus vel alicuius ireuerentię potest sibi dari & etiam extrema detur sibi vnctio. Hęc Doctor Ioãnes de Medina & frater Antonius de Corduba. ¶ 3. dictum. Si dicatur quod petiijt confiteri antequàm perderet loquelam vel vsum rationis qualiscunq; ille sit, siue notorius peccator, siue non, absoluatur sacramentaliter & sibi detur Eucharistia. Ad hoc autem probãdum sufficit vnus testis qualiscunq; conditionis aut sexus sit ille testis, quia tunc de nullius tertij præjuditio agitur, sed de fauore animæ. Glossa in cap. Is qui. 26. q. 6. & Siluester, confessor. 3. §. 13, & Eucharistia. 3. §. 5. Vnctio extrema. §. 5. ¶ 4. dictum Si huiusmodi infirmus ante infirmitatem fuit bonę vitæ, & non viuebat in peccato mortali nototio, licet neq; ante infirmitatẽ neq; post, verbis vel signis petierit cõfiteri, præsumitur priuilegio bonæ vitæ vel non habere in se peccatũ mortale & esse de numero illorum de quibus dicit Scotus in. 4. d. 17. ꝙ multi sunt in Dei Ecclesia qui per annum & per maius tempus non peccant mortaliter, talis infirmus absoluatur sacramentaliter sm̃. istã. 2. opinionẽ. s.

Anto

tonij Cordu.q.39, de indulg. & vt iã dictũ est Eucharistia & Extrema vnctio sibi detur, nec tunc actualis deuotio in illis requiritur, maxime ad recipiendam Eucharistiam si sine periculo vomitus eam potest recipere, quia illã deuotionem tunc habere non potest, sed sufficit ꝙ prius ante infirmitatem dum sanus erat eam habuit, quolibet anno comunicãdo & Missas deuote audiendo, quia actualis deuotio ad recipienda sacramenta tunc requiritur, quãdo adest ad eam habendã facultas Hæc Silu. Vnctio extrema. §. 5. tamen ipse differt ab ista opinione quia dicit ꝙ talis infirmus generaliter absoluatur, ista vero secunda opinio ꝙ sacramentaliter absoluatur dicit. Hoc dicũ probabitur quia quilibet præsumitur bonus nisi constet de opposito, Cap. penul. de Præsum. & Scotus in. 4. d. 17. iste qui perdidit loquelam cum bonus præsumi debeat quia quolibet anno confitetur & cõmunicat & ambulat & cõuersatur cum bonis, quibus signis secundum Siluest. quis dicitur bonus, ideo debet iudicari ipse bonus, vel si aliquod habet peccatum, intus est contritus. Immo si contingit quod quis peccet mortaliter præsumitur quod statim pœnitet, si enim videtur

in ndere sapiens. Prou. 24. dicẽs. Ne insidieris & quæras impietatem in domo justi, neq; vastes requiem eius. Septies enim in die cadit iustus, & resurgit: impij autem corruũt in malum. Et si quis dicat quod de hoc est dubium, ad hoc respondendum est cum venerabili Beda prò vt habetur cap. 2. de Re. iu. Dubia semper in meliorem partem sunt interpretanda. Interpretari enim quòd tunc est bonus & contritus est melior pars, quia est in charitate fũdata, igitur talis interpretatio debet fieri. Hoc videtur dictum sapientis dicentis Sapientiæ 4. Iustus autẽ si morte præoccupatus fuerit in refrigerio erit. Fertur enim quòd cum quidam morte præuentus fuisset subita, inuentus est mortuus digito hanc supra dictam auctoritatem ostendere. Non enim præsumendum est de tali infirmo quòd nunc suæ sit immemor salutis in mortis articulo plusquam in vita, immo, contrarium est præsumendum, ideo vel presumitur ꝙ petiit confiteri, licet de hoc nullus sit testis, quia forte solum in sua mente, & intus hoc petiit: I. præsumitur ꝙ petiisset, si aduertisset tale periculum in quo nunc est vel forte nõ potuit petere. Pro concordantia autem opinionum, &

ad

ad euitandum scrupulum confessarius primę adherens opinioni infirmum loquela, vel vsu rationis priuatum absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo à peccatis tuis, intēdens ea illo proferre sensu, in quo scit Dominus quòd potest, & debet illa proferre, & infirmo proficere, scilicet vt si sic potest infirmus talis tantum generaliter absolui, sic ea intendit proferre, & infirmo proficere: si autem potest sic sacramentaliter absolui, sic intendit ea sacramentaliter proferre, vt sic tantum valeant, quantum Deus vult ea valere: scilicet vel ad remissionem peccatorum mortalium, vel venialium, vel pænarum, vel censurarum, vel ad concessionem indulgentiarum, vel saltem adminus valeant per modum deprecationis, his enim sex modis sumi possũt hæc verba. Ego te absoluo à peccatis tuis. De tali enim absolutione sic facta dici poterit, si nõ valet quod ego ago, vt ago: valeat vt valere potest. 1. Si talis absolutio non valet neq; vt est specialis, neq; vt generalis absolutio valeat, vt secundum Dei beneplacitum valere potest, quasi dicat. Plus in illa attendatur Dei pietas misericordia & intentio, quã mea, immo meam suppono in hoc & in

omnibus aliis diuinæ voluntati, & intentio ni, ita vt huius modi verba suum sortiantur effectũ ab eo qui ipsorum auctor est sacramẽtorum. Ergo confessarius quilibet siue ille q primæ, i. cõmuni ad hęret opinioni, siue ille q secundę. s. Corduuę, infirmum de quo est propositum dubium absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo a peccatis tuis. Simpliciter intendẽdo illud facere quod Dominus vult per hæc verba circa infirmũ fieri, & sic tute aget. Vbi aduerte ꝙ istæ duę opiniones vnum & idem præsuponunt. s. ꝙ in tali statu infirmus positus habet cõtritionem, quia secundum vtranq; Eucharistia sibi est danda cap. Is qui. 26. q. 6. quæ solis confessis vel saltim contritis qui confiteri nequeunt est dãda: alij vero dicunt quod nunc dictum est s. ꝙ talibus dentur Eucharistia & Vnctio extrema, & in vno differunt, quia secundũ priorem opinionem debent huiusmodi infirmi generaliter absolui, & secundum secundam sacramentaliter debent absolui. Vbi vides ꝙ secundum vtranq; debent absolui: id circo [vt dixi] cũ ista verba. Ego te absoluo a peccatis tuis, possint multipliciter intelligi, quilibet confessarius huius modi infirmum cum

his

his verbis absoluat intendens ea proferre secundum suam opinionem, vt tamẽ sic valeant sicut Dominus vult ea valere. Quod autem sacrum Conc. Trid. Sess. 14. cap. 5. de confessione dicit. Constat enim, sacerdotes iudicium hoc incognita causa exercere non potuisse, neq; ęquitatem quidem illos in pœnis iniungendis seruare potuisse, si in genere dũtaxat, & nõ potius in specie ac sigillatim sua ipsi peccata declarasset. Ex his colligitur oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discutionem conscientiam habent, in confessione recenseri, etiam si occultissima illa sint, & tantum aduersus duo vltima Decalogi pręcepta cõmissa. Manifestum est ex praecedentibus ipsius Concilij verbis & ex sequentibus possis in illo cap. ꝙ Conc. Trid. destruere intẽdit Luteranorum Hæresim qua dicunt sufficere confiteri peccata in genere cuicunq; fideli quia vt ipsum Conc. dicit, solis sacerdotibus omnia peccata mortalia cum circunstantijs speciem peccati mutantibus, in specie cõfiteri est necessarium ex institutione diuina, loquitur enim Conc. de his qui possunt verbis, l. signis sua exprimere sacerdotibus peccata,

cata, qui ab eis debent absolui, quãdo de eis sunt contriti. l. attriti, & absolui non debẽt quando ea nolunt relinquere, de hoc iudicãt sacerdotes in speciali, quia causa propterq̃; debent absoluere. l. non absoluere, si talis specialiter modo supra dicto est cognita: de his vero qui loquelam amiſſerũt poterunt sacerdotes cognoscere generaliter an sint contriti. l. attriti de suis peccatis. l. non, quia si prius. l. tunc habent signa contritionis. l. sũ bonæ vitæ ex hoc sacerdotes cognoscunt in generali sua peccata & illa confessio peccatorum generalis sufficit ad hoc ꝙ absoluantur sacramentaliter. Si vero tunc ostendunt signis. l. nutibus nolle relinquere peccata l. nolle confiteri. l. si erant publici peccatores & nulla ostendunt neq; prius ostenderunt contritionis signa, tunc ex hoc satis cognoscunt sacerdotes ꝙ sunt incapaces absolutionis. Ex his patet ꝙ sacerdotes eos incognita causa nõ absoluunt. l. absolutionem negant eis incognita causa. ¶ 5. dictum. Huiusmodi infirmus qui loquelam subito perdidit à censuris scilicet excommunicationis, interdicti, & suspensionis absoluatur, prout mandatur. 26. q. 6. cap. Is qui. ¶ 6. dictum. Huiusmodi in

fir

firmo suus conferat confessarius indulgẽtias quas sibi secundum suas bullas cõcedere potest. ¶ 7 dictũ. Quilibet sacerdos etiam si nondum suã primã celebrauit Missam & etiã si nondum habeat auctoritatem audiendi cõfessiones ab eo. l. ab eis à quibus de iure. l. sm̃. Conc Trid. l. sm̃. suas ordinationes eã debet habere & si sit regularis in absẽtia proprij sacerdotis quemlibet in mortis articulo à quolibet peccato etiam in cœna Domini reseruato & ab omnibus censuris absoluere potest immo & debet. Et si quis sit excõmunicatus & sic decedit cũ signis pœnitentiæ manifestis per quẽ nõ stetit quo minus recõciaretur, post mortem absoluatur. Hæc Silu. absolutio. 1. ibi. Absolutio in mortis articulo, & pro hoc allegat S. Tho. & immo idem Silu. confessor 3. §. 6. Hoc intellige tan de infirmo potenti loqui, quam de illo qui amisit loquellam secũdum id quod dictum est. ¶ 8 dictum. Si infirmus in mortis articulo constitutus sic ab omnibus peccatis specialiter confessus est & absolutus, conualescat & euadat, nõ oportet ꝙ si de aliquibus reseruatis tunc fuit absolutus ꝙ postea pro eorum absolutione vadat ad superiorem, nisi habeant annexam aliquã ex-

com

communicationem, pro qua sola inueni-
tur in iure cautum vt quis se tunc ei presen-
tet qui à talibus potest absoluere, cap. Eos
qui, de sententia ex communicationis in. 6.
vbi dicitur. Quod si non se representet in
eādem reincidit sententiam à qua in mortis
articulo fuerat absolutus. Hæc Silu. Absolu
tio. 1. ibi. Absolutio abexcōmunicatione in
mortis articulo. ¶ 9. dictum. Si infirmus
qui perdidit loquelā, vel vsum rationis, post
quam sacramentaliter fuit absolutus conua-
lescat recuperata loquela & sensu, tenetur de
suis specialiter confiteri peccatis, quia nunc
potest specialiter confiteri: ad instar illius
qui inculpabiliter vel ignoranter oblitus est
aliquod cōfiteri peccatum, licet virtute sacra
menti [alij vero dicūt virtute contritionis]
deletum sit illud, tamen siue sic, siue sic, te-
netur specialiter illud confiteri quādo venit
ad memoriam, quia neuter eorum per sacrmē
talem absolutionem à peccatis precedentem
non est simpliciter absolutus à confessione
peccatorū in speciali, sed ex suppositione dū
taxat, scilicet quando in speciali confiteri nō
potest. Hec dicta sunt ad mētē Antonij Cor
duuensis, & quidem satis probabiliter & ad-

con

consolationem afflictorum & misserabilium, de quibus est sermo. Frater Ioannes Focher. ¶ Y el padre de la VeraCruz in compēdio priuilegiorũ verbo, Absolutio quo ad sæculares, in additionibus, se conforma con la opinion del padre Cordoua, y habla en fauor destos naturales conforme a su ordinaria piedad y christiandad, el qual dize assi. Hic cõsiderandũ est dubium esse graue, & inter doctores graues controuersum, an ille qui nec verbo nec signo potest sua peccata confiteri in periculo mortis absolui possit non solum ab excommunicatione & alijs censuris, quia de hoc non est dubium, sed à peccatis, & an ad hoc sit aliquod priuilegiũ? Abulen. Matt. 16. q. 79. & Ioan. de Medina de confessione, q. 53. & alij dicunt ꝙ graue esset peccatũ si confessor absolueret. Quia sacerdos non potest, cũ sit iudex sententiam ferre sine cognitione causæ peccati & in particulari, & pro hoc videtur Cõc. Trid. sub Iulio. 3. Sess. 14. c. 5 vbi dicitur sacerdos hoc iuditium incognita causa exercere non potest. Et quidẽ quod de oblitis, & ignoratis cũ generali cõfessione possit esse absolutio, docet. S. Tho. in. 4. d. 17. & 21. q. 2. ad. 2. & Richardus,

& Palu. d. 17. & Gab. Sed de aliis est dubiū, quando nec verbo, nec signo fit confessio. fr. Antonius à Corduua minorita in suo de indulgentiis. q. 39. relicta opinione Abul, & Medinæ tenet posse esse absolutionem sacramentalem in tali casu, & probat multis rationibus. Vide ibi latè. Nec contra hāc opinionem facit Conc. Florentinum, nec Tridentinum, vbi videtur necessaria causæ cognitio, quia debent intelligi regulariter, quando id fieri potest. Hæc opinio est valde fauorabilis pro indis, quādo religiosus confessor nō potest habere causæ cognitionem ob defectum cognitionis idiomatis indorum, & videtur facere in fauorem priuilegii Cōcessi. ordini. S. Hieronimi, vt gratia, quam habēt religiosi, vt possint plenarie absolui, intelligatur etiam de peccatis quocumq; tempore cōfessis, licet tunc ea non confiteantur, vt habetur in compendio verbo, absolutio extrahordinaria quo ad fratres. §. 13. Et idem frater Antonius à Corduua ibi in 2. dicto ait. Quando infirmus in articulo mortis perdidit iam loquelam simul & vsum rationis: si ante petierat sacramentum confessionis & alia sacramenta seu confessorem, seu si ostendat signa con

contritionis, & boni Christiani, & nō viue bat in peccato mortali notorie : qui vt suppo natur nullo modo nec per signa potest specialiter confiteri : tunc sacerdos dicendo, Misereatur tui &c. absoluat eum à censuris, si qui bus ligatus est : & etiam dicat absoluo te àpec catis, valeat quod valere potest, vt supradictū est: & concedat ei indulgentias quas cōcedere potest sm̄. bullas quas habet, vt supra habetur. Potest etiam & debet illi ministrari sacramē tū Eucharistiæ & Extremæ Vnctionis post ab solutionem prefatā, si creditur ꝙ sine pericu lo euomendi recipiet Eucharistiam, alias non. Hæc Corduua. Cōforme à esto se podrà aprouechar el prudente confessor de la opiniō de stos tres grauissimos doctores, en bien y pro uecho de las animas.

¶ Succede q̄ llaman à vn confessor à q̄ confies se vn enfermo à tiēpo q̄ esta tan en lo vltimo de su vida q̄ apenas se puede creer viuira el ti empo necessarro para poder confessarse, y en tonces dize q̄ ha muchos años q̄ dexo de con fessar vn peccado mortal, ò muchos por verguença, ò miedo. En este caso y en los semejā tes donde se teme la propinqua muerte del ēfermo entēdiendole algū peccado le absuelua 20

por que no se muera el penitente sin absolucion, y se cõdene si tenia sola attricion de sus peccados. Y menos inconueniente es engañarse el confessor creyendo que esta muy al cabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y Extrema vncion, que creyendo que podra cõfessar todos sus peccados boluiendo en si, morir sin alguno destos sacramẽtos, pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene Alcocer. y Medina, referidos por fray Manuel. 1. p. sũm. cap. 59. nu. 6. concl. 4. Y dando la enfermedad tiẽpo y lugar al enfermo, vayale oyendo, y despues absueluale si vuiere lugar para ello, y si no, ya va absuelto y remediado mediante el beneficio de la absolucion que rescibio por la misericordia de Dios. Y deuese mucho notar lo que dize Alcocer in sũma cap. 11. fol. 38. que para absoluer de descomuniones, censuras, y peccados, basta dezir. Ego te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, & ab omni censura, & ab omnibus peccatis tuis. Y aun basta para le absoluer de todo dezir: absoluo te. Lo qual se note para vsar de solas las palabras necessarias en semejantes necessidades. Cõforme a esto dize el padre

mae

Maeftro dela Veracruz in Compendio priui legiorum verbo, abfolutio. P. Hic confiderã dum, quòd ad abfolutionem à cenfuris & ca fibus referuatis, & àfufpenfione, & aliis info ro confcientię, feu facramentali confefsione fufficit dicere. Ego te abfoluo in nomine pa tris, & filij, & Spiritus fancti, cum debita in tentione. Quæ intẽtio oportet fit latifsima in abfoluente, ab omni illo quod poteft. Sic docet Gerfon nobilis auctor, & adducit eum compendij auctor in verbo, Abfolutio in. 2. notabili, & fi confeffor poteft pænitentì cõce dere indulgentias, prolatis verbis fupradic- tis, addat. Concedo tibi omnes indulgẽtias peccatorum tuorum. Et hoc eft fufficìens, e tiam fi confeffor habeat omnem authorìtatẽ fummi Pontificis, & pęnitens habeat cafus omnes mundi referuatos, & inciderit in om nes cenfuras in quas homo poteft incidere, & fic dicere prius, Mifereatur tui &c. Non eft neceffe [licet congruenter fiat] ficut nec poft addere quicquid boni feceris &c. Quamuis fanctè hoc fit additum.

¶ Algunos han querido dezir que los natu rales no tienen obligacion de abftenerfe de carne en los Sabados, y q̃ no peccan mortal- 21

mente si la comen. Fundan su parecer en que el no comer carne en Sabbado es voto parti cular de los Españoles, y no precepto general de la Yglesia, y por tanto que obliga à la nacion Española tan solamente,y no à los In dios. Esta duda le fue puesta al padre Focher y respondio assi. Ad id quod quæritur, an In di teneātur Sabbatho abstinere à carnibus si cut Hispani? Respondeo ex ijs quæ habētur de Consecratio. d. 5. c. Quia dies. & ex glo sa. Et id ex glosa in. c. Illa, d. 12. Silu. ieiu nium. 3. §. 28. distinguit dicens, ꝙ vbi non est cōsuetudo abstinendi àcarnibus Sabbatho eas tunc comedere non est peccatum, sicut in Frācia à die Natiuitatis Domini, vsq; ad Pu rificationem, eis vescuntur sine peccato. Idē fit in Cathalonia vt dicit Silu. Vbi vero est consuetudo ꝙ Sabbatho nō comedantur, eas tunc comedere est peccatum mortale. Illi ve ro qui eunt ad loca vbi Sabbatho carnes non comeduntur, ibi eas non possunt comedere, q̃;vis in suis partibus eas Sabbatho ex cōsue tudine comedant: & è contrario illi qui in suis locis è consuetudine non comedunt eas, si eunt ad loca vbi Sabbatho eas comedūt,pos sunt eas ibi comedere secundum Consilium

quod

quod Beatus Ambrosius dedit Beato Augustino pro matre sua dicens. Cum Romam venio, Sabbatho ieiuno: cũ Mediolani sum, nõ ieiuno: sic & tu ad quancunq; forte Ecclesiã veneris, eius morem serua: si cuiq; non vis esse scandalum nec quemq̃; tibi. Ita, habetur in. c. Illa. 12. distinct. & glosa tibi ponit de hoc sequentes versus. Si fueris Romæ Romano viuito more. Et si sis alibi, viuito sicut ibi. Ex his concludo ꝙ Indi hic viuentes inter Hispanos, Sabbatho carnes non possunt comedere: sic etiam determinauit Dominus Archiepiscopus, vnde iussit quemdam qui hoc scripserat, se retractare. Nempe Indi hic habitantes Sabbatho comedũt omasa sicut & Hispani, quæ non comederent, si habitarent inter eos quibus Sabbatho talia comedere nõ licet, sicut in Francia. Quod vero dicis quod ex voto Hispani non comedunt carnes Sabbatho, hoc nusquam legi, sed legi quod ex præcepto Sabbatho nõ comedunt carnes. Immo esto quod consuetudo eorum esset fundata in voto è principio, nunc tamen habet vim consuetudinis ad peccatum mortale obligantis, sicut dictum est. Et id circo secundum illa quæ dixit Beatus Am-

dixit Beatus Ambrosius diuo Augustino, debent se Indi conformare in hoc illis, cũ quibus viuunt, ideo Sabbatho carnibus vesci hic non possunt, sicut Hispani, & cæteri christicolę hic non vescuntur Sabbato carnibus. fr. Ioannes Focher. Y que se aya de guardar la costumbre de la patria y lugar donde vno viue, enseñalo el doctissimo obispo Angles en sus flores quæst. 9. de ieiunio difficult. 8. fol. 429. el qual respondiendo à esta dificultad, dize. Carnes die Sabbathi comedere, est ne mortale peccatum? Responde con dos cõclusiones. Prima conclusio. Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbathi mortale peccatum est. Definita est cap. Quia dies, de consecra. dist. 5. Secũda concl. Vbi est cõsuetudo nõ erit mortale vt in Insula Maioricarum & Minoricarum, & aliis in locis. Ratio est: quia standum est consuetudini. Lege caput, illa autem, dist. 12. Y es esto tanta verdad, que dize el padre fray Manuel en la exposicion de la Cruzada. §. 1. nu. 9. que el comer grossura en los Sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, o de los que estan, o habitan, o passan por Castilla, para que siga las personas, antes segun dizen

hom

hombres doctos, es vna coſtumbre introduzida en Caſtilla, mas por vſo immemorable, que por concesſion alguna de ſu Sanctidad. Y que aunque agora los que comen groſura ẽ los Sabbados, en los dichos Reynos no peccan: empero peccaron, los que primero lo introduxeron, ſin auctoridad de ſu Sanctidad. De lo qual ſe collige que mas es coſtumbre de tierra, que priuilegio de perſonas. Lo miſmo dize el doctiſsimo doctor Henrico Henriquez Tom. 1. lib. 7. de indulgen. Cap. 13. n. 8. Poſt quam Eccleſia iuſte prohibuit obſeruari Sabbatha, nè quid cõmune cum Iudæis haberemus: Innocen. Papa. 1. iubet õni Sabbatho ieiunare, vt etiam refert B. Auguſt. At conſuetudo iuri derogat, vt in Sabbat. per annum ſatis ſit à carnibus abſtinere. Hęc Hẽricus. Con lo qual me parece que queda baſtantemente reſpondida y ſatisfecha la duda pueſta, y quan antiguo es en la ygleſia de Dios no comer carne los Sabbados, y no voto particular de Eſpaña. El cap. Quia, en que ſe funda el Obiſpo Angles, y el padre Focher dize aſsi. Quia dies Sabbati apud ſãctos patres noſtros in abſtinentià celebris eſt habitus: nos eorundem auctoritatem ſequentes

tes salubriter admonemus vt quicũq; se chri
ſtianę religionis participem eſſe deſiderat:
ab eſu carnium eadem die [niſi maiori feſti-
uitate interveniente vel infirmitate impediẽ-
te] abſtineat. Donde la gloſa ſobre aquella
palabra Admonemus, dize aſsi, Et ita conſi-
lium eſt: niſi vbi conſuetudo eſt ꝙ abſtineãt,
tunc enim eſt pręceptum. Extra de obſer. ie
iu. Conciliũ. ¶ Preguntan los Doctores ſi ſe
puede comer carne quando la Natiuidad de
Chriſto nueſtro Señor cae en Sabbado, como
quando cae en Viernes, y reſponden q̃ ſi, por
la meſma razon que ſe come quando cae en-
Viernes, y afortiori, ita Silu. Ieiunium. q.10.
Cordoua en el queſtionario de Romance. q.
169. Vega en ſu Silua Lib. 1. caſo. 157. Y que
el que hizo voto de no comer carne en Sab-
bado, o de ayunar no la podra comer, y ha de
guardar ſu voto, como lo dize el texto q̃ per
mite comer carne el Viernes en q̃ cae la Na
tiuidad de Chriſto nueſtro Redemptor, y los
Doctores ibidem. Y por ventura quiſo dezir
eſto el Papa Greg. 7. en las palabras referi-
das. Niſi maiori feſtiuitate interueniente.
Pero como en eſta tierra no ſe vſe comer car
ne el Sabbado ẽ que cae la Natiuidad de Chri

ſto

ſto nueſtro Señor no me parece ſera ſeguro el comerla ſin conſultar primero al ordinario y ſin ſu permiſo.

¶ Tambien ay duda àcerca de comer delos 22
menudos y extremidades de los animales en Sabbado. A vnos les parece que pueden comer ſolamente lo que eſta dentro del animal, como es el aſſadura y tripas &c. Y no comẽ la cabeça, ni alones de aues, ni pies. Y otros lo comen todo, y aun los peſcueços de las aues, y la mitad y quaſi todos lõs alones, y aũ vn buen pedaço de peſcueço de carnero con la cabeça y lengua. Reſpõde el padre Focher por eſtas palabras. Ad id quod queritur quid dicendum circa illa quæ ex animalibus Sabbatho manducantur, quoniã quidam tantũ comedunt inteſtina animalium, alij vero, cum prædictis comedunt pedes, alij autẽ carnes? Reſpondeo quantum ad illos qui excepta neceſsitate comedũt carnes Sabbatho, dic ſecundum ea que quæſito ſuperiori ſunt dicta. Quantum autem ad illos qui carnes tũc nõ comedunt ſed alias partes animalium, putà, omaſa, pedes, caput, & ſimilia, dìcam cũ Beato Auguſtìno ad Caſulanum, & canonizatur diſtinct. 11. cap. In his, vbi dicitur. In

his rebus de quibus nihil certi ſtatuìt diuina Scriptura; mos populi Dei, & inſtituta maiorum, pro lege tenenda ſunt: & ſicut præuaricatores diuinarum legum: ita cotemptores Eccleſiaſticarum conſuetudinum coercendi ſunt. Hæc B. Auguſt. Ex his itaq; verbis infertur ꝙ ſi alicubi eſt conſuetudo ꝙ ſola omaſa & inteſtina Sabbatho manducantur, ibi illa ſola ab omnibus manducentur, & ibi nemo præſumat facere contrarium: licet etiam hoc putet ſibi eſſe licitum, quandoquidem dicit B. Paulus. 1. Cor. 10. Omnia mihi licẽt, ſed non omnia expediunt. Omnia mihi licent, ſed non omnia ędificant. Et idem 1. Cor. 8. Videte [inquit] ne forte hęc licẽtia veſtra offẽdiculum fiat infirmis. Quapropter ſi ſcandalizem fratrem meum: non manducabo carnem in ęternum, ne fratrem meũ ſcandalizem. Ibi inq̃; obſeruetur quod ſupra diximus ex cap. Illa. diſt. 12. ꝙ illis ſe conformet homo cum quibus viuit. In locis autem in quibus non eſt in hoc certa conſuetudo quantum ad hoc, putà quia aliqui ibi tã tum comedunt omaſa, alij cum inteſtinis comedunt animalium pedes, alij vero alias animalium partes extremas de more illius loci,

de

de huiusmodi hominibus ibi cõmorantibus dicit. B. Paulus adRom. 14. Alius enim credit manducare ſe omnia. Qui autem infirmus eſt [putans non eſſe licitum manducare talia quando alij ea licite manducant] olus manducet. Is qui manducat non manducantem non ſpernat: & qui non manducat, manducantem non iudicet, ſcilicet malè agere. Quidam deniq; Sabbatho manducant omaſa inteſtina, pedes, & caput, & quaſdam alias partes animalium extremas, puta alas, tales non ſpernãt eos neq; contriſtent qui ſola comedunt inteſtina. Pro pace enim inter ſæculares, & regulares in hoc habenda, tenẽdum eſt id quod prælatus determinauit circa prædictorum obſeruationem. Frater Ioannes Focher.

¶ Noteſe [para aduertir al penitẽte que ſe confieſſa hauer comido carne en Viernes,] q̃ ſi vno come muchas vezes en el dia de ayuno no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la ſegunda vez, deſpues de la comida primera de las doze: por que el precepto de la Yglеſia ſolo es guardar el ayuno, conuiene à ſaber de no comer dos vezes al dia, y comiendo dos vezes ya quebranta el 23

pre

precepto, por lo qual comiēdo mas vezes no pecca contra el. Mas lo contrario se hade dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, por q̄ en este precepto principalmente [sin orden a otra cosa] se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes, que vno come carne, pecca nueuo peccado, como acaesce todas las vezes que hurta . Vease fray Manuel. 1. p. summæ. cap. 23 y Nauarro in Manu. c. 21. nu. 25.

¶ Y nota mas que si la Vigilia y Quatro- 24
temporas caen en vn dia que quien quebranta el ayuno del tal dia, ha de confessar entrambas circunstancias segū todos los Doctores, y con ellos fray Luys lopez P. p. Instructorij consciētiæ cap. 29. Vega lib. 4. caso. 371. Y mucho mas si concurren Viernes, Quatro temporas, y Vigilia.

¶ Antiguamente la hora de comer competē 25
te en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue Couarruuias, y en esto no ay mucho que escrupular, por que ya parace ser costumbre introduzida entre los Christianos, que

que baſta comer deſpues de las onze, aũque ſea poco deſpues. Y aun ay Doctores que dizen que ſe cumple cõ el ayuno ſi ſe come de mañana a las ocho, o a las nueue, no ſe comiendo mas de vna vez, como lo affirma Medina en ſu Inſtruction de confeſſ. c. 14. §. 10. Hæc fr. Manu. P. p. ſummæ. c. 23. La qual opinion es buena particularmẽte para hõbres trabajadores como eſtos Indios que pueden comer à las ocho, o à las nueue, y aun antes, ẽ yrſe a trabajar y no perderan el merito del ayuno, particularmente que como dizen los Doctores, los que trabajan no eſtã obligados al ayuno, eſpecialmente quando la comida es poca, y de poco ſuſtento. Concuerda con eſto lo q̃ dize el Opo. Angles en ſus flores del. 4. Trac. de Oratione q. 9. de hora comedendi. art. 3. 1. diffi. cõcl. 2. Iuſta cauſa interueniẽte, vt potè, neceſsitate vrgente, poterit abſq; periculo hora præueniri, exẽpli gratia, quia ſi ea hora non comeditur, vel non ſuppetet prandium, vel non erit aptus locus ad prandendum, vel perdetur itineris, vel ſocietatis commoditas, vel propter aliam iuſtam cauſam, ſimiliter quando pro debilitate ſtomachi graue reputatur ex pectare horam poſ

horam, poſſet tunc hora aliquantulum prȩue niri.

¶ Beuer muchas vezes vino, o agua a comer, o antes, de mañana, o deſpues a la tarde no quebranta el ayuno, ſegun lo dize S. Thomas recebido, dando linda razon dello. 2. ſecundæ. q. 147. art. 6. aunque beuieſſe para ſe ſuſtentar y matar la hambre, que quier que algunos digan ſin texto, ni razō para ello baſtante, pueſto que pecca venialmente el q̄ beue deſpues de començada la digeſtion, que es vna hora deſpues de comer, haſta que ſe acabe, no por que quebranta el ayuno, mas por beuer deſordenadamente ſegun Caietano. Nauarro in Manu. c. 21. nu. 11. Et Angles. q. 9. de vnica comeſtione. 2. difficult. donde dize. Nihil eorum quȩ per modum potus, regulariter accipi ſolet, violat Eccleſiȩ ieiuniū: quod ſolum dicitur abſtinentia cibi, & non potus: quare licebit ſæpius bibere vinū, aut aquam intervefcendum & mane & veſpere, quamuis ad ſuſtentandum ſe & famem ſedandam bibatur, quicquid alij ſine textu, & ratione ad id idonea dicant. Notanter dicitur in conclusione, regulariter accipi ſolent: quoniam ſunt quædam condimenta ſorbilia, qui- 26

bus

bus potius, tanquam cibis, quàm permodum potus, vtimur, & horum hauſtus procul dubio non eſt licitus: nam ſolueret ieiunium: vt ſi quis ſorbere vellet ius àmylum .&c. De manera que ninguna coſa de aquellas que ordinariamente ſe ſuele tomar por modo de beuida, y para a pagar la ſed, quebranta el ayuno de la Ygleſia: mas los otros condimentos que ſe ſorbẽ, de los quales de ordinario vſamos mas por comida q̃ por modo de beuida, quebrantan el ayuno, como ſi vno quiſieſſe ſorber vna eſcudilla de caldo, o almidon. De aqui ſe ſigue que pueden los Indios beuer Cacao en los dias de ayuno, y atolatl [que es vna beuida muy freſca] entre dia, ſin quebrãtar el ayuno, mas no podran beuer atole fuera de la comida y colacion, por quanto ellos tienen al atole [y ello es anſi] por comida y no por beuida.

¶ Quid dicendum de Ocnamacaque. ſ. de las pulqueras, o taberneros, qui vendunt vinum Indorum, Indis, quod dicitur Octli: & etiam de ijs qui eis vendunt vinũ verum Hiſpanicum, quoniam aliquì Eccleſiaſtici effundunt tale vinum. ſ. Octli, & vaſa in quibus continetur, frangunt: & vinum verum Indis 27

aufe-

auferunt, afferentes quod eis abutuntur: alij autem afferũt ꝙ multi Indi Octli bene vtuntur, & ex eo magnam recipere vtilitatem. R. Nauarro in suo Manuali. cap. 23 nu. 91. adhoc respondet per duo similia, quoniam desimilibus idem iudicandum est, cap. Intercorporalia de Transla. Epis. Primum simile ꝙ adducit est de taxillis,& aleis & de eorum vẽditoribus, in hoc enim sic distinguens. Aut qui talia vendit, illis vendit quos probabiliter credit, aut dubitat ꝙ eis abutantur, putà malo fine, & male eis vtendo, & talis peccat mortaliter. Aut probabiliter credit ꝙ eis bene vtantur, putà causa recreationis, & non peccat is qui talibus talia vendit. Aut vendit ea indifferenter omnibus qui ea volũt emere & peccat, neq; debet absolui nisi à talium vẽditione abstineat. Ecce primum exemplum. Secundum exemplum quod dat Nauarro est de iis qui vendunt mulieribus fucos. Quoniam aut eos vendunt illis qui eis bene vtũtur, & tunc non est peccatum, vt putà virgini, quæ eis vtitur vt alicui viro placeat, quatenus eam in vxorem ducat. Idem dicendum est vidua, & de nupta, quæ in hoc vult placere viro, ne adulteretur, quoniã mulier

nup

nupta cogitat quomodo placeat viro. 1. Cor. 7. Hæc exempla posteriora ponit Silu, Ornatus. §. 4. Aut eos vendit illis quæ eis probabiliter abutuntur, vt malis mulieribus, quæ sic volunt viros adconcupiscendum eas prouocare, & sic mortaliter peccāt. Quoniam mulier quæ eis vtitur, vel se ornat indecenter, vt viris placeat in malum, peccat mortaliter. Si vero hoc faciat exquadam leuitate, vel etiam vanitate, propter iactantiam quandam, non est semper mortale, sed quandoq; veniale, vt dicit. S. Thom. secunda secundæ q. 169. art. 2. Hæc vide in Silu. Ornatus. §. 4. Aut vendunt fucos ipsos indifferenter, & tunc non sunt absolubiles, nisi desistant à tali venditione. Hæc Nauarro vbi supra. Sic putarem dicendum de Octli, quod est vinum Indorum, & de eis qui ipsum vendunt. Quia aut vendunt ipsum iis, de quibus probabiliter credunt quód eo bene vtantur, puta viatoribus, laborantibus, & ijs qui causa infirmitatis, eo vtuntur, & sic non peccant. Idem dicendū quando ijs quibus vendūt, tamparum vendūt, ꝙ illo tam modico non inebriabūtur. Aut vendunt ijs, quos probabiliter credunt ex suæ conditione personæ, vel exconsuetudine

dine se inebriandi, inebriaturos; tunc mortaliter peccant. Aut indifferenter omnibus vendunt volentibus emere, & tunc secundũ ipsum Nauarro ,non sunt absolubiles ,nisi à tali desistant venditione. Idem dicendum de vero vino Hispanico quantum ad illos qui ipsum vendunt iis, quos credunt bene vel male eo vsuros. Tamen quãdo indifferenter vẽdunt, puto eos non peccare, quia cõmuniter homines bene eo vtuntur. Qui autem venderet ijs, quos verisimiliter credit ꝙ inebriabuntur peccaret mortaliter, vt dixi. ¶ Circa hoc nota ꝙ quãdo viderint Clerici vel religiosi ꝙ in aliquo loco multi Indi communiter inebriãtur vino quod dicitur Octli,hoc denuntient iustitiæ sæculari vel etiam Episcopo, vt hoc peccatũ impediatur. Sed in propria persona non effundant ipsum, neq; vasa in quo est frangant. Quod si iudex non impediat talem venditionem, hoc patiatur, sicut Ecclesia solet, & patitur lupanaria : & nõ propterea iudicent iudicem illum,qui hoc patitur de peccato mortali,quia forte licet videat hoc malum, tamẽ videt maius malum esse si ipsum impediat, & si iuste hoc patitur: sicut Matth. 13. Dixit Dominus zizania non esse

eradicanda, ne triticum simul eradicaretur. Sic potest dicere iudex q̄ maior est vtilitas in multis, q̃; sit eius abusus in aliquibus casibus. Quæ enim res est qua mali non abutsitur. Nō enim propterea tollēdus est sol, quia q̄dam eo abutuntur, eum adorando: neq; vinū verum, quia eo multi inebriantur: neq; mulieres, q̄ pleriq; eis abutantur. Hæc doctè ponit Titelmanus in locis topicis, cap. 19. Confessarius autem in confessione, & in foro conscientiæ, obseruet illam trimembrem distinctionem à Nauarro fundatam, & secundum eam iudicet de ipso Octli, & tutus erit coram Deo, & hominibus. Alii, qui indifferenter effundunt ipsum Octli, & vasa frāgūt, in quo seruatur, falcē mittunt in messem alienam, & à graui peccato non excusantur: immo putarem q̄ teneantur ad restitutionem illis faciendam, quos grauauerunt, si licito aliquo modo secundum prędictam distinctioné vendebant ipsum Octli. Sed & hoc scire tenentur multi religiosi zelum quidem plerūq; habentes, sed non secundum scientiam. i. discretionem. Quare autem ipsi eos qui vendunt aleas, taxillos, & fucos, non sic diuexāt sicut Indos Octli vendentes? Hęc enim non

dico vt malis & ocli abutentibus, faueam, sed vt faciam satis illi, qui me interrogauit, loquutus conformiter ad Nauarrũ vbi [supra] & ad Syluest. in verbo Ornatus. Frater Ioannes Focher. Veasse acerca desto fray Manuel 2. p. Summæ. cap. 76. Concl. 14. y 15.

28 ¶ Algunos Sũmistas y Theologos dizen, que los penitentes que no supieren dar quenta de la doctrina Xp̃ina quãdo se cõfessarẽ, no deuẽ de ser absueltos hasta q̃ la sepan y den bastãte cuenta della, y estose practico entre los cõfessores algunos años. De lo qual la gente plebeya y cõmun rescibia gran molestia y descõsolacion: y aunse ponian grãdes scrupulos alos cõfessores si no pedian cuenta de la Doctina Xp̃iana a sus penitentes, diziendo: q̃ si assi no lo hazian peccauan mortalmente. Cõtra este rigor han escripto algunos Theologos modernos, reprehendiendo esto, y aun prouãdo que este era yugo muy pesado, assi para los penitentes, como para los confessores, y procurarõ de apurar lo q̃ es necessario sepã los Christianos simples, y q̃ den cuenta dello quando les preguntaren sus confessores. ¶ El doctissimo Maestro Bañez ẽ su. 2. 2. q. 2. art. 8. pag. 422. D. 424. A. 429. D. Dize q̃ qualquier

Xp̃no

esta obligado a creer explicitamente todos los articulos dela fee, y tres de los Sacramentos de la Yglesia, que son, Baptismo, Eucharistia, y Penitencia: por que destos ay particular precepto que nos obliga a recebirlos: delos de mas Sacramentos, dize q̃ el fiel esta obligado a saberlos, quando los quiere rescebir. ¶ El famoso doctor Nauarro en su Manual cap. 11. nu. 18. dize, que qualquier christiano por plebeyo que sea, esta obligado a creer explicitamente q̃ ay vn Dios solo que con justicia gouierna el mũdo, y que es vno solo en substãcia, y tres personas Padre, Hijo, y Spiritu sancto, que es la sanctissima e inefable Trinidad, y aquellos articulos de la Fee que la Yglesia particularmente soleniza, como es de la Encarnacion, Natiuidad, muerte, Resurrection, y Ascension de Christo nr̃o redẽptor y su venida a juzgar buenos y malos: y los demas esta obligado a creer implicitamẽte mas o menos segũ la calidad de las personas, como lo dize S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. y q̃ crea todo lo q̃ la S. madre Yglesia cree. ¶ Fr. Miguel de Medina. l. 4. de Recta in Deũ fide cap. 4. refiere a Orbelo, por estas palabras Nicolaus Orbellus Parisiensis Theolo-

gus, vir in ſcholaſtica diſciplina eruditus, po ſtea quàm numerum articulorum Scholaſtica ratione diſtinxit, ſed tunc [inquit] oritur dubium, vtrum omnes teneantur poſt Chriſti aduentum credere diſtinctê, & explicitè omnes articulos. Cui quæſtioni, ex Bonauẽturæ, Richardi, & Petri Tharantaſii ſententia, non teneri reſpõdet. Simplices [inquit] illos tantum tenentur explicite credere, qui communiter prædicantur in Eccleſia, & quos manifeſtat eis Eccleſiaſticus vſus, & conſuetudo, ſicut eſt de vnitate & Trinitate, quam poſſunt noſſe ex ipſo actu conſignationis, cõſignant enim ſe, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, ſicut etiam de Natiuitate, Paſſione, & Reſurrectione, Aſcenſione, & peccatorum remiſsione: hos ſi quidem articulos poſſunt cognoſcere ex ipſis ſolemnitatibus, quas Eccleſia celebrat, alios vero articulos non tam manifeſtos, tenentur credere implicite, vt ſcilicet in generali credant omne id, quod credit ſacro ſancta mater Eccleſia: ita quòd in particulari à nullo illorũ diſſentiant non tenentur etiam ſcire numerum, vel ordinem articulorum, cum hoc vix ſcire poſsint homines multum literati, & periti. Hæc Or

bellius

bellus. Poſſemusq; in eandē ſententiam Theologi ordinis innumeros alios auctores adducere, niſi ex horum vniformi cōſenſu, apertè cognoſceretur, q̃; ſine contraditione fuerit omnibus ſapientibus ſemper perſuaſum, integram iſtam aut explicitam articulorū notitiam, nequaquam eſſe de neceſsitate ſalutis, quod iſti contendunt, cum vix [vt recte dicit Orbellus] doctiſsimi viri, & qui bonam ætatis partem ſanctarum ſcripturarum cognitioni,& Theologicis diſputationibus inſumpſerunt, omnes Chriſtianæ religionis articulos memoria contineant. Y en el miſmo lugar dize eſte grauiſsimo doctor,que es contra toda razon y verdad Theologa dezir,que qualquier Chriſtiano de catorze años para adelante, eſtá obligado a ſaber de memoria el numero de los ſacramentos, y lo proprio dize de los diez mandamientos:por que baſta que ſepa eſtos dos principios,lo que noquerrias para ti, no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti : eſſo quiere para tu proximo. Y por que ſon mucho de notar ſus palabras para quitar ſcrupulos las pongo aqui, dize pues. Eſt igitur prorſus aduerſum, non modo rationi,ſed omni Theologiæ, pro

nunciare à quarto dezimo ætatis anno, quemuis Christianũ de salutis necessitate ad eorũ numerũ memoriæ cõtinendũ astringi. Idemq; iudicium esto de decẽ Decalogi præceptis, quorũ profecto, quæ ad secundã tabulam pertinent, vt opere ipso exhibeantur satis est implicite, idest in generali, in his naturę principiis. Quod tibi nõ vis, alteri nè feceris, & Quæcunque vultis vt faciant vobis homines, hęc & facite illis; in quibus auctore Xpõ, virtute continẽtur, eadẽ cognoscere. In priori. n. cũcta negatiua, in posteriori vero cũcta affirmatiua clauduntur. Includuntur & eadem, tum Xpõ, tum Apostolo auctore, in Dei, & proximi charitatis pręcepto. Non adulterabis, inquit Paulus, non occides, non furtum facies, nõ falsum testimoniũ dices, nõ concupisces, & si quod est aliud mãdatũ, in hoc verbo instauratur. Diliges proximũ tuũ sicut te ipsum: dilectio proximi malũ non operatur. Plenitudo ergo legis est dilectio. Quærenti vero Pharisæo, quod esset maximũ mãdatum in lege, Xpũs respondit. Diliges D. Deum tuum, ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, ex tota mẽte tua, hoc est maximũ &. 1. mãdatũ. 2. autẽ est simile huic. Diliges proximum tuũ sicut te ipsum,

in his

his duobus mãdatis vniuerſa lex pẽdet &prophetæ. Sufficit ergo ad Decalogi præcepta præſtãda, hæc duo vniuerſalia principia memoria tenere, ex quibus, Xpo auctore, & vniuerſa lex & Proph. depẽdet. Quo magis miror, quoſdã, qui alioq; neceſsitatẽ ſciendi õnes fidei articulos à Chriſtianis excludunt, ad horũ decẽ preceptorũ notitiã eoſdem obligare, ꝙ nemo præcepta, quæ ignoret, implere queat: quę ratio nihil vltra obtinet quã ꝙ aliqua ratione ad eorũ impletionem ſit neceſſarium præcepta cognoſcere, quod nec nos negamus. Cognoſcũtur. n. quantũ ad eorum obedientiã attinet, in his vniuerſalibus principiis abunde: qui. n. ꝙ ſibi non vult, alteri non faciat, neminem occidet, nullius thorũ vſurpabit, nullius res furto ſubducet, falſum teſtimonium aduerſus quẽpiam non dicet, non vxorẽ, non ancillã non bouẽ. &c. concupiſcet. Cõtra, qui, quod ſibi fieri vult, aliis faciat, parẽtes venerabitur cætera quæ in preceptis illis iubentur pręſtabit. Qui deum ex toto corde, ex tota anima, & ex tota mente diligat, nõ habebit profecto deos alienos, non eriget ſibi idolum, Sabbathũ ſanctificabit, & externo aliquo cultu pſequetur: rurſus, q proximũ diligat ſicut ſeipſũ, nõ occidet, nõ mœchabitur cũ alterius cõiuge

non furtum faciet, non falſum teſtimonium, non concupiſcet vxorẽ, ancillam, bouẽ. &c. quæ proximus poſsidet. Hæc ille. Et conclu dens dicit. Ingens igitur eſt eorum audacia, qui ſine vlla ratione aut fundamento, contra veterum Theologorũ placita, immo vero cõ tra Chriſti & Pauli ſententiam, qui ad nihil aliud, quàm ad hæc generalia naturę dicta- mina obligarunt homines, ſola ſui auctori- tate pronunciant, eum mortaliter peccare, qui vel articulos fidei, vel Eccleſiaſtica ſacramen ta, vel decem Decalogi pręcepta memoria nõ tenent, ſed maior & pernitioſior eorum ſa- cerdotum ſtupiditas, qui horum libellorum auctoritate, miſeros ruſticos, immo non vul gares ciues abſolutione peccatorum fruſtran tur, quòd iſta omnia viua memoria non fer- uent, & coram eis imperturbatê pronuntient quòd ſi ab eis exquireretur, forſam nõ eſſent facturi. Non damno, immo ſummis laudibus effero eos paſtores, qui certis pœnis ad hæc omnia dicenda ſubditos vrgent, præſertim, quo magis intelligant, vernacula lingua, ſed ita eſſe neceſſariam eorum omnium explicitã memoriam, vt ſine illis, vt iſti cõtendunt, ne mo conſequatur ſalutem, omnino falſum exi

ſtimo

ſtimo, hæc ſupra dictus doctor Medina. Mas en eſto conuienen todos, que no eſta vno obligado a ſaber los artìculos, y mandamientos de la ley de Dios, por ſu orden, como los pone y enſeña la Cartilla, ſino que baſta, q̃ pregũtado por qualquiera coſa deſtas reſponda à lo que le preguntan, como lo dize Silueſtro, y el padre maeſtro Aragon, referidos por fr. Manuel. P. par. ſummæ. cap. 88. en la 1. concluſ. Y por que ſeria gran prolixidad para el confeſſor, preguntar a todos indifferentemẽte la Doctrina. y hazerla referir ante ſi: aduierta el confeſſor, que no eſta obligado a pedir cuenta della a todos indifferentemente ſino a aquellos de quiẽ poco mas, o menos preſume que no la ſaben, y para eſto baſta que le reſpondan baſtantemente à las pregũtas ſiguientes ſacadas de graues doctores, ſin querer los obligar a que ſepan de memoria todas las oraciones, mandamientos, y articulos, pues los mas dellos por ſus continuos ſeruicios perſonales [que Dios por ſu miſericordia deſtierre] no tienen tiempo ni eſpacio, ni deſcanſo para poderſe ocupar tan puntualmente en aprender de memoria las ſobre dichas coſas, como otras naciones.

¶ Si

❋ Siguen se pues las preguntas que pueden seruir de Catechismo. ❋

	YZCATQVITE tlatlanilliztli itechpa in Doctrina Christiana inic tlatlanilozque immacehualtzitzinti inihquac moyolcuitia moyolmelahua.	PREGVNTAS de la Doctrina Christiana, para la gente simple y plebeya, quãdo se confiessa.
P	¶ Cuix ticmoneltoquitia in totecuiyo Dios ixquich ihueli, in oqyocox in ilhuicatl yhuã intlalticpactli?	¶ Por ventura crees en nuestro Señor Dios todo poderoso, que crio el cielo y la tierra?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
P	¶ Cuix ticneltoca ca in totecuiyo Dios ca Tettatzin, ca Tepiltzin, ca Spiritu sancto ca ei personas, çã icel tzin teutl in huel ime ixtintzitzin personas me?	¶ Crees que nuestro Señor Dios es Padre, Hijo, y Spiritu sancto tres personas vn solo Dios verdadero todas tres?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
P	¶ Cuix ticmati ca in	¶ Sabes y crees que

el

Dios ipiltzin totecuiyo Iesuchristo topampa oqchtli omuchiuhtzinoco ihtictzinco immuchipa ichpuchtli sancta Maria ahmoma oqchyotica ahmo manacayotica, çan ica itlamahuiçoltzin Spiritu sancto, auh in omotlacatilitzino totlan monemitico nicã tlalticpac, yhuan topãpa Cruz titech omomiquili, yhuã otococ, auh eilhuitica omonohmaizcalitzino, yhuan inoyuhqz vmpohualilhuitl in omozcalitzino, nimã omotlecahui inichãtzinco ilhuicac in vmpa moyetztica mehuititica inmayauhcampatzinco initlaçottatzin Dios?

el hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo por nuestro remedio encarno en el viẽtre de la perpetua virgen Maria, no por obra de varon, sino por obra del Spiritu sancto, y despues de nascĩdo viuio en este mundo entre los hombres, y por nuestro remedio murio en la Cruz, y despues de muerto y sepultado resuscito al tercero dia, y despues de quarenta dias de su resurrection, subio al cielo donde esta asentado a la diestra de su padre Dios?

¶ Caquemaca.

¶ Si se.

¶ Sa

P ¶ Cuix ticmati caoc ceppa hualmohuicaz in nicá tlalticpac inic qnmozcaliliz inix-quichtin mimicque, y huan quimmotlatzon tequililiz, yequene ix quichtin quimmoma qliz inin tlaxtlahuil, in yuhca imahcehual inin tlachihual?

¶ Sabes que ha de venir otra vez al mũdo a resuscitar a todos los hombres, y a juzgarlos, y adar a todos el premio y galardon de las buenas obras q̃ vuieren hecho, o el castigo por sus peccados, de que no hizieron penitencia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticneltoca ca inizquitetl sacramento cenca techipauh cẽ ca tequaltili, occenca ye in SS. Sacramẽto in huel ihtic moyetzi, nòtica in totecuiyo Iesu Xp̃o inìtlaçonacayotzin, in y animatzĩ yhuã yniteoyotzin?

¶ Crees q̃ todos los Sacramentos de la Yglesia limpian y purifican el alma, principalmente el de la Eucharistia, ẽ el qual esta el cuerpo y anima y diuinidad d nuestro señor Iesu Christo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticmati ca in neyolcuitiliztli yhuã teteochihualiztli, in

¶ Sabes que por la cõfession y absoluciõ acõpañada de dolor y arrepẽ-

quimohuìcaltìa tlahtlacol choquiztli, yhuan necemixnahuatiliztli, ca yc polihui in ixquìch totlahtlacol totlapilchihual?

¶ Ca quemaca.

¶ Cuix ticmati camo nahuatil intìtlaxtlahuaz titlacuepcayotiz ipampa immotlahtlacol in oncan ti popolhuililoc immoneyolcuitilizpan?

¶ Ca quemaca.

¶ Cuix ticmati camo nahuatil iticneltocaz immatlactetl neltoconi inipan motenehua Credo, yhuã inixq̃ch quimoneltoquitia in ſancta Ygleſia?

¶ Caquemaca.

¶ Cuix ticmati camo nahuatil in ticpiazmatlactetl Dios itena

y arrepentimiento de los peccados, y firme propoſito de no boluer a cometerlos, nos perdona Dios nr̃as culpas y peccados?

¶ Si ſe.

¶ Sabes que tienes y te queda obligacion de ſatisfacer por las culpas que te perdono Dios ẽ el ſacramẽto de la penitẽcia quã de te confeſſaſte?

¶ Si ſe.

¶ Sabes q̃ tienes obligaciõ de creer los catorze articulos de la fee q̃ ſe contienen en el credo, y todo aquello q̃ cree y tiene la S. madre Ygleſia?

¶ Si ſe.

¶ Sabes q̃ tienes obligacion de guardar los dies mãdamientos de

la

	huatiltzin, yhuan ma cuiltetl sanctaYglesia itenahuatil, inic huel timomaquixtiz?	la ley de Dios, y los cinco de la sancta madreYglesia para saluarte?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si se.
P	¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil intictlalcahuiz in ixquich temictiani tlahtlacolli?	¶ Sabes que tienes obligacion de huyr de los peccados mortales?
P	¶ Ca quemaca.	¶ Si se.
R	¶ Cuix ticmati innauhtlamātli moteco?	¶ Sabes de memoria las quatro oraciones?

❋

30 ❋ A vnos les pareceran muchas preguntas las sobre dichas, y a otros pocas. Los primeros podran dexar dellas lo que les paresciere segun la habilidad y capacidad del penitente: y para satisfacer a los segundos se ponen las preguntas siguientes. ❋

¶ Nopiltzine ma xicmomachiti, caihueynahuatil in Christiano | ¶ Hijo mio sabe que qualquier Christiano esta obligado a saber

qua-

ĩnnauhtlamantli quimatiz in ihquac ye ixtlamati. Inic centlamantli cayehuatl inq̃nin huel tlatlatlauhtiloz. Inic ontlamantli inquenin tlaneltocoz Inic etlamantli, inquenin qualli yectli chihualoz. Yequene inic nauhtlamantli inquenin tlaceliloz. Auh initechpa in nimitztlatlaniz nimitztlatemoliz, mahuel xinechnanquili.

quatro cosas quando llega a tener vso de razon. La primera saber como se ha de orar. La segunda saber lo q̃ se ha de creer. La tercera saber lo q̃ se ha de obrar. Y la quarta saber lo q̃ se ha de recebir. A cerca desto te tengo de preguntar y examinar, mira q̃ me respondas bien a todo lo que te preguntare.

P ¶ Cuix huel ticmati in Pater noster inic tictotlatlauhtilia intotatzin Dios intech momaquiliz inquexquich itechmonequi in tonacayo, yhuan in tanima?

¶ Sabes la oracion del Padre nuestro, en la qual pedimos a nuestro padre Dios q̃ nos de, y conceda todo lo que hemos menester para nuestro cuerpo y anima?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ini-

¶ Sabes la salutaciõ de

tlahpalolocatzin in-tlahtoca ichpuchtli S. Maria inic oquimotlahpalhuique S. Gabriel Archangel yhuã sancta Isabel ipitzin iyehuatl sãcta Mariae ma ximopaquiltitie?

R ¶ Caquemaca.

P ¶ Cuix ticmati inite tlahpalolitzin sancta Yglesia inic quimotlapalhuiya inilhuicac-cihuapilli: iyehuatl cihuapille maximopa quiltitie. &c.

R ¶ Ca quemaca.

INIC ONTLAMÃTLI ihuey nahuatil Christiano intlaneltocaz.

P ¶ Cuix ticmocennel toquitia in totecuiyo Dios in çan huel icel tzin teutl moteyocoli lia immotemaquixti-

cion de la Reyna Virgen con que le saludaron S. Gabriel Archãgel, y su prima sancta Isabel, que comiença Dios te salue Maria: llena de gracia.&c.

¶ Si se.

¶ Sabes la salutaciõ de la Yglesia con que saluda ala Reyna del cielo, que comiença Saluete Dios Reyna y madre de miseri-cordia.&c.

¶ Si se.

LO SEGVNDO esta obligado el Christiano a creer.

¶ Crees entera y perfectamente en vn solo Dios verdadero criador de todas las cosas, y saluador y glo

rifi

liani, yhuan motecem palpaquiltiliani, inça iceltzin ixquichihue li, yhuan ipaltzinco titonemitia incemana huac titlaca: yequene cuix ticneltoca imma tlactetl onnahui nel-toconi inipan motene hua in Credo, iyehuatl Nicnoneltoquitia. &c yhuan inixqch qmo neltoquitia tonãtzin ſanctaYgleſia?

rificador, todo podero ſo, por quien ſomos y viuimos: Crees tambien los catorze articulos de la Fee, que ſe contienen en el Credo que comiença: Creo en Dios Padre, y todo aquello q̃ cree y tiene nueſtra madre ſancta Ygleſia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Inin tlaneltoquilizt li cuix huel ipan tinemiznequi, yhuan cuix huel ipan timiquiznequi?

¶ Quieres viuir y morir en eſta creẽcia y fee que profeſſas?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si quiero.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in totecuiyo Dios ixquichyhueli eintin personasme, inic ce perſona Dios Tetta-

¶ Por ventura crees que Dios todo poderoſo es tres perſonas: la primera es Dios padre, la ſegunda es Di

	tzin, inic vme perſo- na Dios Tepiltzin, ìnic ey perſona Dios Spũ ſãcto: auh ca ini meixtin perſonasme ça huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani in- huel imeixtintzitzin?	Dios Hijo, y la terce- ra es Dios Spiritusan cto: crees tambien q̃ eſtas tres diuinas per ſonas ſon vn ſolo Di os todas tres?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
P	¶ Cuix ticneltoca ca inic perſonas eittiti- ca, auh inic teutl çan cetitica in.totecuiyo Dios?	¶ Crees que Dios es trino en perſonas, y vno en eſencia?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
P	¶ In Tetatzin, cuix Tepiltzin, cuix noço Spiritu ſancto?	¶ El Padre por ven- tura es el Hijo, ò Spì ritu ſancto?
R	¶ Ca niman ahmo.	¶ No en ninguna ma nera.
P	¶ In Tepiltzin cuix Tetatzin, cuix noço Spiritu ſancto.	¶ El Hijo por ventu ra es el Padre, o Spi- ritu ſancto.
R	¶ Ca niman ahmo.	¶ No en ninguna ma nera.
P	¶ In Spiritu ſancto,	¶ El Spiritu ſancto,

cuix Tettatzin, cuix no ço Tepiltzin?

¶ Ca niman ahmo.

¶ Auh tleyca tleypãpa in Tettatzin ahmo Tepiltzin, ahmo &c.

¶ Yehica ca inimeix tin personasme huel çececni quizticate in çecẽme personas, auh çan huel ce nelli Dios inhuel inieixtitzitzi?

¶ Inimeixtin in personas SS. Trinidad, ac yehuatzin oqchtli omuchiuhtzinoco?

¶ Ca yehuatzin inic vme personas Dios Tepiltzin totecuiyo Iesu Christo.

¶ Cuix ticneltoca ca in Dios itlaçopiltzin inic vme p̃sonas SS. Trin. in totecuiyo Iesu Xp̃o yihtictzinco omonacayotitzino in-

es Padre, o Hijo?

No ẽ ningũa manera.

¶ Que es la razon q̃ el Padre no es el Hijo, ni es Spũ sancto &c.

¶ Por que el Padre Hijo, y Spũ sancto, son tres personas distinctas, y vn solo Dios verdadero todas tres.

¶ Qual destas tres diuinas personas de la SS. Trinidad se hizo hombre?

¶ La segunda persona de la SS. Trin. q̃ es el hijo Iesu Christo nuestro Señor.

¶ Por vẽtura crees q̃ el hijo de Dios que es la segunda persona de la SS. Trinidad N. S. Iesu Christo, en quanto hombre fue conce

sancta Maria muchipa huei ichpuchtli, ahmo manacayotica, çã yca itlamahuiçoltzin Spiritu sancto.

concebido en el vientre virginal de la perpetua y siempre virgẽ M. por obra del Spiritu sancto, y no por via comũ y ayũtamiẽto de varon?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in totecuiyo IesuChristo ittetzinco omotlacatili in sancta Maria auh ahmo ma yc oqui mopolhui in ichpuchyotzin?

¶ Crees que nr̃o Señor Iesu Christo nacio del vientre virginal de la virgẽ sancta Maria, siendo ella virgen antes del parto, y en el parto y despues del parto.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in totecuiyo IesuChristo topampa omotlayhiyohuilti momiquili itech Cruz, yhuan tococ?

¶ Por ventura crees que nuestro señor Iesu Xp̃o rescibio passion y muerte de Cruz por saluar a nosotros peccadores?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca ĩ oyuhmomiquili itech

¶ Por ventura crees que despues de muerto

Cruz inìtlaçoyolia - tzin omotemohuì mi ctlã initocayocã Lymbo, inic quimmanilito quinhualmoquixtilito ininyolia immaniman ìnitlaçohuan in qualtin tettahuã in vmpa qmochieliticatca ìnihuallalılitzin?

¶ Ca quemaca.

¶ Cuix ticneltoca, ca intotecuiyo Ieſu Chriſto eilhuitica omonohmaizcalitzino omonohmayoliti inintlan mimicque?

¶ Ca quemaca.

¶ Cuix ticneltoca, ca inihquac omozcalitzino in totecuiyo Ieſu Chriſto vmpohualilhuitica omotlecahuìtzino inichantzin co ilhuicac, imayauh cãpa motlalìtzinoto,

to nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto ſu benditiſsima anima deſcendio alos Infiernos [eſto es al Lymbo] y ſaco las animas de los ſanctos padres que eſtauan eſperando ſu ſancto aduenimiento?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que nueſtro ſeñor IeſuChriſto reſuſcito al tercero dia de entre los muertos?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto a los quarenta dias deſpues de hauer reſuſcitado, ſubio a los cielos y ſe aſſento a la dieſtra de Dios padre todo po-

yhuan vmpa mehuiti ca in itlantzinco itlaçotatzin Dios ixqch yhueli?

deroso?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in tetecuiyo Iesu Xpo occeppa hualmohuicaz inihquac õtlamiz cemanahuac, inic huel yehuatzin quimmotlatzontequililiquiuh inyolque, yhuan inmimicque: auh inqualtin qinmomaqliz in ilhuicac cemihcac pahpaquiliztli, yehica huel oquipixque initenahuatiltzin: auh in ahqualtin quimmomaquiliz incemihcac tlayhiyohuiliztli in vmpa mictlan, yehica ahmo huel oquipixque ahmo quimonemiliztique initenahuatil-

¶ Por ventura crees, que nuestro señor Iesu Christo en persona vendra otra vez a la fin del mundo a juzgar los viuos y a los muertos: y a los buenos dara la perpetua gloria ẽ el cielo, porque guardarõ sus mãdamiẽtos; y a los malos les dara pena eterna en el infierno, porque no los guardarõ?

tzin?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticneltoca, ca oncatqui in ſancta Y gleſia. q. n. inin yec necentlalilizinixqch tin itlaneltocacahuan totecuiyo IeſuChriſto immotenehua Chri-ſtianome intlaneltoquiliztica yhuan ica in ſacramento mocen tlalia, yhuā mocetilia?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticneltoca, ca in ohuel oontlā cema nahuac occeppa mochitlacatl yoliz mozcaliz: yhuan cacemih cac yolihuaz, cacemih cac nemohuaz?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticneltoca, ca in ſacramento yc popolihui intlahtlacolli, yhuan ca iniz-

¶ Si creo.
¶ Por ventura crees la ſancta Ygleſia [cō uiene a ſaber] la vnion y ayuntamiēto de todos los fieles de nuestro ſeñor Ieſu Christo, los quales ſe llaman Chriſtianos, y eſtan por fee y por los ſacramentos ayuntados y vnidos en vno?
¶ Si creo.
¶ Crees tambien que en la fin del mundo tornaran a viuir y reſuſcitaran todos los hombres: y que aſsi meſmo ay vida perdurable y eterna?
¶ Si creo.
¶ Crees que con los ſacramentos ſe perdonan los peccados, y que todos los ſacra-

inizquitetl sacramento in qmotemaquilia sancta Yglesia ca cenca techipauh tequaltili, teyectili?

R ¶ Ca quemaca.

P INIC E TLAMANtli ihueynahuatil in Christiano inquimatiz catlehuatl inqualli yectli quichihuaz qumonemiliztiz in ichuel momaquixtiz. Auh in axcan cuix ticmati ca matlactetl ini tenahuatiltzin inicel teutl DIOS, in etetl itechpohui inimahuiztililocatzin Dios, auh inchicontetl itechpohui inin tlaçotlaloca tohuanpohuan?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil inticmo neltoqtiz iniceltceutl

mentos que administra la Yglesia a los fieles en grã manera limpian y purifican el alma?

¶ Si creo.

LO TERCERO esta obligado el Christiano a saber que es lo que ha de hazer para saluarse.

Por tanto dime si sabes que los mandamientos de la ley de Dios son diez, los tres pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al prouecho del proximo?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes que estas obligado a creer en Dios y amar le

Dios yhuan ticmotla çotiliz yca muchi mo yollo yhuan ipan ix- quich?

le de todo tu coraçon, ſobre todas las coſas?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati camo huey nahuatil initte- tzinco timotemachiz tìtlaquauhtlamatiz y huan ticmotlatlauhti liz ticmotzatzililiz, occenca ye ìhquac in itlatecoco,tetolini mo pan muchihua?

¶ Sabes que tienes o bligacion de confiar en Dios poniendo tu eſperança en el oran- do, y llamãdole, prin cipalmente quando te ſuccede algun traba- jo?

R ¶ Ca quemaca,

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati,camo huey nahuatil in ah- mo tictlapictenehuaz initocatzin Dios, y huan mohuey nahua- til in Domìngo yhuã ilhuitl ipan ahtletaiz çan tìquixcahuiz inti tlateomatiz,yhuã huel centetl Miſſa tiqtaz?

¶ Por ventura ſabes que tienes obligaciõ de no jurar en vano el ſancto nombre de Dios, y de ſanctificar las fieſtas oyendo Miſ ſa en ellas.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

Por

P ¶ Cuix ticmati, camohueynahuatil tiquimmahuiztiliz im motta immonan, yhuã ayac momacmiquiz, ahmo taahuilnemiz, ahmo tichtequiz, ahmo titetetlapiquiz ahmo tetechti&lamiz in tlahtlacolli, ahmo tiqlehuiz in tecihuauh, ahmo tiquelehuiz in te axca intetlatqui?

¶ Por ventura sabes, que tienes obligaciõ de honrar a tu padre y madre, de no matar a nadie, de no fornicar, de no hurtar, de no leuantar falso testimonio, de no desear la muger de tu proximo, de no desear los bienes agenos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil intimoyolcuitiz timoyolmelahuaz inihquac Quaresma, ahnoço inihquac inye timiquizneqi, ahnoço inihquac tiaz micohuayan yeq̃ne in ihquac ticceliz incentetl sacramento, occenca yehuatl in ihtic moyetztica in tote

¶ Sabes que tienes obligacion de confessarte a lomenos vna vez ẽ el año por Quaresma, y quãdo tuuieres graue enfermedad o peligro de muerte, o quãdo ouieres de rescebir algun sacramento particularmente el de la Eucharistia en el qual esta nr̃o S. Iesu Chri

cuiyo Iesu Christo?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil inticmo celiliz initlaçomahu iznacayotzin totecui yo Iesu Christo inihquac huey Pasqua inxuchi Pasqua, yhuan in ihquac cenca timo cocoz?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmatica mo hueynahuatil intinacacahuaz in ihquac motenahuatilia sancta Yglesia, yhuan timoçahuaz ynihquac itlatlaliltzin sancta Yglesia?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati ca mo hueynahuatil, iahmo tinacaquaz ipan Viernes, Sabado, Vigilia, y huã Quatro tẽporas?

Christo?
¶ Si se.
¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de comulgar por Pasqua florida, y tambien quando estuuieres cõ graue enfermedad y peligro de la vida?
¶ Si se.
¶ Por ventura sabes que estas obligado a dexar de comer carne quando lo manda la sancta madre Yglesia, y de ayunar quando ella assi lo manda y dispone?
¶ Si se.
¶ Sabes que los Viernes, Sabbados, Vigilias, y Quatro tẽporas te esta vedado el comer carne?

Por

P ¶ Cuix ticmati, camo hueynahuatil yc titlamanaz intlamatlactetilia initoca diezmos yhuan intleyn yancuica muchihua, inyacattiuh, initoca Primiciàs : inyuhcatqui itenahuatiltzin S. Yglesia yhuã totlatocauh Rey itlatecpantzin, caoqui mohuelitilili in huey tlahtohuani Sſmo Põtifice inic yehuatzin motlatecpaniliz inic tlamanaloz ĩtlamatlactetilia: auh in Audiẽcia Real oquitecaquiti inquenin muchihuaz yhuan incatlehuatl yc tlamanaloz?

¶ Por ventura sabes que tienes obligacion de pagar los diezmos y primicias : conforme al precepto de la Yglesia, y la pregmatica del Rey nuestro señor, a quien el Summo Pontifice dio auctoridad de disponer y ordenar como se han de pagar los diezmos y la Audiencia real a publicado y promulgado que orden ha de hauer en esto, y de que cosas se ha de pagar?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmatica, mo huey nahuatil inmonecyan ticchihuaz tictequipanoz inchicon-

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de exercitar a su tiempo y en necessidad las

siete

tetl itlaocoliloca inte nacayo, yhuan in ocnochicontetl itlaocoliloca in te anima?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca ticetlaqualtiz in teocihui, ticatlitiz inamiqui, tictlaquentiz inpetlauhtinemi, ticyollaliz tictlapaloz in cocoxqui, intic maquixtiz intemachuetzi, yhuã ticcochitiz immotolinia inne nenqui, yhuan tiquintocaz immimicq inyuhtihueliti?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca tiquizcaliz in ahtlequimati, ca ticnonotzaz immoyolpolotinemi, ca ticyollaliz intlaocoxtinemi, ca titlapac

ſiete obras de miſericordia corporales, y las ſiete ſpirituales?

¶ Si ſe.

¶ Por ventura ſabes que has de dar de comer alque ha hambre de beuer alque ha ſed, de veſtir al deſnudo, de viſitar y conſolar al enfermo, de redemir al captiuo, o librar de agrauio, al q̃ lo padeſce, de dar poſada a los pobres peregrinos de enterrar los muertos, acudiẽdo a eſtas coſas ſegun tu poſsible?

¶ Si ſe.

¶ Sabes que has de enſeñar a los ſimples que no ſaben: dar cõſejo al que lo ha meneſter: cõſolar los triſtes y deſconſolados, ſu

caihiyohuiz ipaltzin co in Dios inmitzqualania immitzpapaca, catiquihiyohuiz inin netlapololtiliz imitz yolihtlacoque, catiqmmachtiz, tiquintlatzacultiz inmochā tlaca inin techmonequi: yequene impāpa ticmotlatlauhtiliz in Dios immitzcocolia: immitztolinia, yhuā im pampa inixquichtin yolque yhuan immimicque?

sufrir las injurias de tu proximo con paciēcia, perdonar al que erro contra ti, castigar a la gente de tu casa q̄ han menester castigo, y rogar a Dios por los viuos y por los difunctos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

¶ YNIC NAVHtlamātli ihuey nahuatil intlacatl quiceliz in cequi sacramentos, yehica yc nemaquixtilo?

¶ LO QVARto tiene obligacion el hombre de recebir algunos Sacramentos, porque por ellos se alcança la vida eterna.

P ¶ Auh in axcan cuix

¶ Por tanto dime si

sabes

tiçmatì ca chicontetl in ſacramento inoqui motlalili totecuiyo Ieſu Chriſto: inmacuil lamantli tlayacattitica in huel cenca techmonequi, ca in aquin quitelchihuaz niman ahuel momaquìxtiz. Inic centetl Nequatequilìztli. Inic ontetl. Teoyutica techicahualiztli. Inic etetl. Neyolcuitiliztli ahnoço Tlamacehualiztli. Inic nauhtetl, in Sanctiſsimo Sacramẽto inhuel ihtic moyetztica motquitica in totecuiyo Ieſu Chriſto. Inic macuiltetl. Teoyutica temamatiloliztli inça tlatzaccan temachiotiliztli: auh in oc ontetl in ahmo

ſabes que ay ſiete Sacramentos inſtituidos por Chriſto Redemptor nueſtro: los cinco primeros muy neceſſarios, por que el que dexaſſe de recebirlos por menos precio no ſe podria ſaluar, que ſon. El primero Baptiſmo. El ſegũdo Cõfirmacion. El tercero Penitencia. El quarto Euchariſtia. En el qual eſta nueſtro Redemptor Ieſu Chriſto. El quinto Extremavnciõ: los otros dos que no ſon neceſſarios ſon Orden, y Matrimonio.

ahmo cenca tetechnio nequi, cayehuatl Teupixcayotl, yhuan Nenamictiliztli?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, ca in Nequatequiliztli ycpolihui intlahtlacolpeuhcayotl intlahtlacollacatiliztli; yhuan inixquich occeq itlahtlacol immoquatequia intlayehuey in ayceppa omoquaatequi? ¶ Por ventura sabes que por el sancto Baptismo se perdona el peccado original, y qualesquier otros peccados: si es adulto el que se Baptiza, y que no se aya Baptizado, otra vez?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in teoyotica techicahualiztli yc tichicahualo yc tihuapahualo inipā titlacemanazque initlaneltoquiliztli in huel ipan otimacoque in sancto Baptismo? ¶ Sabes que cō el Sacramento de la confirmacion somos esforçados a perseuerar en la fee que rescebimos ē el sancto Baptismo?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in neyolcuitiliztli in ne ¶ Sabes que Christo nuestro redemptor or-

deno

yolmelahualiztli ini-
toca Penitencia yc o-
quimotlalili in tote-
cuiyo Dios ini ixqch
tipopolhuililozque
intotlahtlacol, intla-
muchi yctitoyolmela
huazque huel netequi
pacholiztica, yhuā ne
cemixnahuatiliztica?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
ayamo neyolcuitilo,
cenca monequi inne-
tlatemoliliztli yhuan
tlahtlacolchoquiztli:
auh inihquac neyol-
melahualo cacēca mo
nequi in ahtlemopina
huizcahuaz, momauh
cacahuaz. Ye q̄ne in
oyuh neyolmelahua-
loc monequi muchi-
huaz in Penitencia in
in oquimotetequiuh-
tili in teyolcuitiani.

deno la confessiõ y
penitencia, para que
confessando todos nu
estros peccados con
verdadero dolor y ar
repentimiento dellos
y firme proposito de
no boluer mas a ellos
alcancemos perdō de
llos?

¶ Si se.

¶ Sabes que antes de
la confession es necef
sario el examē de los
peccados y arrepenti
miento dellos: y que
es muy necessario que
en la confessiō no se
dexe ningun peccado
por verguença ni te-
mor. Y que despues
de la confession es ne
cessario cumplir la pe
nitencia impuesta por
el Sacerdote Confes
sor?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in S. Sacramento huel ipan tictocelilia in huel yehuatzin totecuiyo Iesu Xp̃o, huel nelli Dios, yhuã huel nelli oquichtli in ihtic moyetztica in Hostia consagrada?

R ¶ Ca quemaca,

P ¶ Cuix ticmati ca in tlanecencahualiztica ahtlahtlacoltica moceliz cahuelitlaqual mu chihua intanima, yhuã yctihtic hueyya in tequaltililoni gracia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix huel ticmati ca in totecuiyo Iesu Christo huel moccmit quitica inipan Hostia consagrada, yhuan ipã in tepitzitzin itlatlapanca?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes que en el Sacramento del altar recebimos à nuestro Señor IESV-CHRISTO verdadero DIOS y hombre debaxo de la Hostia consagrada?

¶ Sì se.

¶ Sabes que recibiendo dignamẽte este Sacramento [que es con deuido aparejo y limpieza] es mãtenimiento del alma, y nos augmenta la gracia?

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo esta todo en toda la Hostia, y en cada parte della por pequeña q̃ sea?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati ca in ça tlatzaccan teoyutica temamaiiloliztli yc popolihui intla oncatqui inecauhca intlahtlacolli intlalticpac otiecchiuhque, yhuan ca yc mochicahua mo huapahua intanima ini huicpa ini teneyeyecoltiliz, itenepachihuiliz intoyaouh, inixquich itlapal ontlami inye tomiqz tempan: yequene cuix ticmati ca yc quimopahtilia in totecuiyo DIOS in tonacayo in tlaoc totechmonequi?

¶ Sabes que con el ſacramento de la Extremauncion ſe perdonan los raſtros y reliquias de los peccados de la vida paſſada y que por eſte Sacramẽto es eſforçada y cõfortada el anima contra las tentaciones y aſechanças del enemigo, que con todas ſus fuerças procura dañarnos, ẽ la hora de la muerte?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati ca ini ſacramento yequimo maquilia in Dios inpactinemiliztli inco-

¶ Sabes que por eſte ſacramento de la Extremauncion da Dios ſalud al enfermo, ſi le

coxqui intla itechmonequi?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in teopixcayotl yc qmo tlalili intotecuiyo Iesu Christo, inic huelitìlozque itlaixquetzalhuan, inic ipan qnih tozque teutlahtolli in Hostia, inic muchihua ìninacayotzin totecuiyo IesuChristo in ipã sacramento, yhuan in ic techpopolhuizque totlahtlacol itencopa tzinco?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in nenamictiliztli yc-mocnopilhuiya in gracia, yhuan yc tlaocolilo innamiqueq inicqualli yectli quinhua pahuazque quimizcaltizque inimpilhuã, in

conuiene, e importa?

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo ordeno el Sacerdocio, por el qual se da poder a los Sacerdotes de consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo en el sacramento, y poder para absoluernos de todos nuestros peccados?

¶ Si se.

¶ Sabes que en el sacramento del Matrimonio se da gracia, y fuerça a los casados para viuir en paz entresi, y criar sus hijos para el cielo?

Si

ſe vmpa yazque in il huicac?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati ca in ihquac timonamictiz monequi timoyolmelahuaz inictlamahuiz tililiztica ticceliz in in ſacramēto : auh in tlacahueliti timoyolmelahuaz cenca motechmonequi in timoteopohuaz titlaocoyazipampa immotlahtlacol, inic huel oncā monenamictilizpan mitzmomaquiliz in Dios iteq̃ltiayatzin, iteyectiayatzin gracia?

¶ Sabes que conuiene que quando te caſares te confieſſes: y ſi no pudieres confeſſar te, que te es muy neceſſario peſarte y arrepentirte de tus peccados para recebir en gracia eſte Sanctiſsimo Sacramento del Matrimonio?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si ſe.

¶ A lo que muchos han visto del trato de los Indios, en dos cosas yerrã notablemente algunos dellos acerca del mysterio de la SS. Trinidad. La vna, es acerca de la vnidad de la esencia, y la otra acerca de la distinctiõ real de las tres diuinas personas. Por q̃ si les preguntan, Cuix ticmoneltoquitia in totecuiyo Dios, responden. Ca quemaca. Item, In totecuiyo Dios quezq personas. Responden. In totecuiyo Dios ca ey personas. Inic ce persona Dios Tettatzin, Inic vme persona Dios Tepiltzin, Inic ey persona Dios Spũ sancto: hasta aqui bueno va. Item si les preguntã [para sacarles la verdadera confession deste mysterio] Inin personasme quezquintin teteu: pocos responden, Ey inteutl, o Einin inteteu, que es heregia, y contra lo q̃ enseña la verdad Catholica. Audi Israel D. Deus tuus vnus est. Otros respõdẽ, In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spũ sancto: ey porsonas, çan ce huel nelli teutl Dios tlahtohuani. Los que les hã dado esta doctrina, y enseñado esta respuesta quierẽ dezir. No ay mas de vn Dios, el qual es Padre, Hijo, y Spiritu sancto, tres personas, vn solo Dios. Y este sentido no ay dubda, si no que es verdadero y catholico, y si todos los naturales to

maran la dicha propoſicion eneſte ſentido,no hauia mas q̃ tractar: pero es coſa manifieſta q̃ es propoſicion ãphibologica, y tiene otro ſentido,y es. Dios es Padre, Hijo, y Spũ S. tres perſonas, vna ſola dellas verdadero Dios. La q̃l es propoſicion heretica, y caſi todos los Indios la han entendido aſsi. Por q̃ preguntados inimeixtin perſonaſme, ac yehuatzin nelli Dios. Qual deſtas tres perſonas,es verdadero Dios? y hauiẽdo de reſp. Ca huel imeixtintzitzin. Todas tres perſonas ſon el verdadero Dios; reſp. por la mayor parte. Ca yehuatzin in Tepiltzin, o çaçã iceltzin inTepiltzin. Que ſolo el Hijo es el verdadero Dios. La amphibologia de la dicha propoſicion, nace de que eſte nõbre numeral,ce, como no tiene mas de vna terminacion indifferentemẽte ſe aplica,a genero maſculino, fæmenino,y neutro. De manera q̃ tãbien. q. d. vna perſona como vn Dios y ſi ſe toma por vna p̃ſona como comũmẽte la tomã los naturales, es ꝓpoſicion heretica, y ſi el ce, ſe toma por vna eſſencia, como lo tomaron los q̃ ordenarõ la dicha propoſicion,es catholica. Eſta ãphibologia no ay ẽ latin, por ſer differẽte la terminacion: de la q̃l parece quãdo ſe toma por perſona, y quãdo por naturaleza,

como parece manifiesto en las palabras de S. Ioan, que dize. Tres sunt qui testimoniū dāt in cœlo Pater, Verbum, & Spiritussanctus: & hi tres vnum sunt. 1. Ioann. vltimo. Por loqual deuen ser instruydos y enseñados, que todas tres diuinas personas son vn Dios verdadero: o reformando la sobre dicha proposſicion, y añadiendo esta palabra. In huel imeâxtintzitzin, con que se quita toda amphibologia y duda diziendo. In Dios, ca Tettatzin Tepiltzin, Spiritu sancto, ei personas, çan ce huelnelli teutl Dios in huel imeixtintzitzin. q. d. Dios es Padre, Hijo, y Spū sancto tres personas, vn solo Dios verdadero todas tres, cō la qual reduplicacion se quita toda dubda. Tambien se quita con estas propossiciones. In DIOS, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spiritusancto, çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani. In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spiritusancto, imeixtin personas çan huel iceltzin Dios tlahtohuani. Ca inimeixtin personasme caçan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani inhuel imeixtin. ¶ Otros responden [y es el segundo error] ça ce Dios tlahtohuani, immeteihttotica, y a algūos de sus ministros les ha parescido el meteihttotica, vn vocablo en si di-

uino

niño, y el mas acomodado para declarar biẽ el mifterio de la fanctifsima Trinidad, creyendo que, meteihttotica. q. d. Trino, y que la fobre dicha propofsicion conforme a efto, q. d. no ay mas de vn Dios que es Padre, Hijo, y Spiritufancto trino en perfonas, y vno en effencia. Y fi efta fuera la Ethymologia del nõbre, no auia mas que pedir. Pero bien confiderada y las partes de que efta cõpuefto, meteihttotica, no. q d. trino, fino dizefe de tres maneras: por fer compuefto de quatro vocablos, que fon, mo, ey, mihtohua, ca, y afsi, meteihttotica, q. d. dizefe, o nombrafe de tres maneras. De lo qual fe puede entender no hauer mas de vna perfona de tres nombres, que fe llama Padre, Hijo, y Spũ fancto: lo qual es manifiefta heregia de Sabellio cõtra la verdad de la fee, que confieffa la diftincion real, de las tres diuinas perfonas entre fi, con vnidad de effencia. Tres funt qui teftimonium dant in cœlo, Pater, Verbum, & Spiritus fanctus: & hi tres vnum funt. Y fan Athanafio dize en fu Symbolo. Alia eft enim perfona Patris, alia Filij, alia Spiritusfancti. Sed Patris, & Filij, & Spiritus fancti, vna eft diuinitas: æqualis gloria, coæterna maieftas. Y aun

que

que muchos predicadores han predicado y en
señado la pureza de la fee contra estos dos er
rores y manifiestas heregias, con todo esso, ay
muchos Indios que no acaban de entender y
responder como conuiene ala verdad y pure-
za de nuestra sancta fee catholica. Por tanto
procure el predicador en sus sermones, y el
confessor de instruyr a sus penitentes, quãdo
los hallare engañados en estos dos articulos,
en el primero como ya queda dicho, y en el se
gundo procurãdo desterrar tan maldito vocá
blo, como es el meteihttotica, y enseñando q̃
en ninguna manera lo digã y que si acaso les
preguntaré. In totecuiyo Dios cuix meteihtto
tica? que respondan. Ca niman ahmo meteih
ttotica in itocatzin: yehica ca ey personasme
cececniquizticate in eceme personas. Ca in
Dios Tettatzin mutquitica, macitica, yhuan
mixcahuitica inic persona, yc ipampa çã icel
tzin motenehua Tettatzin. Auh in Dios Te-
piltzin, çan iceltzin motenehua Tepiltzin, ye
hica mutquitica, macitica, y huan mixcahui-
tica inic ce persona. Auh in Dios Spiritu san
cto, çã no iceltzin motenehua Spiritu sancto:
yehica mutquitica, macitica, yhuan mixcahui
tica inic ce persona. Auh inimeixtin perso-
nasme

nasme, ca çan ce in totecuiyo Dios, huel imeix tintzitzin, yehica ca çan huel ce inin teoyelitzin inimeixtintzitzin.
2 ¶ En algunas partes las donzellas, o solteras no se quierẽ casar cõ ningun biudo diziẽdo. Cuix ahmo çan yehuatl quimonamictiz inachto icihuauh? que quiere dezir. Por ventura no hade boluer a recebir por muger a la primera? Ora sea que algunos destos naturales creyeron antiguamente que hauia de hauer resurreccion, y que en ella las mugeres primeras hauian de boluer a los primeros maridos ora que el Demonio aya sobre sembrado esta zizania y error sobre el trigo de la verdad Evangelica de la resurreccion, ello es mal dicho y reprouado por Christo redemptor nuestro. Matth, 22. Quando los Sadduceos le propusieron esta question. Por tanto aduierta el predicador y el confessor destos naturales, si en el pueblo donde estuuiere no se vsa casarse las solteras con los biudos, y procure extirpar esta maldad del coraçon y platica del pueblo y gente del.
33 ¶ En muchas partes traen por refran Maoctoconquacan, ma octoconican in atl intiaqualli, inocixquichcahuitl tonnemi: cuix oc

ec tiqualquazque in otiaque in cañon ximo-
huayan, que quiere dezir. Comamos y beua
mos mientras que viuimos, que despues que
murieremos no boluéremos aca desde el Infi
erno otra vez a comer y beuer, y es como si-
dixessen. Comamos y beuamos mientras vi-
uieremos que en el Infierno no ay que comer
ni beuer. Assi es la verdad, pero por que haze
otro sentido, despues desta vida, no ay comer
ni beuer, idest. Despues desta vida no ay o-
tra. Lo qual es contra el Symbolo de la fee,
en el qual confessamos la vida perdurable y e
terna : por tanto procure el confessor si halla
re algo desto dissuadirlo con la verdad, de la
fee, y el predicador tambien ẽ sus sermones.

34 ¶ Comun opinion es de los Doctores Theo
logos, y Canonistas, que es precepto diuino
puesto por Christo nuestro Redemptor comul
gar y recebir su precioso cuerpo y sangre, o
realmente en effecto, o invoto, que es con la
voluntad : mas que la determinacion del tiẽ
po en el qual se ha de comulgar se dexo a la-
disposicion de la Yglesia : la qual como pare-
ce en el cap. Omnis vtriusq; sexus de Penit.
& remiss. Ordeno que fuesse cada año por
Pasqua de flores &c. Omnis vtriusq; sexus

fide

fidelis cùm ad annos diſcretionis peruenerit, omnia ſolus ſua peccata ſaltim ſemel in anno fideliter cõfiteatur proprio ſacerdoti &c. Suſcipiès ad minus in Paſcha, Euchariſtiæ ſacramentum. De aqui vino a dezir el Conc. Trid. Seſsione. 13. c. 9. Si alguno negare que todos en general, y cada vno en particular de los fieles de todo genero y condicion [llegado a los años de diſcrecion] eſtar obligado cada año por lo menos por Paſqua florida a la communion, ſegũ el precepto de la ſancta madre Yglesia, q̃ de ipſo facto deſcomulgado y maldito. Verdad es que para cumplir con eſte precepto baſta comulgar ocho dias antes de Paſqua, o otros ocho deſpues, como lo cõcedio Eugenio. 4. y lo trahe Nauarro in Man. c. 21. n. 45. y en Eſpaña por vna conceſsion de Clemen. 7. cumplen los fieles cõ el precepto comulgando deſde el principio de la Quareſma, haſta la Dominica in Albis incluſiue, como parece en el teeſtimonio que deſto dio vn Cardenal. Veaſe en la Cruzada de fray Manuel al fin, en los motus proprios. Y en el §. 5. nu. 9. Deſte breue goza tambien eſta nueua Eſpaña, y por las miſmas razones, y quando no por ellas, por la coſtumbre que deſto ay

en esta tierra, segun lo que dize Nauarro y Pedraza. 3 Mand. n. 8. Que donde ay costumbre de comulgar en la Quaresma que se cumple con este precepto, como si se comulgasse por Pascua. Y el Catechismo Romano de Pio quinto de gloriosa memoria declara de Sacramento Eucharistię. c.4. sectio. 62. El sobre dicho precepto no comprehender a los niños, porque no tienen vso de razon, ni saben hazer distinccion deste sacramento, al pan comũ ni tan poco en tal edad pueden tener la deuocion y reuerẽcia que se requiere para recebir este sacro sancto Sacramento. Verum quamuis hæc lex Dei, & Ecclesiæ auctoritate sancita, ad omnes fideles pertineat, docẽdum est eos tamen excipi, qui nondum rationis vsum propter ætatis imbecillitatem habent. Si enim neque sacram Eucharistiam a communi & prophano pane sciunt discernere, neque ad eam accipiendam pietatem animi, & religionem afferre possunt. Esto assi supuesto esta claro y muy cierto estar obligados los Indios adultos capaces de razon, a recebir este sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por entrambos a dos preceptos diuino y humano, pues entrambos son generales, y no particu-

lares

lares para particular pueblo o naciõ. Por el diuino: pues ſon redemidos por la paſsion de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, como todos los demas, y a eſta cauſa de los remedios dados de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto por ſus ſanctos Sacramentos, han de ſer participantes, por que como dize ſanct Pablo. No ay diſtincion del Iudio al Griego, por que el es Señor vniuerſal de todos, rico para todos aquellos que a el ſe encomiendan, y le inuocan. Por el humano pues eſtan en el gremio de la Ygleſia, a quien obligan ſus leyes y preceptos, y ſiendo redemidos por la ſangre de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, y capaces de la conſecució de la bien auenturança, ſon por conſiguiente capaces de los medios y remedios, que para la conſeguir nos dexo Chriſto, que ſon los ſacramentos, y por ſer baptizados tienen acciõ a eſte ſoberano manjar de la Euchariſtia, como todos dizen, y ſancto Thomas affirma, q̃ qualquier Chriſtiano por ſolo ſer baptizado: es admitido ala meſa del Señor y no ſele puede quitar el derecho q̃ a ella tiene, ſino por alguna cauſa manifieſta. Cum. n. quilibet Chriſtianus ex hoc ipſo, quòd eſt baptizatus, ſit admiſſus ad Dñicam mẽſam, nõ poteſt ei ius ſuũ

tolli

tolli, nisi pro aliqua causa manifesta: vnde su per illud .1.Corinthio.5.Si is qui frater nominat inter vos, &c. dicit glo. August. Nos a cõmunione quemquam prohibere non possumus, nisi aut sponte confessum, aut in aliquo iudicio Ecclesiastico vel seculari nominatum atq; conuictum: potest tamẽ Sacerdos, qui est cõscius criminis, occultè monere peccatorem occultum, vel etiam in publico generaliter õnes, ne ad mensam Domini accedat, ãtequam de peccatis pœniteant, & Ecclesiæ reconciliẽtur, nam post pœnitentiam & reconciliationẽ etiam publicis peccatoribus non est communio deneganda, præcipue in art. mortis, vnde in conc. Carthaginẽsi legitur, Scenicis atque histrionibus, ceterisq; huiusmodi personis, vel apostatis conuersis ad Deum; reconciliatio non negetur. Hæc sanctus Thom. 3. P. q. 80. art. 6.

35 ¶ Vista la obligacion que los naturales tienen de recebir este diuino sacramento como Christianos y como hijos de la Yglesia, solo resta ver y escudriñar qual sea la causa de q̃ tan pocos le reciban, que respecto de la multitud de los que no le reciben, son muy poquitos. Por vna de quatro razones [si este nõ bre

merecen dexan de dar algunos miniſtros el ſancto Sacramento a eſtos naturales. La primera por parecerles infames notorios y publicos peccadores. Eſta razõ no tiene fuerça por que ſegũ dizen muchos graues Doctores a ſolos los infames notorios y priuados por juſticia de la comunion ſe les deue negar eſte ſacramento. De quo Epiſcopus de Zebu in peculiari de hoc tractatu fol. 10. & fr. Manuel. 1. p. ſummæ cap. 88. concl. 2. Deſuerte que por eſte titulo alos Indios en comũ no ſe les puede negar el ſacramento : pues no ay razon ni verdad para que ſe les pueda imponer a todos ſemejante culpa, pues ni ſe veẽ ẽ ellos culpas manifieſtas y publicas, ni tampoco eſtã priuados por Iuez Eccleſiaſtico ni Seglar de la comuniõ, que para eſto es meneſter que aya manifieſta infamia. ¶ La. 2. razon que dan, es, que los mas de los Indios ſe embriagan y emborrachan y que por eſto deuen totalmente ſer excluydos de la ſancta comunion. Contra eſta razon ay otras mas fuertes La primera que los textos del derecho canonico no imponen por pena ipſo facto incurrẽda, el ſer priuado de la comunion aborracho publico y notorio, ſino que dize, que dexe el

tal vicio,o le priuẽ de la comuniõ como paresce en el cap.Episcopus.Dist.35.Sobre el qual texto dize la glosa que la borrachez por laq̃l ha de ser castigado y priuado dela comunion ha de ser muy vsada y frequentada,por que dize esta palabra.Deseruiens,que es quasi multum seruiens.Y el Conc.Agathense que prohibe la embriaguez[c.Ante omnia.d.35.]mãda que al que hallaren ser ebrio,o le priuẽ delas ordenes q̃ tiene,o por espacio de treynta dias le priuen de la comunion,o le castiguen cõ alguna pena corporal.La.2.Por que Panormitano de vita & honest Cle.c.A crapula nu 3.dize que la sobredicha pena esta ya quitada:y en estos tiempos no se da tanta pena,como paresce en el cap.A crapula ya referido.La.3.porq̃ la borrachez no es el mayor peccado de los peccados,pues es mayor el de la fornicacion,el adulterio,y el hurto,y otros muchos:por los quales no nos atreueriamos[siendo secretos] a negar a otros el Sacramẽto de la Eucharistia: enlos quales ay mas mala costumbre en cometerlos,que en embriagarse,y por mala costumbre de adulterios y fornicaciones en gran numero no les priuan de la Eucharistia:y paresce nos que en los Yndios es sacrilegio el embriagarse

garse, y que por ello seles deue dexar de dar el sanctissimo Sacramento del altar. ¶ La .3. razon que algunos alegã para no darles el sanctissimo Sacramento del altar, es por parescerles inhabiles, rudos y faltos de capacidad y razon para recebir tan soberano manjar. Esta razon es bien fribola, considerada y mirada la habilidad y capacidad que la razõ y derechos piden en el que ha de rescebir este sanctissimo Sacramento. Lo primero ha de tener vso de razõ como mãda el .c. Omnis vtriusq; sexus ya referido. Y la glosa declara que por años de discrecion se entiende capacidad de peccar: por q̃ en llegando a esta edad de poder peccar tengã remedio spiritual, q̃ es la Confession y Comunion para librase del peccado. Y sant Antonino de Florencia lo declara de esta misma manera diziendo assi. Dizen se años de discrecion en la muger, quando llega a los doze años: y en el varon a los catorze, segun la opinion de Pedro de Palude.
¶ Lo segundo que se requiere para rescebir este Sanctissimo SACRAMENTO es [segun dize el Cathechismo Tridentino en el lugar arriba referido] que el q̃ ha de rescebir el sanctissimo Sacramento del altar sepa

hazer differencia del pan ordinario a eſte diuino ſacramento, y tenga diſcrecion para reuerenciarle. De aqui es que a los niños que por falta de edad y diſcrecion para reuerenciar el ſanctiſsimo ſacramento y de no le ſaber differenciar, no ſe les hade dar. Pues eſtos naturales ya tienen edad, vemos les declarar la differencia de pan a pan, vemos les con vn temor muy grãde llegar apedir el ſancto Sacramento, vemos tambien que ſe confieſſan para le reſcebir no vna ſino muchas vezes con el aparejo poſsible, y con lagrimas y deuocion: luego coſa manifieſta es, que ſu rudeza no es baſtante ni ſufficiente para por ella priuarles de tanto bien. Y bien manifieſto es que ſu rudeza no es tanta que pueda dezirſe dellos que ſon tontos, bobos, mentecaptos, y del todo priuados del buen juyzio de razon, por q̃ el que mas barbaro parece dellos tiene ſufficiente diſcrecion, para ſegun ſu modo de viuir obrar las coſas neceſſarias a ſu eſtado, ſin deſorden de la razon: como pareſce en la policia y gouierno, que en ſus republicas tuuieron antiguamente en ſu gentilidad, que con eſtar priuados de la lumbre de fee y tener demas de la Idolatria otros muchos

chos vicios, tenian ſu policia muy grande en ſu gouierno politico. Veemos tambien quan habiles ſon en los officios Mechanicos que aprenden, y quan habiles, y reſauidos los que tratan con Eſpañoles. De donde claramente ſe hecha de ver que la rudeza que en ellos vemos no es natural, ſino falta de inſtruciõ y cõmunicacion de gente habil y diſcreta. Y los que han tractado el villanage de muchas partes de Eſpaña, dizen que ſon mas rudos y de mucho menos policia que eſtos naturales: y ſi a eſtos Eſpañoles torpes, y rudos ſe les negaſſe la Comunion ſe tendria por mal hecho por entender que aquella rudeza y baxeza de entendimiento no es baſtante a priuar a vno de la Comunion: por que como el reſcebir a Chriſto en el Sacramento del altar y entender lo que ſe reſcibe, hade ſer por conocimiento de fee y no por lumbre euidente de ſciencia y razon por ſer ſoberano myſterio: baſta entender que aquel rudo labrador cree que reſcibe a ſu Redemptor. El Angelico doctor S. Thomas en la. 3. p. q. 80. art. 9. mueue eſta queſtion que tratamos, ſi alos faltos de razon ſe les hade negar la ſancta Comunion, y reſpõde no ſolo en fabor deſtos naturales, mas aun

de otros de mas torpes ingenios que ellos, y dize asi. Algunos hombres se dizen no tener vso de razon, por que tienen debil y flaco vso de la razon, como acostumbramos dezir que no vee y carece de vista el que poco vee. Y por que estos tales pueden concebir alguna deuocion de este sancto Sacramento, no seles ha de negar. Estas son palabras formales de sancto Thomas, y no se podian dezir mas fauorables para estos Indios que ellas: aun concediendo con los que les notã de baja è infima capacidad. Y es razon considerar lo que dize este doctor sancto. Lo primero, que teniendo renombre de faltos de razon por la poca discrecion que tienen: no por esto seles deue negar la comunion. Y la razon es, porque puedē tener alguna deuocion a este sancto Sacramento, que es lo segundo que deuemos considerar: que no es menester tener toda la deuocion y reuerencia posible, sino alguna, y no dize que la tengan, sino que la puedan tener. Que Indio barbarissimo y de muy infimo ingenio y juyzio bien enseñado, y doctrinado enlos mysterios de este diuino Sacramento dexara de tener alguna reuerencia y deuocion? por que si en vn mes o en dos no pudiere venir en este alto co-

noci-

nocimiento en otro mas tiempo podra conse-
guirlo. Y esto es el poder tener deuocion y re
uerencia a este sancto Sacramento: y no dize
que en acto la tengan, sino que la puedan te-
ner siendo doctrinados y enseñados. Por lo q̃l
no es razon priuarles de tanto bien. Y es mu-
cho de notar lo q̃ dize este sãcto Doctor en el
lugar alegado ad. 3. Sed quando iam pueri inci
piunt aliqualem vsum rationis habêre, vt pos-
sint deuotionem concipere huius Sacramenti:
tunc potest eis hoc Sacramentũ cõferri. Que
no es menenester toda perfeccion de razon, ni
toda discrecion posible ni aun la commun y
mediana, sino alguna para poder dar este Sa-
cramento a los niños. Y de aqui es q̃ dize Le-
desma Coymbricense. Aunque confusamente
entienda algun muchacho lo que haze: no por
esto se sigue algun inconuiniente en darle el
sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y
abaxo dize: por que de suyo no se halla pro-
hibido, ni condemnado por malo. Pues sie-
sto es assi verdad, que no reparan los Do-
ctores muy graues para la sancta Communi
on de los niños sino en que tengan alguna dis
crecion, acompañada con alguna deuocion:
por que a estos no se les da: aunque los tuui

tuuieſſemos por de tan baxa capacidad, como la de muchachos. Lo qual no es cierto. Y por que ſe vea para honra y gloria de nueſtro ſeñor que ay entre eſta gente quien con diſcreciõ deuocion y reuerencia ſe apareje para reſcebir eſte ſancto ſacramento, referire aqui vn teſtimonio authentico que tengo en mi poder authorizado por Eſteuan de Coto eſcriuano Real y publico de la ciudad de Huexotzinco. Siendo guardian en la dicha ciudad el padre fray Pedro de Vargas año de. 91. [que al preſente lo es de Tecamachalco] mandò en virtud del Spiritu ſancto y por ſancta obediencia al padre fray Miguel de Eſtiualis religioſo lego y muy antiguo en eſta Prouincia del ſancto Euangelio, dixeſſe y declaraſſe ante el dicho eſcriuano y teſtigos, que es lo que ſabia y vio acerca de vna India de Zinzõza cabeça de Michhuacan, acerca de hauer comulgado milagroſamẽte, el q̃l dixo q̃ avra mas de quarenta años que ſiendo conuentual en la ciudad de Zinzonza eſtando el guardian del dicho conuento [que ſe llamaua fray Pedro de Reyna] adminiſtrando el ſanctiſsimo Sacramento de la comunion, y el alli preſente ayudandole con vn cirio encendido en la mano,

no, vio que vna forma de las que el guardiã tenia conſagradas en las manos [para dar a los que alli eſtauan] ſe fue de las manos del dicho guardian a la boca de vna India y la reſcibio: y el guardian entẽdiendo q̃ ſe le hauia caydo en el ſuelo, la buſco y no la hallo, y el le dixo al guardian que no la buſcaſſe, qor q̃ el la hauia viſto yr por el ayre a la boca de la dicha India. Y el guardian para ſatisfacerſe deſto, ſe llego a la dicha India y le hizo abrir la boca para ver ſi eſtaua alli, y la India le dixo, como ya hauia reſcibido la forma. Milagro bien patente con el qual declaro nueſtro Señor quã acepta le era el alma de aquella India y quan preparada eſtaua para reſcebir tan buen hueſped, pues el ſe le entraua por ſus puertas. Y para concluſion y remate deſta cauſa noteſe lo que dize. S. Antonino de Florencia. 3. p. tit. 12. §. 3. por eſtas palabras. A los q̃ tienen lucidos interualos, furioſos, bouos y phreneticos: ſi antes de caer en eſta furia bouerìa, y phreneſi tuuieron deuocion al ſacramento, y ſe arrepintieron de ſus peccados, no ſe les ha de negar la Comunion, aunque los tales nunca en ſu ſanidad lo ouieſſen ped do. Coſa de notar y palabras de aduertir di Doctor

de vn Doctor sancto como este, q̃ diga q̃ estãdo loco sin pedir el Sacramento sele den, lo qual es differente de lo que dizen los de mas Doctores, que si dizen se les de es en virtud de la intencion deuocion y reuerencia que antes tu uieron: conla qual virtualmente es visto q̃ lo recibẽ los assi priuados de ẽtero juyzio. Y esto que dize S. Antonino de Florẽcia, alude a aq̃l milagro q̃ el glorioso S. Gregorio quenta ẽ el libro de los Dialogos de sant Agapito Papa. Que trayendole vn coxo y mudo sin poder hablar, le dio el sancto Sacramento sin lo auer el antes pedido, y por rescebirle luego estuuo sano de entrambos ados deffectos y enfermedades que tenia. Pues conforme a esto: el piadoso ministro con quanta mas razon deue administrar este diuino Sacramento a estos naturales teniendo como tienen tanto vso de razõ y que con muchas ventajas excedẽ en el no solo a los niños, pero a muchos Españoles adultos. ¶ La. 4 razõ q̃ algũos alegã para no darles el Sacramẽto es, por dezir q̃ no sabẽ lo necessario para rescebirlo. En esto ay dos cosas, la vna que si no lo saben seria bien enseñarselo, pues el ministro de estos naturales esta obligado por via de charidad q̃ndo no fuera su cura

a en

enseñarles lo que se reqere para q̃ puedan alcãçar tãto biẽ y ayuda de costa para passar esta triste vida como se comunica en este Sacramẽto al que dignamente lo rescibe y mucho mas al que lo frequenta. Quãtomas [y es lo.2.] q̃ es tan poco lo que es necessario que sepã, q̃ en breue tiẽpo, y cõ muy breue trabajo lo podriã saber, y en realidad de verdad casi todos el dia de oy lo saben. Porq̃ segun opiniõ de los Doctores [assi Theologos como Canonistas] solo son obligados los fieles q̃ hã de rescebir este sanctissimo Sacramẽto a saber el Pater nr̃, Aue Maria, y Credo: y no con obligacion de peccado mortal sino venial. Esto se entiende quanto toca al saberlas por su orden y concierto, como se dizen y estan escritas enla Cartilla. Por Derecho humano, el qual manda que se sepan estas Oraciones. Como parece en vn Concilio Toletano quarto, y en otro Concilio Remense capitulo 4. Y en el capitulo. Vos in. de Consecratione, Distinct. 1. Aun que ay muy muchos Doctores, y otros muchos hombres doctos que dizen bastar que sepan aquello que enlas tales oraciones se contiene, aunque no lo sepan con aquel orden, estylo ni concierto que alli se ponen enla dicha cartilla. Como que

crea vn Christiano, que Dios es trino y vno que crio todas las cosas, que nos da gracia, y perdona culpas, y da premio, que Christo es hijo de Dios, y se hizo hombre, y es nuestro Redemptor, que murio por nuestras culpas, y resuscito. Y que ha de acudir a Dios a pedir lo necessario al alma y cuerpo, y las de mas cosas, que alli se contienen. Y fray Martin de Ledesma dize que para poder rescebir dignamente este sacramento, deue ser fiel viador que tenga vso de razon y que sepa juzgar entre el manjar profano y spiritual. &c. Esto es lo q̃ dizen los Doctores que se requiere que sepa el que ha de rescebir este diuino sacramento. Y acerca del Conc. Remense es mucho de notar lo que dize nuestro fray Miguel de Medina lib 4. de Recta in Deum fide cap. 6. Scio deinde in Conc. Remẽsi, presbyteris præceptum esse vt parochianis suis, Symbolũ & orationen dominicam aut ipsi insinuarent, aut aliis insinuanda iniungerent, & cum ad confessionem tempore quadragesimali venirent, ab vnoquoq; decantari facerent nec ante sanctam comunionem, alicui traderent, nisi hæc ex corde pronunciare posset, quod scilicet [vt ibi dicitur] sine horum scientia, nullus salu

us

saluus esse posit, nullibi tamen in eo concilio peccatorum absolutio denegata refertur quod nimirum hoc nunquam fieri soleat, nisi cumquis sit impœnitens & in peccati mortalis statu desideat. Eucharistiæ vero sacramētū sine peccato denegari potest, quòd eius sumptio ad conciliandum iustitiam, sicut Sacramē tum pænitentiæ, non sit necessaria. Porro licet hæc parua sint, ac proinde pœnis temporalibus intorquenda fidelibus, peccare tamen mortaliter ignorantem [absit contēptus] persuaderi non potest. An vero rectè fecerit cō cilium Remēse, quod scimus prouinciale fuisse, orationem dominicam & Symbolum memoria non retinentibus, Eucharistiam denegando, alii diiudicent, ego profectò pios ho mines, & qui eàdem memoriæ tenuitate con tinere nō possent, vllum Ecclesiasticum sacra mentum denegare non ausim, cum ad ea memoria retinenda, nullo præcepto aut necessaria ratione constringatur fidelis, immo vero, cum Christus, solum illa generalia principia quibus implicite aut virtute tantum continen tur, & post Christum Paulus, hominibus ad salutem necessaria præscripserint: iam quan tumcumque ignorantia orationis dominicæ,
aut

aut Apostolici Symboli, ex horum ac simi-
lium conciliorum Decretis culpabilis foret;
nulla tamen hic aut Sacramentorum Ecclesię
præceptorum, aut mandatorum Decalogi fit
memoria, quæ tamen isti quoq; vt memoria te
neantur, & explicitè sciantur, necessaria do-
cent, immo dum in istis duobus, Symbolo
[scilicet] & oratione Dominica, omnia ne-
cessaria comprehendì cõsentiũt, cætera omnia
ignorata, nullam culpam inducere, necessariò
fatentur: atque hæc quidem tam acriter fue-
runt vrgenda, non quòd laudemus ignoran-
tìam, & hominum popularium desidiosam ins
citiam [absit] sed quod omnìno infirmis ple
bium conscientiis, quibus isti salutis effica-
cissima obstacula obiiciunt, ex animo Christì
ano cupiamus mederi. Solent autem nonnul
li pastores, inter eas tẽporarias pænas, qui-
bus ad Christianum catechismum memoriæ
commendandum plebes addigũt, eam nuptia
rum solemnitatem, qua tandem vxor ìn marì
ti domum traducitur, quaq; vxor ipsa mater
familias esse incipit, quam solemnitatem nos
velationem appellamus, interdicere, quod ma
xime laudo: ęquum est enim vt qui patres fa-
milias esse incipiunt, quo pacto liberos Chri

stiana

ſtiana fide moribus formare debeant, optime nouerint. Hæc ille En las quales palabras ha llarã los curas muchas cosas q̃ aduertir para el bien y consuelo de sus feligreses. Y el señor Obispo de Zebu Dõ fray Pedro de Augurto, aquien principalmente sigo en este articulo dize assi. Y para que mas a la clara se pamos, quanto se engañan los que por esta ocasion de no saber muchas cosas los Indios, y aun tambien de las demas que auemos dicho, de ser nueuos y que puedẽ offender a nuestro Señor, noemos vn Texto de las Decretales tan a la letra del proposito que tratamos, que no puede ser mejor: ni mas claro. Que es de Innocencio tercero. El caso deste texto como lo dize la glosa es, que los Liuonienses gente nueua y muy recien conuertida a nuestra sancta fee Catholica, estauan tan peruertidos en sus vicios, y estos eran muy graues y muy mas abominables, que con ser ya baptizados no los querian dexar, los quales eran fornicaciones, adulterios, homicidios, perjuros, y otros muchos grandes peccados que hazian. Consultaron al Summo Pontifice Innocencio tercio, de gloriosa memoria, que en aquella sazon y tiempo regia la Yglesia de Dios, vn

de Dios, vn Obispo y otros religiosos, que para la conuersion destos Liuonienses hauian sido embiados del Summo Pontifice que què penitencias impondrian a hombres tan malos por tan graues peccados. Respondioles el sũmo Pontifice, lo que en el texto dicho vemos. Y responde mas de lo que le preguntan. Enel qual ay cinco cosas, que aduertir al proposito de lo que tratamos. La primera que aquellos Liuonienses eran abominables peccadores, pues dize. Considerada la calidad de las personas sobre el vicio de la fornicaciõ, adulterio, homicidio, y perjuro. La segunda: ser muy nueuos en la fee, por que dize especialmente considerada la nouedad de la Yglesia de Liuonia, les impondreys la penitencia, que a su salud spiritual paresciere conuenir. La tercera ser pequeños en discrecion y capacidad de entendimiento y juyzio, pues alega a este proposito la authoridad de S. Pablo. 1. Cor. 3. Dilos leche, y no manjar sólido; donde se entiende la pequeñez del entendimiento destos: que como a niños pequeños ẽ la fee hauiande ser doctrinados. Lo qual tambien se vee por la quarta, donde presupone el Pontifice summo, que ignorauã mucho, pues no sabian las

ora

oraciones comunes del Credo, y Pater no-
ſter:y à eſte propoſito dize,poco à poco les en
ſeñareys en la fee, y la forma de la confeſsiõ,
que es el,Yo peccador,y la Oracion dominica
que es el Pater noſter. Y con todos eſtos de-
fectos, aſsi naturales, como morales, dize la
quinta, que es. Pero con todo eſto dareys a
los reengendrados por agua de Baptiſmo el
Sacramento del cuerpo y ſangre de Ieſu Chri
ſto,en las fieſtas acoſtumbradas, y en el articu
lo de la muerte. Què mayor claridad que
remos para contra la ceguedad q̃ muchos tie-
nen, en negar a eſtos Indios el Sacramento,
que comparados cõ los otros, en todo ay grã
diſsimas differencias, y ventajas en que e-
ſtos exceden a los otros. Què eſcaſeça y a-
uaricia es la de los miniſtros de la Nueua Eſ
paña: de los quales ſe verifica muy bien vn
texto del decreto,y pareſce que habla cõ ellos.
Dõde el padre de familias es magnifico y lar
go, el diſpenſador o mayordomo, por que ha
de ſer auariento y eſcaſſo? Si Dios es benig-
no y miſericordioſo, à què propoſito, el ſacer
dote, ſe mueſtra tan aſpero y ſeuero? 26. q.7.
ç. Alligant, donde dize. S. Chriſoſt. Vbi. n.
paterfamilias largus eſt diſpenſator, non de-

bet esse tenax: si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere? A quando pues esperamos a les abrir las puertas de ste sancto combite? Si es que les esperamos a que sean sanctos en su vida, y de alta subtileza en su ingenio. Lo primero sin este diuino manjar como se podra buenamente conseguir, pues sanctifica el alma? Y con el podrian mucho perficionar la vida Spũal. En todas las cosas assi naturales, como spirituales experimentamos, que suben a perfeccion, y de baxo, e infimo grado a subido y alto. Por que en su començar, no tienen el vigor y fuerça, que despues consiguen. Para ser vno perfecto hombre, y conseguir la perfeccion, que en la naturaleza humana se halla: primero paressen ser semejantes a los brutos animales y passan por las imperfecciones de niño, y por los descuydos y vanidades de la puericia: por la inquietud de la adolescencia hasta que llegan a la edad sosegada de ser perfecto varon. Assi por semejante manera en la vida Spiritual: nadie de repente es grãde, como dize el comun refran. Comiençã como niños los virtuosos para venir a la vida de perfeccion, y a esta causa dezia el bien auenturado sant Pedro

Pedro a los que começauan a seruir a nuestro Señor. 1. Petr. 2. Dexad toda maldad, y assi como recien engendrados infantes dotados de toda razon, y sin ninguna maldad, dessead leche, para que en ella crezcays para salud y vida de vuestras almas. Y sant Pablo, a los de Corinthio dize. 1. Corin. 3. Como a pequeños en Christo señor nuestro os di leche por bebida. Esto nos dio a entender muy ala clara Christo nuestro Redemptor en aquel milagro, que sant Marcos cuenta a los ocho capitulos de su hystoria, que le presentaron vn ciego para que le sanasse y diesse vista, y lo primero que hizo su Magestad fue tomarle por la mano: y sacarle fuera del lugar, luego le puso saliua en los ojos, y succesiuamente le puso sus manos sobre ellos, y le pregũto si via algo: y mirando, dixo que via los hombres como arboles, que andauan. Torno otra vez el Redemptor del mundo y Señor nuestro a ponerle las manos sobre los ojos, y començo luego a ver, de tal manera que via muy claramente todas las cosas. A muchos sano Christo nuestro Señor como dize. S Lucas. Luce 4. Poniendo acada vno las manos. Empero en este ciego nos dio a entẽder como dize el ve

venerable Beda. Que pudiendo curar con vna sola palabra, poco a poco le fue dãdo perfecta vista, para que mostrasse la grandeza de la ceguedad humana, que por grados consigue la luz, y por su gracia y fauor nos va acrescentando acrescentamientos de perfecion. De manera que pudiendo Christo nuestro Redẽptor darle entera salud a este ciego, con solo tocarle, no quiso sino ponerle las manos tres vezes, y vngirle con su diuina saliua, y cõ todo esto al principio tenia la vista tan obscura, y confusa que via los hombres como arboles hasta que de todo punto consiguio toda la lũbre y vista que deseaua. Pues que marauilla es que en la infancia spiritual destos naturales no les hallemos con tãta perfeccion, como ya tienen los muy perfectos? Y assi es razon, q̃ si hallamos en ellos flaqueza, ê infancia, que les demos el mãjar soberano del sanctissimo Sacramento, para que con su virtud, alcancen lo que les falta. Christo nuestro Redemptor, no espero a dar su sagrado cuerpo y sangre a los Apostoles despues de su resurreccion, quã do les dio mucha virtud, y fuerõ mas certificados en la fee, y en sus mysterios, y quando les dio cõ su resuello el Spũ S. diziendo: Res

cebid

cebid el Spũ S. para que a los q̃ perdonardes los peccados, les seã perdonados. &c. Tãpoco q̃do mas fueron perficionados ẽ toda virtud y fueron confirmados en gracia, quiso que se instituyesse este sancto Sacramento del altar. Si no antes de su passion, quando los Apostoles estauan en la niñez de la vida Spiritual, que començauan a seguir: quando estauan en peligro y trabajo, para fuerça de sus animas, y como medicina preseruatiua contra el accidente terrible de los trabajos que hauian de passar en su prision y muerte. Pues si al principio de la diuina institucion deste sancto Sacramento, no reparo Christo en los deffectos, y faltas presentes, y futuras de sus Apostoles Pues sabia su Magestad que de imperfecciõ se sube a perfeccion, y de flaqueza a fortaleza. Por que con estos Indios nos queremos auer con tanto rigor, diziendo que les esperamos, a que consigã toda perfeccion? Hæc ille in c. 8. Y el padre Doctor Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. Eucharist. cap. 42. num. 3. Dize. Qui habent vsum rationis sed debilem, & inperfectum, vt AEthiopes quidam & semi fatui, secluso irreuerentiæ periculo admittẽdi sunt ad cõmunionẽ præcepti in Pascha &

mortis articulo : non tamen decet ad frequen-
tem Cōmunionem. Si esto se puede hazer y
se haze cada dia con los negros que a penas
nos entienden, ni nosotros los entendemos:
quanto mejor se podra hazer sin comparaciō
cō estos pobres, pues vemos la deuocion con
que piden este manjar de vida, y que saben
mucho mejor la doctrina Christiana y lo que
es menester para rescebir este diuino Sacra-
mento? Con lo dicho me paresce que se le qui-
tara el escrupulo a qualquier ministro por es-
crupuloso que sea y podra muy bien deponer
la consciencia, particularmente respondien-
dole el que le pide este Sacramento a las pre-
guntas puestas en el.§.30.en las pregūtas del
Sacramēto. fol, 49.pag, 2. Y por que la chari
dad del Sacerdote y ministro destos pobres
naturales no se deue cansar, ni menos enfa-
dar en ēseñarles los mysterios de nr̃a sancta
fee CATHOLICA, puede preguntar a-
qualquiera Indio que le pidiere el sanctissimo
Sacramēto la pregūta siguiente. Inihquac in
teupixq inquitzintia in Missa in qmocuilia
iniztac yahualtic yhuan canahuac tlaxcalli,
cuix ye ipan ticmati in sanctissimo Sacramē
to, cuix ye oncan mehuiltitica in totecuiyo le

su

ſu Chriſto? Y enſeñele que reſponda. Ca ni-
man ahmo, caçan oc tlaxcalli, ca ahtle ipã mot
ta, caçan ihquac iye inepantla Miſſa, in Sacer-
dote quimoteochihuilia in tlaxcalli ipan qui-
mihtalhuiya initlahtoltzin Dios, quinihquac
in o ontzonquiztlahtolli yuh commati in no
yollo ca Sacramento, ca aocmo tlaxcalli, caçã
huel yehuatzin in notemaquixticatzin Ieſu-
Chriſto, nelli teutl yhuan nelli oquichtli, ih-
tic moyetztica in ſanctiſsimo Sacramẽto, auh
nimã nicnoteotia, nicnotlahtlauhtilia: auh ca
yehuatzin in nicnoceliliznequi in axcan inic
nechmocenquizcaqualtiliz, yhuan inic nech
momaquiliz incemihcac necultonolli netla-
machtilli gloria. Y para los ya prouectos y
creſcidos en la vida ſpiritual ſe hallarã otras
preguntas y reſpueſtas deſpues del confeſsio-
nario en el examen para los que han de com-
mulgar.

¶ Aunque ſegun la opinion de Paludano 36
in. 4. diſtinct. 9. queſtio prima, y Armilla
verbo Commu. numero .4. El que comulgò,
por Paſcua Florida, o entre año no es obliga
do ſo pena de peccado mortal a comulgar ẽ el
extremo de la vida: el papa Adriano dize que
ſi, quando buenamente lo puede hazer. Y e-

Y esta opinion paresce verdadera pues es precepto diuino y humano que los enfermos resciban este Sacramẽto q̃ndo estã enfermos y ẽ peligro de la vida. Que sea precepto diuino paresce claro pues vemos vna costumbre tan antigua. Y que sea humano, veese claro en el concilio Niceno, y es el decreto. Dõde dize el sancto concilio. De aquellos que llegan al termino de la vida, guardarse ha la ley antigua y regular, que es que si alguno saliere del cuerpo, no sea priuado del vltimo y necessario viatico. Generalmente y atodo qualquiera q̃ estuuiere en el extremo de su vida, y que pide la gracia de la comunion, se le ha de dar. Notemos las palabras deste texto que mas obligan al ministro a se lo dar pidiendo el Sacramento el enfermo, que almesmo enfermo. Y aduirtamos que no excluye a nadie, pues dizen generalmente y a todo qualquiera enfermo se le de. Lo mesmo dize, el Cõcilio Agathense primero enel cap. 15. y es del decreto, donde dize. El viatico a todos los que estan a punto de morir no se les ha de negar. Y en el concilio Carthaginense. 3. que es de derecho. Y en el Triburiense. cap. 31. Manda que a los peccadores abominables ladrones publi

cos

cos,y salteadores, no se le niegue el Sacrmen to de la Eucharistia en el articulo de la muerte, mostrando arrepentimiento de sus peccados. Y de Conse. d. 2. Presbyter. El Sacerdote luego comulgue al enfermo. Y el sancto concilio. Trident. dize asi. La costumbre de guardar en el sagrario la sancta Eucharistia es tan antigua, que dello ay noticia auerse guardado en los tiempos que se celebro el conc. Niceno. Por tanto lleuar la sancta Eucharistia a los enfermos, y guardar esta costũbre con diligencia en las Yglesias, de mas de que con toda equidad y razon esta ordenado, demas de q̃ se halla asi mandado en muchos concilios y està por antiquissima costumbre de la Yglesia guardado: este sancto concilio determina que se guarde de todo punto este saludable y necessario vso. Quare sancta hæc synodus retinendum omnino hunc, & necessarium morem statuit. Que mas claro se puede dezir que a los enfermos no se niegue el Sacramento con palabras tan ponderadas del cõc. Trid. pues dize, necessario vso de comulgarse los enfermos? Y a este proposito dize Innocencio Papa lib. 4. Mysteriorum Missæ. cap. 42. Necessariamente se ha de rescebir el

Cor

Cordero, para ser defendidos de Angel que destruyo los AEgiptios, y no podremos salir de AEgypto, sino celebrando el Phase que es que comamos el Cordero Pascual. Eusebio ē el libro sexto de la Ecclesiastica hystoria. cap. 33. refiere vn dicho de Dionisio Obispo que el contaua de cierto hombre cuyo nombre era Serapion, el q̃l estando agonizando y muy en lo extremo de vna graue enfermedad, que segun naturaleza no podia viuir: ya que estaua sin habla tres dias, al quarto, boluiendo en si dixo: hasta quãdo me deteneys? como que no podia morir: hasta que le diesse el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y en dandoselo como si el alma fuera ya suelta de grandes prisiones y cadenas, dexò aquel cor ruptible cuerpo y fue aposeer la immortal vida. Y a esta causa dezìa aquel Sancto Obispo. Ninguno ha de ser defraudado en el articulo de la muerte de tan gran beneficio, como es de rescebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. El padre Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. de Eucharistia, cap. 4. dize. Eodem iure diuino obligatur non in solo aritc. mort. vt quidam dicunt, sed aliquoties in vita, vitalem cibum capere: vt satis colligitur ex in

stitutione Eucharistiæ per modum cibi necessarii. At re vera iterum tenetur accipere pro pe mortem per modum viatici : vt probant concilia & consuetudo fidelium : nisi paulò ante exitum, vt per. 8. dies communicasset. Y en la glosa deste lugar, alega al concilio Tridentino en el lugar ya referido, y al concilio Niceno. Canon. 13. y al capitulo, De hìs vero. 26. q. 6. ca. Si quis de corpore, & cap. Cũ infirmitas de Pœnitenti, & remissione. Y añade. Et fideles magis scandalizantur si quis omittat communicare in articulo mortis quã in Pascha. El glorioso padre sanct Augustin de Visitatione infirmorom lib. 2. capitulo. 4. dize estas palabras. No dexes hijo mìo de rescebir aquel diuino viatico faborable del cuerpo de nuestro señor IESV Christo: antes con gran desseo lo busca y fielmente lo rescibe. Ciertamẽte aq̃l incõparable, è inefable mãjar te sera vìatico saluberrimo, p̃cio d̃ tu redẽpciõ memoria de tu señor y REDEMPTOR y fortaleza del remedio. Las quales palabras bien claro nos enseñan que ningun hombre por muy subido en meritos, y de mucha calidad y excelencia que sea, no ha de passar en ningun modo ni manera desta vida sin el Sa-

cra

ſin el Sacramento de la confeſsion y ſin el de la Eucharistia. Y eſſe miſmo doctor lo hizo aſsi pidiendo y reſcibiendo eſte diuino Sacramento, como tambien lo hizo ſant Ambroſio y todos los ſanctos que pudieron. Pues ſi los ſanctos y juſtos tienen, y tuuieron tanto cuydado de no yr ſin tan gran riqueza, los que han ſido flacos, y deſcuydados ẽ eſta vida, por que no lo deſearan muy mucho mas, como mas neceſsitados de fauor diuino? Y los piadoſos miniſtros, por que como a hombres faltos de meritos: no les perſuadiran y aun cõpeleran a ello, y con gran cuydado les haran que le reſciban? Y de aqui es que ſancto Thomas, como de medicina y remedio a los peccadores tan neceſſario dize. 3. p. q. 80. art. 6. Aun alos publicos peccadores no ſe les ha de negar la Comunion, en eſpacial en el articulo de la muerte. Y tambien vn texto en el cap. Quod in te de Pœni. & remiſs. dize. Ni tã poco ſe ha de negar la ſancta Comunion alos peccadores que eſtan en ſu penitencia publica en el articulo de la muerte. Por que es grandiſsimo el prouecho y vtilidad deſte ſancto Sacramento en aquel pũto, y momento del tranſito de la muerte. Lo vno para contra los engaños

gaños e illuſiones de los demonios. Lo otro y mas principal, para q̃ como eſte ſancto Sacramẽto es Sacramẽto de charidad y amor por el nos encorporamos en Xp̃o. Y tãbien es fin y remate de la vida Xp̃iana, reſcibiendolo al tiempo del morir, profeſſamos q̃ partimos de la vida mortal, como miẽbros q̃ en Xp̃o viuen vida ſp̃ual. Pues q̃en ha meneſter mas fauor para contra las aſtucias de Sathanas, que aquel, que pocas vezes las ſupo vencer? quien mas ayuda para contra las tentaciones del Demonio que aquel, q̃ apenas las ſabia cõtradezir ni huyr? quien mas ha meneſter charidad y amor, que aquel que pocos dias eſtuuo en eſtado de gracia? Pues ſi el ſancto Sacramento cauſa eſtos remedios en el articulo de la muerte, demos lo a los que auemos tenido por flacos y deſcuydados, pues aunque tales, para el dicho effecto tienen [como fieles] tã gran accion a el y les ſera remedio tan ſoberano.

¶ Podrian eſcuſarſe algunos miniſtros cõ dezir que los ſanctos concilios, y los canonicos textos ya dichos dan a entender, que a los enfermos que pidierẽ el ſancto viatico ſe les de y aque eſtos no lo piden comunmente: y a eſta cauſa ſe eſcuſarian algunos miniſtros de

pec

peccado, en no se lo dar. Cierto esta euasion, o escusa es de tan flaco fundamento y cimiento que no tiene ninguno. Innocencio. 3. en el cap. Deus qui Ecclesiiam tuam ya referido dize, que a los Liuonienses manda les dē el Sacramento en los dias acostumbrados, y en el articulo de la muerte: y no dize que lo pidan los enfermos sino que se le dē los sacerdotes. Y en el Conc. Trid. tampoco dize que lo pidan sino q̃ lo den. Y no lo piden estos pobres Indios por que ven que no se lo dan, ni se acostumbra a dar a todos los de su naciō, y si començasen a darlo a algunos, veriamos como acuden los demas: como por clara experiencia vemos, que por auerles mandado que se cōfiessen en sus enfermedades, tienen tanta vigilancia en esto, que apenas tienen vna calentura, quando procuran de venirse a confessar. Y con gran trabajo y pesadumbre los lleuan dos y quatro y mas leguas para q̃ se cōfiessen aunque aya muy poco que en su salud se confessaron. Tambien no lo piden por que como ignorantes de su remedio se van sin el. Seria buena escusa de vn Christiano, que teniendo abundancia de manjares dexasse perecer a su proximo de hambre por que no le pide de co-

mer,

mer, viendo el claramente la mẽgua y necessidad del que en tan gran extremo de pobreza esta? cierto no: sino muy gran culpa y peccado. Pues aduirtamos que ẽ lo spiritual es assi y muy mayor obligacion por ser mayor el biẽ que se pierde y exceder el alma en muchos q̃ lates de perfeccion al cuerpo, y demas que soy obligado a le faborecer en su necessidad con el remedio necessario por obra. Tambien tengo essa mesma obligacion, a le socorrer con cõsejos, y a monestaciones, que a la salud de su alma conuiene, y le persuada y mande comulgar: pues tanto bien le prouiene dello, q̃ puede ser la salud del alma que sin aquel Sacramẽto podria ser se cõdemnasse, como dize muy bien Soto. p. p. 4. d. 12. q. 1. art. 2. Muchas vezes, por este Sacramento, se haze el hõbre de atrito contrito, y rescibe gracia, la qual no hauia aun rescebido por el Sacramento de la penitencia. Por tanto [dize este Doctor] podria acontecer muchas vezes, que por no rescebir algunos enfermos en el articulo de la muerte este Sacramento, se cõdenarian, y por solo rescebirle, se saluarian. Por q̃ puede auer tenido el enfermo tan poco aparejo en la confession, y hauer estado sin ninguna atricion

que

que por su mal aparejo no ouiesse conseguido perdon de sus peccados, y con el Sacramento del altar, teniendo atricion cõseguiria la gracia primera : pues en este caso la daria y causaria este Sacramento, pues no solo perdona peccados veniales, sino tambien los mortales y da gracia, como el sancto conc. Trid. lo determina sess. 7. c. 6. 7. &. 8. Nauarro tratando de la comunion de los niños segun su consejo dize. Manu. c.21. n. 57. Puesto caso que no comulgassen siendo niños en la Pascua, si los tales enfermassen hauian de comulgar en el articulo de la muerte, si los tales enfermos no fuessen muy niños en el juyzio. Luego pues vemos tanta obligacion, tanto prouecho, tanta necessidad, y vtilidad, como he dicho, en les dar este Sacramento: no es razon se les niegue en el tiempo extremo de sus enfermedades. Paresceme que no sera fuera de proposito referir aqui lo que el padre fray Thoribio Motolinia, vno de los primeros doze religiosos de nuesta ordẽ que vinieron a esta Nueua España àplantar el sancto Euangelio escriue en el libro de los Ritos y conuersiõde los Yndios. 2. parte. c. 28. Al qual por su gran sanctidad se puede dar entero credito. Dize

pues:

pues: que quatro años deſpues de auer venido los religioſos à eſta tierra, vn Indio principal caſado mancebo, de los q̃ ſe hauian criado y doctrinado en el conuento, llamado Don Diego, hijo de Dō Miguel, hermano del Señor principal del pueblo de Huexotzinco, enfermò grauemente y deſpues de auerſe bien preparado examinado y confeſſado, pidio el ſanctiſsimo Sacramento vna y muchas vezes cō mucha inſtancia: y como los religioſos diſsimulaſen cō el no ſe lo queriendo dar, el moço no afloxò vn punto en ſu deſeo y demanda; antes lo torno a pedir muchas vezes con mayor ynſtācia ahinca y deuocion; ſuccedio eſtando en eſto vna coſa marauilloſa; que vinierō a el dos frayles del habito de nueſtro padre ſant Franciſco y lo comulgaron y luego deſaparecieron. Quedò cō eſto Dō Diego muy contento y ſatisfecho y alegre ē gran manera. Y entrando luego ſu Padre adarle de comer y diziendole que comieſſe, le reſpondio y dixo que ya el hauia comido lo que deſeaua y hauia meneſter, y que no hauia de comer mas por que el eſtaua muy ſatisfecho. Marauillado el Padre: preguntole que quien le hauia dado de comer, o quien le ha

traydo comida no viſtes dixo el hijo a que-
llos dos padres que ſalieron de aqui agora
a quellos medieron lo que yo deſeaua y tan
tas vezes auia pedido. Y luego deſde apoco
fallecio. Bonum Viaticum ferens. De creer
es que nueſtro Señor por ſu infinita miſeri-
cordia condeſcendio con los ſanctos deſeos
deſte deuoto enfermo, y que los religioſos q̃
vinieron a comulgarle deuieron de ſer An-
geles que DIOS le embio,para cumplimiẽ-
to de ſu ſancto y tan juſto deſeo como fue ar
marſe con el Sacramẽto de la Euchariſtia pa
ra tan peligroſo camino. Lo dicho me pareſ
ce que baſta para perſuadir alos miniſtros de
ſtos Naturales, no ſolo a que los combiden
con eſte diuino Sacramento:mas aun tambiẽ
para que los compelan y a premien a reſce-
birlo, particularmente eſtando enfermos de
graue enfermedad.

¶ Concubitus coniugalis ob prolis procrea- 37
tionem aut debiti redditionem, non impedit
Cõmunionem ſub mortali,nec enim licet exi
genti negare debitum,etiam pridie ante com
munionem, ſi coniugem precibus diuertere
non poteſt. Hæc pater Henriquez. 2. tom. c.
51. & ibidem multos & graues citat Docto-
res

Doctores inter quos. d. Thom. Bonauen. & Richardus afferentes nquod licet coniugatus post congressum spõtaneum cum quadam distractione mentis communicet, non excedit peccatum veniale. Secundum etiam Albertum, post factam communionem non debet illo die debitum exigere, nec etiam exactum reddere nisi cum difficultate: sed tamen cõtrarium non putat esse mortale. Richar. autẽ dicit ꝙ decretũ de Cõsecr. dist. 2. Omnis homo dicẽs, Ante Eucharistiæ sumptionem esse ab vxore aliquot diebus abstinendum, non loquitur de debito necessitatis, sed cõgruitatis. Et sic posset exponi illud cap. Vir cum propria. 33. q. 4. Vnde glosa exponit prohiberi id est dissuaderi. Ita Nicolaus. de Orbellis in. 4. dist. 9. q. 6. Et Scot. in. 4. dist. 32.

¶ El effecto del Sacramento de la Extrema- 38 vnction es remission de todos los peccados, si alguno halla en el anima del que lo rescibe y restitucion de la salud corporal, quando cõuiene, como se determino en el sacro Concilio Tridentino. sess. 14. cap. 2. Y como quiera que todos los sãctos Sacramẽtos de la ley de gracia, den gracia al que los rescibe [no poniendo ningun impedimento]y la Extre-

Extremaunccion sea vno dellos es cosa clara que la da. Y della en particular dize el Cõc. Trid. seff. 14. cap. 2. de Extremaunctione. El que dixere que la sagrada Vnccion de los enfermos no da gracia, ni perdona peccados, sea Anathema, y maldito. Y por dezir que perdona peccados no se han de entender solos veniales, sino tambien mortales. Por que esto quiere dezir que da gracia : como muy bien dize sancto Thomas en estas palabras. 3. p. q. 65. art. 1. ad. 8. Para el perdon del peccado venial no se requiere infusion de gracia, y ningun Sacramento se instituyo de la nueua Ley para contra peccado venial, por que con ciertos Sacramentales, conuiene a saber con agua bendita, y otras cosas deste genero se q ta. Y en otra parte dize este sancto Doctor sancto Thom. 3. p. q. 63. art. 6. Comun cosa es, de todo Sacramento con el qual se da algun remedio contra el peccado, que por el se de gracia. De lo qual se infiere poder auer caso en que vna persona muriendo sin este Sacramẽto yra al Infierno, y con el fuera al Parayso : por que puede acõtescer, que vno no se pueda confessar de sus peccados mortales, o puesto que puede, no le parece que es necessario

ceſſario, por eſtar ya confeſſado, empero ſin contricion, ni atricion que baſte para el perdon dellos, y que deſpues tẽga tal attricion, que aunq̃ por ſi ſola no baſte para contricion empero ayudada con el fauor y fuego deſte Sacramento, ſe puede hazer de vn attrito contrito: por lo qual muy gran cuyda do ſe deue tener de reſcebir eſte ſancto Sacramento, pa ra que muriendo viuamos ſiempre con Chriſto. Bien conoſcio ſant Malachias Obiſpo de Hibernia lo mucho que importa reſcebir eſte Sacramento y quan peligroſo es el deſcuydo en ſemejante ocaſion, pues por auerſe muerto vna muger que pudo olear y no la oleo, rogado diferieſſe la adminiſtracion deſte Sacramẽto haſta la mañana del dia ſiguientes aſi por ſer ya tarde como por no parecer eſtar la enferma tã alcabo de ſu vida. Y como murieſſe fue grandiſsima la pena q̃ reſcibio por no auer le dado la ſancta Vnccion, imputãdo aſi la culpa de que ella carecieſe de la gracia deſte Sacramento. Y prometio delante de todos los circunſtantes no reſcebir cõſuelo ni tener contento en ſu coraçon haſta que cobraſe a quella diffuncta la gracia que por ſu culpa del auia perdido. Y hauiendo eſtado toda

la noche en oracion y derramando cantidad de lagrimas sobre el rostro de la diffuncta y sus discipulos ocupados en Psalmos y oraciones; plugo a la magestad de Dios oyr las oraciones de sus sieruos y resuscitar a la diffuncta, la qual despues de vngida conualecio y viuio algun tiempo. Lo qual deuen mucho notar los ministros destos naturales, para que como gente tan nueua en la fee y tan necessitada de ayuda y remedio sean fauorescidos y ayudados con la virtud y eficacia deste sancto Sacramento. No se deue esperar en la administracion deste Sacramento al vltimo pūto q̄n do ya esta el enfermo sin ningun sentido, ni se puede ayudar con buenos deseos y con actos proprios de deuocion, contricion, y buen aparejo para le recebir, ni quando no aya esperança dela vida, sino quando prouablemēte se cree no escapara, y esta peligroso. Por q̄ quando esta el anima del enfermo tan oppressa con las angustias de la muerte no puede cōtemplar en los beneficios de Dios, ni supplicarle le conceda la gracia deste sancto Sacramento. El qual ayuda mucho a la anima ē vn estado tan peligroso, donde puede perder en vn solo punto quanto ha ganado en el discur

so

ſo de ſu vida. Entendiendo eſto el Demonio procura con todas ſus fuerças, y con grande aſtucia engañarlos. Y en eſte tiempo acude con brauas tentaciones, y nunca ay tanta neceſsidad de ayuda y ſocorro. Por tanto la Yglesia, como piadoſa y ſolicita madre, procura ayudar a ſu hijo, por que no ſe pierda vna anima que Chriſto ſu eſpoſo compro con ſu preciosa ſangre. Y para que tuuieſſe con que dar remedio en tanta neceſsidad le dexó el Señor eſte ſancto Sacramento de la Extremavnction para animar, confortar, y dar esfuerço, al enfermo, aquien el Demonio haze tã cruel guerra. Y a eſte propoſito dize el Catechiſmo del Conc. Trid. En lo qual grauiſsimamente peccã, aquellos q̃ eſperan a vngir al enfermo q̃ndo toda la eſperança de ſu ſalud han perdido, y comiença la vida a careſcer de ſus ſentidos. Es aberiguado q̃ para reſcebir la abundãte gracia deſte Sacramẽto, aprouecha mucho, ſi la razõ y juyzio del ẽfermo eſta entera, y firme, y puede tener fee y volũtad religioſa, que entonces ſea vngido cõ el ſancto Olio. Eſto dizen comunmente los Doctores Conforme a eſto procuren los miniſtros deſtos Naturales adminiſtrarles eſte ſancto Sacramento en

en coyuntura y sazon que puedan los enfermos estar attẽtos y attender a responder a lo q̃ esta en la aduertencia. 30. fol, 50, pertenesciente a la efficacia y virtud deste Sacramẽto. Y por q̃ la multitud de enfermos q̃ suele auer [especialmẽte en tiempo de pestilẽcia] no desmaye al ministro Euangelico, antes con mayor instancia procure administrar este Sacramento a esta tan pobre y miserable gente: y porque seria difficultoso [o casi impossible] vn solo ministro, o mas respectiuè, poder acudir a tantos emfermos: de orden su Ministro en que antes que estẽ muy al cabo, los puedan traer a olear a sus Hospitales, o Yglesias, y no por esto tema yncurrir en Irregularidad si a caso trayendolos, o boluiendolos murieren. Porque como quando alguno con buena fee siruiendo a los emfermos y boluiendolos en los lechos de vna parte a otra, no incurre yrregularidad: si por esto seles accelerasse la muerte, tan poco la incurrira el que procurando el remedio del anima, q̃ es mas principal e importante diesse occasion a que muriessen mas presto por el mouimiento: pues es claro que no pretende el ministro la muerte del pobre enfermo que cõ su propria sangre comprara

si

si pudiera, sino su remedio spiritual. Por que suelen algunos ministros reyrse de algunos naturales que por sus pies vienen a pedir este Sacramento: aduiertan vnas palabras muy notables que dize el doctissimo Gabriel. El enfermo, que se siente herido de pestilēcia, de que probablemente suelen morir los hōbres, se podria venir por su pie ala Yglesia a rescebir la Extremavnccion, y no esperar a tiēpo, que o por negligencia del sacerdote, o por su proprio descuydo: o in aduertencia lo dexasse de rescebir.

¶ A los niños que tienen ya discrecion para peccar, tābien se puede administrar: pues es ordenado este Sacramēto, In remissionem peccatorum, aunque no sean capaces del Sacramento de la Eucharistia. Vease la aduertencia, 19. en la qual se trata como se puede y deue administrar este Sacramento a los que perdieron subitamente la habla, &c.

¶ Aduierta el cōfessor que este verbo tlahuana, propriamente no quiere dezir beuer hasta perder el juyzio, o emborracharse, sino lo q̄ en latin, dezimos biberelautè, que es beuer en abundancia, aunque sin perder el juyzio. Mas estos verbos Xocomiqui, Ihuinti, Nicpo 41

lohua

polohuà intlalli, nicpolohua intlanextli, pro priamente quiere dezir emborracharse per- diendo el juyzio. Yo he confessado India q̃ se acuso que preguntandole el confessor, cuix otitlahuan, Respondio ca quemaça, y no dixo onihuintic. Por que se vea la differencia que ay de lo vno a lo otro. Y asi quando el confessor preguntare, cuix otitlahuan, o el pe nitente dixere onitlahuã, pregũte luego, cuix huel otihuìntic, cuix huel otixocomic:que cõ esto se quita toda duda.

¶ Tambien se aduierta que muchas vezes se acusan diziendo, oniteixelehui que quiere de zir, desee hombre, o muger, y preguntados y a purados, como fue este desseo, dizen que no fue para offender a DIOS sino parecerle bien, diziendo cenca mahuiztic in oquimomaquili DIOS, que quiere dezir, que buena disposicion tal'e, o hermosura le ha dado DIOS a fulano. Y para esto es menester q̃ quã do dixeren oniteixelehui, le pregunte el con fessor, quezqui tlacatl in otiquixelehui, auhtleyn yc otiquixelehui, cuix inic itechtaciz [si fuere hombre el penitente] ahnoçomotechaciz [si fuere muger] y luego le pregun te, quezquipa inotiquixelehui, que con esto

con

conſtara ſi llego a peccado mortal el tal deſſeo.

¶ No es peccado mortal, ni venial pedir, o pagar el debito conjugal eſtãdo la muger cõ ſu menſtruo : como lo dize Nauarro in Man. capitulo. 16. num. 32. alegando a Palud. ſant Antonino y fray Alonſo de Caſtro, veaſe el padre fray Manuel Rodriguez primera parte ſummæ. cap. 238. concluſione. 17. Vega lib. 2. caſo. 169. Dize que ſe han de reprehender los caſados que hazen lo arriba dicho, ſino ſ peligro de incontinencia. 43

¶ Dize el Chriſtianiſsimo Gerſon in fine opuſculi quod intitulatur Opus tripartitum; q̃ embio a vn Obiſpo para doctrinar al pueblo a el ſugeto en lo mas neceſſario para ſu ſaluacion : y para ſaber formar contricion en el capitulo. 16. declara en que manera por tres verdades dichas con la boca, o coraçon reſuſcita el alma del peccado mortal y torna al eſtado de gracia aunque aya eſtado encenagada en innumerable multitud de peccados y abominaciones, y dize eſtas palabras ſiguientes dignas de perdurable memoria. Sabiendo el miſericordioſiſsimo padre DIOS 44

padre Dios nueſtro la flaqueza nueſtra y inclinaciõ al alma y peccados : por muchas vias y maneras mientras en eſta miſerable vida viuimos, ſe nos ofrece muy liberal y aparejado a perdonar nos nueſtros peccados y ayudarnos con ſu gracia : ſi verdaderamente y de todo coraçon le ofrecieremos y dixeremos eſtas tres verdades endereçandolas a ſu diuina bondad, por manera de oracion mental, o vocal en el modo ſiguiente . Primera verdad. Señor yo he peccado contra vueſtra diuina bondad en tal y tal peccado: deſta manera y deſta que vos ſabeys : de lo qual a mi me peſa : tengo diſplicencia y hago penitencia de todo aquello en que yo os he offendido, por penſamiento, por palabra, o por obra, por ſer vos digno de ſer honrado, adorado, y amado, y ſeruido . Y como ingrato traſpaſſe y quebrante vueſtros ſanctos mandamientos. Segunda verdad. Señor yo tengo buen propoſito y deſſeo mediante vueſtra ayuda de me guardar y a partar de aqui adelante de peccar, y de no conſentir al peccado : y de euitar las cauſas y occaſiones con toda la poſsibilidad de mis flacas fuerças. Tercera verdad. Señor yo tengo buena volũ

tad

tad de hazer confessíon verdadera y entera de todos mis peccados en lugar y tiempo que vuestro sancto precepto y el mãdamiento de la Yglesia me obliga. Y asi dize. Quisq; qualicumq; loco & tempore sincere, non ficte, aut mendaciter ex corde pronunciauerit securus existat se instatu salutis & gratiæ consistere, & vitam eternam promereri. Si etiam absq; alia confessione decederet continuo in absentia Sacerdotis, dormiẽdo, aut alio quouis modo, morte subita præuentus, saluaretur. Hæc Gerson. Acerca desto dize el doctissimo padre fray Miguel de Gornales in commentariis Magistri Orbelli, in. 4. dist. 9. q. 1. p. Hoc debet ab omnibus maxime notari, immo bonum esset consilium, quotidie dicere, quando volunt homines se somno tradere, quando etiam surgunt à lecto, sicut solent alì qui aliquas recitare orationes vocales illis temporibus. In his etiam partibus, vbi non omnes Indi, ob penuriam Sacerdotum confitentur, consulo omnes predicatores, vt moneant ipsos Indos ad huiusmodi veritates dìcendas quotidie, vt pro suo posse consulant eorum saluti. Conforme a esta Doctrina se ponen las tres verdades arriba propuestas é

la

en la lengua, para que el prudente confessor las a conseje a sus deuotos y penitentes y el predicador las pueda repetir y aconsejar muchas vezes a sus oyentes. Inic centlamantli neltiliztli. No tecuiyoe Diosè ca mitzinco mocpactzinco oninen inticenquizcaqualli, inic onimitznoyollitlalcahui in ahmo çan quexquich notlahtlacol notlapilchìhual, auh ca huel ticmomachiltitica mixpantzinco catqui in notlahuelilocayo: ìpampa yn cenca nechyoltonehua nechtequipachohua: in axcan ìpampa nìchoca yhuan nicnequi nicchihuaz penitencia: in ìpampa in ahmo çã quexquich yc onimitznoyolitlacalhui, intlalnamìquiliztica, ahnoço tlahtoltica, ahnoço tlachihualiztica, yehica ca çan moceltzin titlaçotlaloni timahuiztililoni, tineteotiloni, yhuan titlayecoltiloni. Auh inic ahnitlacnelilmatini ahnitlatlaçocamatini oniquitlaco onic panahui, inmacaçan onicxìxitini, onic momoyauh inmotlaçoteutenahuatiltzin. Inic ontlamantli neltiliztli. Totecuiyoe Diosè tlahtohuanie niccemihtohua huel yuhca innoyollo, huel yuhca inmuchi notlanequiliz, ca motepalehuiliztìcatzinco motechicahualizticatzinco iye vmpa titztihui itechcopa

ninopiez ninomalhuiz in çaçoquenami tlahtlacolli, yhuan nitlalcahuiz ixpampanehuaz in niman a oquic nicceliz, yequene ixquichycanotlahpal nictlalcahuiz in izquitlamantli tetlahtlacolyolehua, tlahtlacolpan tetlaça. Inic etlamantli neltiliztli. Totecuiyoe ipal nemohuanie, ca huel ynhca nocentlanequiliz inic huel melahuacayotica neltiliztica in ninoyolmelahuaz, yhuan muchi niquhtoz in notlahtlacol inipan timotenahuatilia, yhuan inihquac nechmonahuatilia nechmolhuitia in innotlaçomahuiznantzin sancta Yglesia.

¶ MVCHOS MINISTROS DE estos Naturales hã desseado tener a mano los impedimẽtos del Matrimonio assi publicos como secretos: para poderlos dezir a estos Naturales. Y por esto se ponen aqui, sacados de los Doctores de la Yglesia. Podra el Ministro de quãdo en quando, en occasiõ de amonestaciones y Banas, mandarlos leer publicamente las fiestas, assi para lo q̃ toca alos Matrimonios: como a las Cõfessiones. Que por ellos veran como se han de confessar los que vuieren delinquido en Incesto. Y para lũbre y consuelo de algunos ministros se ponẽ tambien aqui los nombres y vocablos de todos * los parentescos. *

¶ Yzcatq inic ihtlacahui in teoyotica nenamictiliztli in huel teixpan ca.

¶ Aqui se siguen los impedimentos del Matrimonio que son publicos.

¶ Ynic centlamantli. Cuix anquimati ceme yehuantin in axcan monamictizneq, aço ocnemi ininamic, aço nican nemi, ahnoço

¶ Lo primero. Si sabeys que alguno de estos ha sido otra vez casado, y que es viua su muger, por ventura esta en este pueblo, o sabeys

camo hueca nemi? In aquin quimati maniman quihtoqui.

¶ Inic ontlamantli. Aço anquimati açoquēmonotza, aço tlacamecayotica mixima ti, aço centlamampan, aço ce incol, aço ce in ci? Mahuel xihuallacaquican, caniman ayac huel quimonamic tiz initeyccauh, inihueltinh, ahmonoac huel quimonamic tiz inhuecapa ihueltiuh, in ahnoço hueca pa yteyccauh: ahnoac huel quimonamictiz in huel imach, in huel ipilo: ahnoac huel q monamictiz in huelyahui, in huel itla. In tla aca itlaquimati, ma quihtoqui.

beys que esta en otra parte lexos de aqui. El que lo sabe vengalo a dezir luego.

¶ Lo segundo. Por vētura sabeys que son parientes en primero, o en segundo grado? Tened entendido, que nadie se puede casar cō su hermano, o hermana: ni tampoco se puede casar nadie con su primo, o con su prima: y nadie se puede casar con su sobrino, o con su sobrina: ni nadie se puede casar con su tio, o cō su tia. Si alguno sabe algo desto vengalo a dezir.

¶ Inic etlamantli. Aço anquimati, aço huepollotica niximati ce meyehuantinin? Tlaxichualcaquicā, ca niman ayac huel quimonamictiz in huel yhuepul immanel noçohuecapa yhuepul immanoço yimccahuepul: ayac nohuel quimonamictiz inimecauh itta, in ahnoço inā: ano ac huel quimonamictiz itlacpatta, inahnoço ichahuanan; ahno achuel quimonamictiz ychahuaccneuh immanel noço ichtaca ichahuanan itlacpatta, ahnoço ichahuaconenh itlacpahuitec. Intla aca itla quimati maniman quihtoqui.

¶ Lo tercero. Por ventura sabeys que algunos destos son affines? Tened entendido, que nadie se puede casar con su cuñado, o con su cuñada: ni con su cuñado, o cuñada en segundo grado: nadie se puede casar con la mãceba de su padre, ni de su madre, ni con el amigo de su madre: nadie se puede casar con su padrastro, o con su madrastra: ni nadie se pude casar con su entenado, o con su entenada, aunque sea secreto. Si alguno sabe algo vengalo a dezir.

¶ Inic nauhtlamantli. Aço anquimati in

¶ Lo quarto es. Por ventura sabeys que alguno

cemeyehuantinin, aço teoyutica mixmati? Tlaxiqualmocaqticā. Ca in tenapalo ahmo huel qmonamictiz in oquinapalo inihquac omoquatequi, ahnoço in quicuili Confirmacion. Noyhuan in tenapalo ahmo huel quimonamictiz in ita, ahnoço inina in quinapalo anoço in quicuili Cōfirmacion: intla yehuā tin oquixquetzq̄ inic otenapalo. C,ace ayac huel quimonamictiz ini compadre, ahnoço ycomadre, anoço ytla quatequil itlanapalol.

¶ IZCATQVI in occētlamantli, i çā ichtaca yc itlacahui ne namictilizīti.

¶ Taxiqlmocaqticā,

guno deſtos que ſe qere caſar tiene algū impedimento ſpiritual. Tened entendido que el que tuuo a alguno en el Baptiſmo, o en la Confirmacion: no ſe puede caſar con el que tuuo [hombre, o muger] ni ſe puede caſar cō ſu padre, ni cō ſu madre del niño, o niña. [ſi fue nombrado por padrino, o por madrina del padre ò madre] Finalmēte nadie ſe puede caſar cō ſu cōpadre, o comadre ni con ſu a hijado.

¶ SIGVENSE otros impedimentos del matrimonio, que ſon ſecretos.

Oydlo q̄ ſe os dize de

in huepullotl impani muchihua impani neci, inic nenamictilo teoyutica, cahuel mie quintin quimati quitz ticate, yece inoccentla mantli huepullotl in - çan ichtaca muchihua, ca çan quezquintin in quimati, in huel imix coca. Auh ca moneq ilhuiloz in teupixqui, inic ahmo itlacahuiz nenamictiliztli.

¶ In toquichtli, intla ichtaca itech otitlah - tlaco inina, ahnoço ici ahnoço yahui inticmo namictiznequi, nima ahueliti in ticmona - mictiz. Yhuan tlaxic caqui intla itechotacic inipitō, ahnoço ycuh, in ahnoço ipilo, ahno ço huecapa ypiton, ah noço huecapa ycuh, ca

affinidad que no es publica, la qual impide el matrimonio. Communmente todos sabē y veen la affinidad cō trayda por matrimonio: pero la que se cō trae por culpa oculta pocos ay que la sepan Y es necessario dezir la al sacerdote, por q̄ impide el matrimonio.

¶ Mira tu que eres hombre que si secreta mente has tenido accesso a la madre de aquella con que te quieres casar, o a su abuela, o a su tia, no tē puedes casar con ella. Tā bien nota que si tuuiste accesso a su hermana menor o mayor, o a su prima, o sobrina,

no

ca niman ahuel ticmo nanictiz [intlanel ayac quimati] camona huatil huel tehuatl tiquilhuiz inteupixqui. Ca çan noyuhqui intehuatl inticihuatl huel xihuallacaqui, açomo tech oacic initta, ahnoço huel itla, ahnoço ycol inticmonamictiz nequi, immanel ayac quimati, caniman ahuel ticmonamictiz. Ca çan noyuhqui intla itiachcauh, ahnoço yteyccauh, ahnoço ymach inticmonamictizneq motech oacic [immanel ichtaca] ahuel ticmonamictiz, ichtaca xicmelahuili inteupixqui.

no te puedes cafar cõ ella: aunque efto fea fecreto, que no lo fabe otro alguno, eres obligado a dezirlo al facerdote, que te cafa o quiere cafar. Lo mifmo conuiene que mires tu que eres muger que fi tuuo acceffo ati el padre, o el abuelo, o el tio, de aquel con quien te quieres cafar aunque fea fecreto, no te puedes cafar cõ el. Lo mifmo es fi tuuo acceffo a ti fu hermano mayor o menor, o fu primo, o fobrino: aunque efto fea fecreto, eres obligado a dezirlo al facerdote que te ha de cafar.

¶ VOCA

❊ VOCABLOS DE PARENTES ❊ co de que indifferentemente vſan hombres y mugeres.

¶ Mi padre.	¶ Sing Notta. Plu. nottahuan.
Mi madre.	Sing Nonan. Plu. nonanhuan.
Mi abuelo.	Sing Nocol. Plu. noculhuan.
Mi abuela.	Sing. Noci. Plu. nocihuan.
Mi hija.	Sing. Nochpuch. Plu. nochpuchhuan.
Mi hijo mayor.	Sing. Noyacapa. Plu. noyacapahuan.
Mi hijo de en medio.	Sing. Notlatlacoehuauh. P. notlatlacoehuahuan.
Mi vltimo hijo.	Sing. Noxocoyouh. Plu. noxocoyohuan.
Mi tio.	Sing. Notla. Plu. notlahuan.
Mi tia.	Sing. Nahui. Plu. na Nahuihuan.

 Sing.

Mi padraſtro.	Sing. Notlacpatta. P. notlacpattahuan.
Mi madraſtra.	Sing. Nochahuanan. P. nochahuananhuan.
Mi ſuegro.	Sing. Nomontta. Plu. nomonttahuan.
Mi ſuegra.	Sing. Nomōnan. Plu. nomōnanhuan.
Mi conſuegro, o conſuegra.	Sing. Nohuexiuh. P. nohuexihuan.
Mi nuera.	Sing. Nocihuamō. P. nocihuamōhuan.
Mi yerno.	Sing. Nomon. Plu. nomonhuan.

❋ VOCABLOS DE PARENteſco de que vſan ſolos los varones. ❋

¶ Mi Hermano mayor.	Sing. Notiachcauh. P. notiachcahuan.
Mi hermano menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi hermana mayor.	Sing. Nohueltiuh. P. nohueltihuan.
Mi hermana menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi primo hermano,	Sing. Huecapa ahnoço

no, o si es mayor, o menor como al herma no, con esta particula huecapa, o centlaman pã, ontlamanpan, etla manpan.	centlamãpan noteyecauh. Plu. Huecapa ahnoço centlamampan noteyccahuan.
Mi sobrino, o sobrina.	Sing. Nomach. Plu. Nomachhuan.
Mi entenado, o entenada.	Sing. Notlacpahuitec. Plu. Notlacpahuitechuan.
Mi cuñado, que esta casado con mi herma na, o yo con la suya.	Sing. Notex. Plu. Notexhuan.
Mi cuñada, que esta casada con mi hermano o yo con su hermana.	Sing. Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.
Mi concuño.	Sing. Nome. Plu. Nomehuan.

¶ Vocablos de parentesco de que vsan sola mente las mugeres.

Mi hijo, o mi hija.	Sing. Noconeuh. Plu. nopilhuan.
Mi hermana mayor.	Sing. Nopi. Plu. Nopihuan.

tinh.

Mi hermano,o herma na menor.	Sing. Nicuh. Plu. Nicuhhuan.
Mi primo hermano, ſi es mayor o menor, como al hermano mayor o menor, con eſta particula huecapa ocẽ tlamanpan. &c.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan, nõqchtiuh. Plu. Noquichtihuan. Ahnoço huecapa nicuhhuan.
Mi prima hermana, ſi es mayor o menor, como arriba con vna de las dichas particulas.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan nopi. Plu. nopihuan. Ahnoço centlamanpan nicuh. Plu. nicuhhuan.
¶ Mi hermano mayor.	Sing. Noquichtiuh. Plu. Noquichtihuan.
Mi ſobrino, o ſobrina.	Sing. Nopilo. Plu. Nopilohuan.
Mi cuñado caſado cõ mi hermana, o yo con ſu hermana.	Sing. Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.
Mi cuñada hermana de mi marido.	Sing. Nohuezhui. Plu. Nohuezhuan.

*
⁂
*

CASOS DE YNCESTO Y Matrimonio.

¶ El que cometio incesto con persona deuda suya por consanguinidad, aunq̃ peco grauissimamente y ha de confessar el grado y circunstancia, pero no incurre en otra pena, assi lo dize el Doctissimo padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz in suo Speculo. P. p. art. 23. y alega a sancto Thomas, Richardo, y otros contra Paludano y Angelo. Lo mismo dize in. 3. p. Speculi art. 17. contra Abulense y Angelo que dizen, que el que cometio incesto con consanguinea suya dentro del quarto grado inclusiue, queda priuado de pedir el debito conjugal, en el interin que no se dispensa con el. Vease Siluest: Matrimonium. 7. impedimento vltimo. Y fray Manuel Tomo. 1. qq. regularium & canonicarum. q. 63. art. 1.

¶ El parentesco por via de consanguinidad, dentro del quarto grado inclusiue, impide y dirime el Matrimonio, como esta determinado en el derecho capite. Non debet. de Consang, & affinit. fray Manuel in summa. P. p. cap. 220. en la concl. 2. Saluo los Indios q̃ como luego se dira pueden contraher sin dispe 2

pe

pensacion nueua en el tercero y quarto grado de consanguinidad y affinidad.

¶ El parentesco de la affinidad contrahida por Matrimonio impide y dirime el Matrimonio dentro del quarto grado, como paresce en el derecho Capite Non debet de Consang. & affinit. De aqui es, que aunq̃ muera vno de los que se casaron, dura para siempre este impedimento, demanera que el marido, muerta su muger, no le podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiue, y por el contrario, muerto su marido, no se podra ella casar con algũ cõsanguineo del, dentro del mismo grado: conforme lo ordenado en el Concilio Constanciense, fray Manu. P. p. sum. cap. 223. conc. 2. 3

¶ El parentesco y affinidad contrahida por copula illicita precediẽdo al Matrimonio le impide y dirime tan solamẽte en el primero y segundo grado, como dize el Conc. Trid. ses. 24. c. 4. de Reformatione Matrimonii, el qual corrige en esto al derecho antiguo q̃ ordenaua q̃ este impedimẽto dirimiesse el Matrimonio hasta el 4. grado inclusiue: como lo dirime el impedimẽto de la affinidad q̃ nasce de copula licita. Mas el parẽtesco y affinidad 4

razon de ilicito ayuntamiento en el tercero y quarto grado ni impide, ni dirime el matrimonio, como lo declarò Pio quinto de gloriosa memoria, y lo trahe Nauarro in manuali latino cap. 22. num. 70. & lib. 4. consiliorum de affinit. & consangui. concl. 3. nu. 3. &. 4. Veaſe fray Manuel Rodriguez. P. p. ſummæ. cap. 223. concl. 3. y el doctiſsimo Obiſpo Angles que dize lo contrario, no hauia viſto el motu proprio de Pio quinto, porque eſcriuio antes que ſe dieſſe. Y aſi como por la copula fornicaria no ſe contrahe affinidad mas que haſta el primero y ſegundo grado incluſiue; aſi por la copula adulterina no ſe contrahe affinidad mas que en el primero y ſegundo grado. Nauarro vbi ſupra. Veaſe el padre fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. num. 6. y en la ſumma. P. p. cap. 224. concl. 2. De lo dicho ſe ſiguē dos coſas, la vna que no es inceſto conoſcer vn hombre vna deuda fuera del ſegundo grado, de aquella aquien fornicariamente ha conoſcido, y aſi ſe podra caſar ſin diſpenſacion con deuda della en el tercero o quarto grado. Veaſe el padre fray Manuel P. p. ſummæ. capit. 223. cōcl. 3. Lo. 2. ſe ſigue q̄ el caſado conoſciendo

ſiendo vna deuda de ſu muger en el tercero, o quarto grado, puede pedir el debito a ſu muger ſin diſpenſacion, pues no cometio inceſto por que por la tal copula no ſe contrahe parenteſco que paſe del primero y ſegundo grado. Veaſe fray Manuel in explicatione Bullæ § 13. num. 8.

¶ El Eſpañol, Meſtizo, Negro, o mulato q̃ a ſabiendas y ſin diſpenſacion ſe caſo con parienta ſuya por conſanguinidad, o affinidad, [contrahida por matrimonio] dentro del. 4. grado incluſiue, pecca mortalmente, queda descomulgado ipſo facto, y el matrimonio es nullo, Clemen, vnica de Conſang, & affin, Y c. Non debet eo. tit, Conc, Trid. ſes. 24. c. 4. &. 5. Nauarro in Man. c. 22. n. 41. y fray Manuel. P.p. ſum. c. 223. n. 1. De aqui ſe ſigue [como dize la gloſa] que ſi la conoſciere ſin contraher matrimonio, no incurrira en la ſentencia de deſcomunion pueſta por la dicha Clemẽt. En las miſmas penas incurrẽ los Indios q̃ aſi cõtrahẽ : ſaluo q̃ en todas las prouincias de las Indias y nueuas conuerſiones, ſe puedẽ caſſar dentro del tercero y quarto grado, por priuilegio de Paulo. 3. concediẽdo ſolamẽte a los Indios. El qual priuilegio §.5

se entiende asi en el caso de consanguinidad, como de affinidad, como consta claro en la Bulla de Pau. 3. que comiença. Altitudo diuini consilii. Y asi lo dizen el padre Focher y el padre de la Veracruz en la expossicion del dicho breue, y P. p. Speculi art. 44. y Ledesma in summario de Matrimonii Sacramento, difficultate. 36. Es muy apropossito desto, y muy de notar la respuesta del padre maestro fray Alonso de la Veracruz al caso siguiente.

¶ Pregunta hecha al Padre Maestro fray Alonso de la Veracruz.

¶ Pongamos caso que dos Indios parientes en tercero grado, o quarto, se quieren casar, los quales no tienen la Bulla, preguntase, si tienen estos necessidad que se dispense cō ellos à causa que sus priuilegios les estan suspendidos por razon de la predicacion de la sancta Cruzada, y es priuilegio suyo el poderse casar en tercero y quarto grado?

¶ Lo segundo supuesto que tienen necessidad de dispensar con ellos, si el religioso mēdicāte que tiene la authoridad de vsar de vsar

vſar de los breues, puede diſpenſar cõ ellos ſin q̃ ellos tengan la bulla, maxime deſpues que ſe ha predicado la expedicion della y ya no la hallan?

Reſpueſta del Padre Maeſtro.

¶ A la primera duda digo, que ſin tomar la Bulla los Indios ſe pueden caſar en el tercero y quarto grado como antes. La razon desto es, por que eſto ya entre los Indios es comun derecho, y la tal Bulla que diſpenſa en el contraher Matrimonio en tercero y quarto grado, no es priuilegio, ſino Extrauagante y de derecho. Y aſi como lo fue quando eſtauan los grados de Matrimonio eſtendidos a ſiete grados, los quales ſe reduxeron a quatro por Innocentio. 3. Lo miſmo hizo Paulo 3. con eſtos Indios, que los reduxo al primero y ſegundo. Y eſto que aqui digo no es ſola opinion mia, ſino tambien aueriguada con otros muy doctos, aqui, y en Eſpaña: y conſultada y admitida por el ſeñor Arçobiſpo Don Pedro Moya de Contreras.

¶ A la ſegũda digo, q̃ ſin Bulla q̃ tenga el Indio, ni aun el frayle, puede diſpenſar en lo q̃ le pareſciere q̃ cõuiene en caſos cõ los Indios por q̃ para eſto ay priuilegios no derogados

por nin

ninguna Bulla. Y asi maxime inforo conscie tie [por que casi todos nuestos negocios son asi] puede sin ningun scrupulo vsar de los tales priuilegios el que tiene las vezes y authoridad de su Prouincial. Esta es la respuesta del padre Maestro.

CASOS PROPVESTOS AL padre Fray Iuan Focher.

¶ Dominus det nobis suam pacẽ. Tuum quæsitum tria continet. Primum An incestuosus peccet debitum exigendo à propria vxore? Secundum, An quoties exigit, toties peccet? Tertium, An indigeat dispensatione vt possit exigere?

¶ Quantum ad primum, distinguendum est de incestuoso, quoniam aut commisit incestũ cum propriis cõsanguineis, & talis vltra peccatum mortale nullam pęnam iuris incurrit. i. non per hoc perdidit ius petendi debitum: neq; ius contrahendi Matrimonium secundũ Rich. S. Tho. Archi. Rosel. & Sil. Dimitte Angelum dicentem oppossitum. Pro hoc vide Sil. Matrimonium. 7. §. 6 par. 3. Aut cõmisit incestum cum suis affinibus, & tũc est subdistinguendum, quia vel hoc est occultum

occultum, ita quòd nullus præter ipsum & ipsam affinem sciunt, & tunc præter peccatum nullam pænam iuris incurrit, neq; ipse, neq; ipsa, secundum Ange. Incestus. §. 4. & secũdum Sil. Luxuria. §. 4. qui adducũt pro sua opinione Panormitanum, hoc dicentem in capitulo literis de prȩsumptionibus. 27. q. 1. Si quis sponsam, & hoc dictum est rationabile, ne scilicet occultum peccatum deueniat in publicum, quod esse nõ debet, secundũ Sco. in. 4. dist. 15. & dist. 21. Aut incestus est aliqualiter notus puta per suam cõfessionem publicè factam, vel per euidentiam, vel per testes, & tunc talis incurrit duplicem pȩnam. Prima est, quia exigere debitum ab vxore nõ potest, & si exigit peccat, reddere tamen tenetur petenti. c. 1. de eo qui cogno. cõsan. vxo. suæ. Quæ quidem tripliciter petit. s. verbis, vel signis, vel sua complexione, qua prona est multum ad copulam carnalem, secundum August. de Ancho. vt eum allegat Sil. Debitum. §.8. Et in vtroq; credendum est incestuoso in cõfess. quia nullus præsumitur immemor suæ salutis. 1. q. 7. Secunda pæna est ꝙ mortua vxore non potest contrahere cum alia, vt dicitur in d. cap. 1. Fr. Ioãnes Focher

¶ Acerca desto se note lo que dize Soto in. 4. dist. 37. q. 1. art. 1. pag 270. Que si vno tuuo parte con vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignorando inuenciblemente la pena puesta en derecho cõtra los incestuosos, y tambien ser incesto, que esta ignorancia le escusa de las dos penas en que incurre el incestuoso, como le escusa quãdo tuuiera parte con ella sin entẽder por ninguna via ser su cuñada. Lo mismo tiene Vega in sua Silua lib. 6. caso. 76. Donde dize. Et hæc videtur bona opinio quicquid dicant alii. La qual opinion es muy fauorable particularmente para estos Naturales conq̃ se escusara vn quebradero de cabeça ẽ querer sacar dellos quantas vezes llegaron a su muger despues de auer conoscido a su cuñada, o la prima hermana de su muger. Y el padre de la Veracruz. 3. p. Speculi art. 17. tiene esta misma opinion diziendo. Incestuosis tamen cum cõsanguineis vxoris interdictum est exigere, vt patet in cap. Transmisse, de eo qui cogno. cõsan. vxo. Si tamen petat [se cluso contemptu, absq; dispensatione, in quo Episcopus potest] non videtur mortale [& si Abulen. in loco citato, & Castro de potestate legis pœnalis, &

Vigue

Viguerius dicant esse mortale] sicut neq; cõ trahere post incestum, etiam sine dispensatiõ ne, vt bene Caie. in sum. in verbo Matr. Y a cerca de lo. 2. dize el mismo p. p. Speculi, ar. 23. concl. 2. alega algunos Doctores que dizen, que sufficit proprii Sacerdotis licentia ad hoc ꝙ incestuosus cũ affinibus possit contrahere, mortua vxore. Y en la concl. 3. tratando destos naturales dize. Huius orbis incolę incestuosi contrahentes absq; dispensatione nullum peccatum saltim mortale committũt. Por la ignorancia inuincible que desta pena tienen. Verdad es que la contraria es mas commun y que muchos de los Indios estan tã predicados y aduertidos desto, q̃ no puedẽ alegar la dicha ignorãcia: y asi se acusan del incesto como cosa graue, y q̃ lleua particular malicia. Vease fr. Manu. p. p. summæ. c. 224. cõcl. 2.

¶ Quãtũ ad. 2. An quoties exigit debitũ post incestũ, toties peccet? R. ꝙ toties quoties exigit postea debitũ ab vxore in casu nunc dicto, s. quando aliqualiter constat de incestu, peccauit mortaliter. Nẽpe quod in hoc peccauit, hoc dicit Vincẽtius, ratio sua est, qa egit cõtra canonẽ hoc sibi prohibentẽ, ideo mortaliter peccauit, patet cap. 2. de Maio. & obedientia, &

hoc tenent similiter Ange. Incestus. §. 3. & Sil. Luxuria. §. 4. sed quòd toties, quoties, hoc deducitur à Caie. in opusculis de Matrimonio Clandestino. Item probatur per præfatos Doctores. s. Vincentium, Ange. & Sil. q dicunt simpliciter quod quandò exigit incestuosus debitum, peccat, quia est priuatus iure exigendi simpliciter, & exigendo facit contra ipsum canonem. Siue prima vice exigat, siue secũda, & cũ ius nõ distinguat, an prima vice exigat, an secunda, neq; nos debemus distinguere, secundum. Panor. in cap. Cum olim de maio. & obe. Quis enim absoluìt eum àpriuatione exigendi debitum sibi a iure imposita, quando prima vice debitum exigit, cũ ius dicat, quòd vt nunc dicetur, opus est dispẽsatione ad hoc quód possit exigere: nunquid suum peccatum quod commisit exigendo, ipsum absoluit? Nunquid secunda vice non cõtrauenit præcepto Ecclesiæ, sicut prima, & sic de aliis? Ideo tenetur cõfiteri quoties post incestum exegit debitum à sua vxore. Nescio vbi nonnulli inuenerunt distinctionem de prima vice, aut secunda, & de aliis sequentibus, cum in nullo iure talis distinctio posit fundari. Fr. Ioannes Focher.

¶Ad

¶ Ad tertium si indiget dispésatione vt pos sit exigere debitum? Sil. Matrimonium.7. §. 6. part. 2. 3. &. 4. de hoc disputat & videtur concludere, q̄ opus est dispensatione, quam tu facere potes dando ei licentiam exigendi debitum, & si prius eius moriatur vxor, contrahendi cum alia. Hæc sub correctione melius sentientium. fr. Ioannes Focher.

¶ Nota acerca desto dos cosas, La primera q̄ los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su muger, y para que despues de ella muerta se pueda casar con otra. Vease fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 119. Et Tom.1. q. regu. & canoni. q.63.ar.1. La segunda, q̄ todos los religiosos desta prouincia del sancto Euangelio, tienen toda la autoridad del Prouincial inforo conscientiæ como paresce por particular constitucion de sta prouincia que dize. Declarase que toda la auctoridad de los breues Apostolicos à estas partes concedidos, tienē todos los religiosos que entienden en la obra de los Naturales: y asi podran dispensar con ellos inforo consci

consciencia en todos los casos que no estan prohibidos por ley natural, o diuina, hauiendo en ellos incurrido; mas en el foro exterior o publico remitanlos al juez Ecclesiastico ordinario, o al padre Prouincial. Tambien se declara que a los confessores de Españoles hechos en capitulo se les cōcede la auctoridad de los breues de la orden, in foro conscientię tantum.

¶ Tambien puede dispensar en estos dos impedimentos el Obispo, o quien tuuiere su auctoridad para ello, como lo dizen Soto y Nauarro, y el padre de la Veracruz alegados por fr. Manuel, vbi supra. ¶ El mismo poder tiene el Commissario de la Cruzada, como consta de sus letras, y lo declara fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. n. 7. ¶ Y aduierta el confessor de las ordenes mendicātes, o otro qualquiera que dispensa, que basta tener voluntad y querer de facto dispensar en estas dos cosas, para que quede dispensado el incestuoso, por que no ay forma precissa y necessaria para dispēsar, como tan poco la ay para absoluer de la descomunion, como dizen

los

los Doctores. Y asi en oyendo la culpa si ha de absoluer al penitente dispense en su voluntad con el, por que no se le oluide despues, y en la platica que le hiziere antes de absoluerle diga. Ihuelitilizticatzinco in sancto Padre nimitzmacahua, inic huel itechtaciz monamic, yhuan nimitzmacahua inic aca occe tlacatl ticmonamictiz in oyuhmic monamic teoyotica mocetca. ¶ Mas el que conoscio a vna hermana de su muger &c. no sabiendo q̃ lo era, no incurre en pena de no poder pedir el debito conyugal, ni en pena de no poderse casar con otra. Por que estas dos penas solamente son contra el que a sabiendas conoscio a la parienta y consanguinea de su muger dentro del segundo grado, como paresce en el titulo de eo qui cognouit cõsanguineam vxoris suæ y no tiene necessidad de confessar aquella circunstancia, sino su peccado sin ella. Pero si conoscio a la dicha su cuñada hermana de su muger ya diffuncta, o su prima hermana sabiendo claramente serlo, solamente queda obligado a confessar el peccado con la circunstancia del incesto, y no incurre ẽ ninguna de las dichas dos penas. Por q̃ el derecho solamente las pone cõtra los que viuiendo sus mugeres

cometieren inceſto teniendo parte cō parien-
tas dellas en el primero y ſegundo grado ſo-
lamente, y no contra los que las conoſcieren
deſpues de ellas muertas. Soto in. 4. diſt, 37.
q. P. Art. 1. y Cordona, lib. P. quæſtionarii,
q. 12. art. 1. pag. 127. A. Del primer caſo ſe
ſigue que el que eſtando borracho, o dormido
conoſcio a ſu hermana, o cuñada &c. no co-
metio inceſto ninueuo peccado, por qne aun-
que ſe vuo libremente reſpecto de la borra-
chez, no ſe vuo libremente reſpecto de a quel
ayuntamiento, y aſi aquel ayuntamiento noes
voluntario in ſe, ſino ſolo in ſua cauſa, cōuie-
ne a ſaber en la borrachez de la qual fue cau-
ſado.

¶ Succede que Ioana, o Franciſco ſe viene a 10
confeſſar para caſar, y hechas las Banas y de-
nunciaciones, no vuo quien dixeſe que auia
impedimento de affinidad por auerſe com-
municado con vn deudo, o deuda dentro del
primero, o ſegundo grado del conſorte, con-
quien ſe quiere caſar, y llegada a los pies del
confeſſor ya para caſarſe, confieſſa ſu culpa.
En eſte caſo procure el cōfeſſor diſuadirla del
Matrimonio todo quanto pudiere, a conſejan-
dole que finja alguna enfermedad, o dilatar el

tomar

tomarse las manos,para otro tiempo, para cõ
esta occasion salirse a fuera, y no hazer el Ma
trimonio, y si con todo esso el penitente esta
determinado de proseguir adelante en el Ma
trimonio, no le absuelua en ninguna manera
aunque si esta en publico finja absoluerlo, y
digale, que no va absuelto. Y si llegare a ca-
sarse,no deue el confessor desecharlo en nin-
guna manera, ne fiat iniuria secreto Sacramẽ
ti Pœnitentię. Dico igitur ꝙ quando incon-
fessione audis aliquem qui confitetur se pec-
casse cum consanguinea mulieris , cum qua
vult contrahere ; postq̃; dixeris illi ꝙ non po
test cum tali contrahere, & hoc tibi in con-
fessione promittat : dic illi ꝙ nõ reuelet pec
catum suum, neq; illius mulieris cũ qua pec-
cauit [si es secretum] quia peccaret mortali-
ter, sed fingat [sine tamen omni mendatio] a
liquid, propter quod non vult cum tali mulie
re [que est sua sponsa de futuro] contrahere.
Et si contingat ꝙ veniat postea ante te cum
aliis, vel etiam solus cum sua sponsa, vt con
trahat, recipe eorum matrimonium, & te ha-
beas in omni verbo, signo, nutu, & corporis
gestu, acsi nunq̃; audisses talem in confessio-
ne, & ita apertis corporis gestibus exteriori
bus

ribus talium celebra matrimonium: ficut & aliorum, quos in confefsione fcis nullum habere impedimentum. Hoc dicitur conformiter ad Chriftum, qui Iudę proditori, cuius peccatum erat Apoftolis fecretum, fuum tradidit corpus, & fanguinem. Sic etiam occulto peccatori Euchariftiam dat eius confeffor in publico petēti. Fr Ioannes Focher. Y por que la charidad y prudencia del piadofo cōfeffor ha de fuplir la rudeza, poca capacidad, y poco temor de Dios del penitente, que fin aduertir la culpa graue que cometio en cafarfe, y la defcomunion mayor en que incurrio, y que el Matrimonio fue nullo, y que va en peligro de nunca jamas [o a lo menos muy tarde] cōfeffarfe de aquella culpa, y de nunca ratificar el Matrimonio por lo qual va en eftado de damnacion eterna: por tanto el confeffor en femejante cafo como efta referido llame a fu penitente luego defpues de auerle cafado o vifto cafar, y reprehendale fu culpa y temeridad y de a entender la nullidad del Matrimonio, y la cenfura en que incurrio, y el peligro en que efta: y fi el tal confeffor fuere de las ordenes mendicantes, y tuuiere auctoridad para ello difpenfe con el, y de orden de luego

rati

ratificar el dicho Matrimonio, que con estos
Naturales con mucha facilidad lo podra ha-
zer; haziendo llamar ante si al otro consor-
te que estaua innocente, y sacandole nueuo cõ
sentimiento, que con esta diligencia que ha-
ga embiara aquella alma remediada, particu-
larmente si la confiessa otra vez antes de la ra
tificacion del dicho Matrimonio. Mas si el
confessor no tiene auctoridad de dispensar, o
es Clerigo [aunq̃ sea cura, o sea Beneficiado]
de a entender al penitente con la mayor cla-
ridad que pudiere lo que queda dicho, y tam
bien le amoneste que en ninguna manera se-
comunique ni junte con su consorte, hasta tan
to que el le busque dispẽsacion, para poder
contraher, y le de orden para ratificar el di-
cho Matrimonio, y procure con diligencia y
cuydado la tal dispensacion y reualidacion
del Matrimonio como se dira adelante en el
§. 12.

¶ Sed quid si quis nobilis & illustris spon-
sus de futuro detegat in confessione Sacra-
mentali quod cognouit consanguineam suæ
sponsæ in primo vel in secundo gradu illi-

gradu illi sponsæ coniunctam, qui & dicit, quod non potest à sponsalibus resilire sine sui nominis infamia: quid tũc cum illo aget cõfessarius? Resp. Dico ꝙ in tali casu opus est dispensatione, quando sine nota infamiæ, vel vehementis suspitionis de suo peccato nõ potest resilire à sponsalibus: nec potest inueniri aliqua causa legitima resiliendi à sponsalibus, non enim potest suum peccatum secretũ tunc detegere, quia suam tenetur seruare famã secundum Sco. in. 4. dist. 17. Et ideo in hoc casu potest fieri dispensatio ab eo, qui dispensandi habet auctoritatem ante matrimonium & post, secundum Panor in c. Quia circa de consang. & affinit. Addit Silu. dispensatio. q. 1. Is qui potest dispensare in hoc casu, dispensare tenetur: & tamen subditi non habent ius petendi huiusmodi dispensationem secũdum Doctores, nisi forte deprecatiuè, Fr. Ioannes Focher. Para esto vease lo que dize en la materia de priuilegios. §.

¶ Succede que viene a cõfessarse Pedro que 12 auiendo conoscido à Francisca, se caso in facie Ecclesiæ con vna hermana, o prima hermana de Francisca: o Maria viene a confessarse, diziendo, que auiendo conoscido a Ioã

ſe caſo deſpues infacie Eccleſię con Andres deudo de Ioan en el primero, o ſegundo grado, que hara el confeſſor? Lo primero aduierta que eſte matrimonio es nullo, è incurre el que lo contraxo [a ſabiendas] en las penas pueſtas en eſte titulo de inceſto y Matrimonio. §. 5. Por lo qual es neceſſario diſpenſar en eſte Matrimonio y ratificarlo de nueuo : por que como dize Nauarro en ſu Manual c. 22. infine, el Matrimonio que en ſi es nullo por algun impedimento dirimente, no comiēça a valer por la diſpenſacion que ſobreviene del Papa, o de ſu Cōmiſſario : aunque deſpues della ſe aya ſeguido copula : mas es neceſſario que deſpues de la tal diſpenſacion aya nueuo conſentimiento de ambas partes, como dize Scoto in. 4. diſt. 35. ¶ Lo ſegundo digo que el Obiſpo puede diſpenſar en el fuero de la conſciencia en el impedimento Eccleſiaſtico que impide y deshaze el Matrimonio, quando el impedimento es occulto, y el Matrimonio publico, y auria gran ſcandadalo ſi ſe apartaſſen, y no ſe puede auer recurſo al Papa, o a ſu Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos. Ita Angelus & Silueſter verbo, Diſpenſatio, ibi dicunt, ꝙ Epi

Episcopus potest dispensare in gradibus prohibitis in Matrimonio, quando impedimentum est occultum, & ad Papam non potest haberi recursus, & separatio sine scandalo fieri non potest: sicut sæpe cõtingit in mulieribus cognitis a consanguineis virorum suorum antequam Matrimonium contraherẽt: quia nõ est verisimile ꝙ Papa vellit in laqueis huiusmodi animas remanere, quæ Romam ire non possunt, neque mittere. Asi lo tiene tambien Nauarro en su Manu. cap. 22. in fine, y como piadoso y pronable lo sigue Cordoua, y fray Manuel. 1. p. summæ cap. 231 concl. 2. Lo mismo dize el padre Focher en vn muy excelente tractado que hizo sobre este caso. Podran tambien los Obispos dar su auctoridad, a quien quisieren para dispensar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni el dispensado tenga Bulla: por que esto no es priuilegio del dispensado, sino ya quasi derecho comun y auctoridad del dispẽsante. Mas ningun Clerigo [aunq̃ sea Cura, o Beneficiado] podra dispensar en este impedimento, sino tiene las vezes y cõmission del Obispo para ello, y asi le sera necessario pedirle su auctoridad para dispensar en el tal Matrimonio, o re-

mi-

mitir el penitente a algun religioſo de las or denes mendicantes, que tenga auctoridad de ſus Superiores para vſar de ſus priuilegios y diſpenſar en eſte caſo. ¶ Lo.3. digo, q̃ ſi al tiempo del contraher vuo buena fee de parte del vno de los contrayentes, que no ſupo el impedimento: que puede diſpenſar el Commiſſario de de la ſancta Cruzada, [ſiendo el impedimento omnino occulto] haziendo la tal diſpenſation en el foro de la conſciencia ſolamente: para que en ſecreto y ſin nueua ſolemnidad los contrayentes preſten ſus cõſentimientos, y ratifiquen de nueuo el matrimonio. Y conſultados muchos graues Doctores aſi Theologos como Canoniſtas conuienen en que no es neceſſario que el vno de los cõtrayentes ſepa expreſſamente la nullidad del primer contracto o Matrimonio nullo: ſino q̃ baſta que ſagaz y prudentemente ſele ſaque nueuo conſentimiento quando ſe teme que ſabiendo la parte innocente la nullidad del primer Matrimonio nullo, no querra de nueuo ratificarlo o de ſaber la dicha nullidad del Matrimonio ſe ſiguirian algunos inconuinientes muy graues. Eſto digo en contra de lo que dize el padre fray Manuel in-

Ex

Expositione Bulle §. 13 num. 6. &. 7. Mas si entrambas partes supieron el impedimento dirimẽte y con todo esso se atreuieron a intentar de contraher Matrimonio y defacto [en lo que fue de su parte] lo contraxerõ: nò puede dispensar el Cõmissario de la Cruzada porque no le es concedido, sino quando vno de los contrayentes no supo el tal impedimento : como tan poco puede dispensar en q̃ se haga, sino post factum. Y aunque es verdad que los Obispos pueden dispensar inforo secreto, conforme a lo que diximos arriba en este mismo. §. en ninguna manera lo quieren hazer siguiẽdo el rigor del sancto Cõc Trid. sess. 24. cap. 5. de Reformatione Matrimonii contra los que asabiendas y temerariamentè presumieren de contraher Matrimonio ẽ los grados prohibidos por la Yglesia : estos tales dize alli que sean apartados y que carezcan de esperança de alcãçar dispensacion : y que esto con mas rigor se guarde con aquellos que no solamente no tuuieron temor de contraher el tal Matrimonio, mas despues de contrahido con el mismo atreuimiento no tuuieron temor de lo consumir. Si quis intra gradus prohibitos scienter matrimonium cõ

tra

cõtrahere præsũpserit, separetur, & spe dispẽsationis cõsequendæ careat, idque in eo multo magis locum habeat, qui non tantum matrimonium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quod si ignoranter id fecerit, si quidem solemnitates requisitas incontrahendo matrimonio neglexerit, eisdem subijciatur penis. Non enim dignus est, qui ecclesiæ benignitatẽ facile experiatur, cuius salubria præcepta temerè contempsit. Si vero solemnitatibusad hibitis, impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cuius ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, & gratis dispensari poterit. Esto ordeno el sancto Concilio para reprimir la soltura y desuerguença de los hombres en offender a DIOS tan desenfrenadamente, pero por que la fragilidad humana es grande muchos summos Pontifices con particular acuerdo hã concedìdo a los superiores de las ordenes mendicantes y a sus subditos que ellos nombraren facultad y auctoridad para poder dispensar en este y en semejantes casos. Asi lo dize el padre Focher in Compendiolo priuilegiorum concessorum fratribus mẽdicantibus in. 7. Concesso, como parescera en la materia de

los priuilegios mas ad longum. Tambien se fiere el padre maestro fr. Alonso de la Vera-cruz. 2. parte Speculi art. 27. vna concessi-on hecha por Leon. 10. a los padres de sanct Augustin [que se estiende a los demas reli-giosos mendicantes por comunicacion] para que puedandispensar con los que contraxerõ matrimonio dentro del primero grado de af-finidad aunque entrambos ayan contraydo a sabiendas y con mala fee, o ignorantemente: con tal que sea negocio occulto, y no este pue sto en juyzio, para q̃ los tales puedan de nue uo contraher y viuir casados en el mismo Ma trimonio: y para que puedan ligitimar los hijos que vuieren hauido del Matrimonio ir rito. Leo decimus dedit fratribus ordinis san cti Augustini quod cum his, qui in primo af finitatis gradu scienter, aut ignoranter con-traxerunt, modo notorium id non fuerit, ne-que in iudicium productũ, dispensare valeant vt denuo contrahant, & in eodem item con tracto Matrimonio remaneant, prole quim e tiam legitimata. Hæc adducuntur a Roffen. in libello Matrimonij regis Angliæ in principio. Et infra. Hec est magna concessio & quo ad

for

forum cõscientiæ in casibus grauissimis mul
tum necessaria, etiã post Conciliũ Tridentinũ,
quia cũ omnia religiosorũ priuilegia sint cõ-
firmata à sanctissimo Papa Pio Quinto per
proprium motum in illis quæ non contradi-
cunt diffinitionibus concilij, & hęc dispensa
tio quo ad animę forum non est ablata per cõ
cilium, poterũt religiosi ea vti maxime in No
uo orbe, vbi specialiter data sunt & concessa
quædã quæ in antiquo orbe non sunt per mis
sa, neque sunt ita necessaria, de quo alibi in-
declaratione priuilegiorum. Fray Manuel en
la exposicion de la Bulla. §. 9. nu. 136. Di-
ze que deste indulto no pueden vsar los di-
chos religiosos, ni los que comunican de sus
priuilegios, por que todos los priuilegios cõ
cedidos a los dichos religiosos que son con-
tra lo decretado en el Concilio de Trento e-
stan reuocados por el mismo Concilio, y este
es contra el dicho concilio, donde hablando
de los grados prohibidos, dize: en el segun
do grado nunca se dispense, sino fuere entre
los muy grandes Principes, o Señores y por
publica causa. Y mas, que aunque esta con-
cessiõ dicha, agora valiera y tuuiera fuerça, es
de

creer q̃ la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declarò el padre Vega, leyendo en sant Francisco de Salamãca. Mas [pace tanti viri] paresceme q̃ no tiene razon, por lo que el mismo dize en el proprio. §.9. nu. 32. scilicet que todos los priuilegios concedidos por la sede Apostolica a los frayles Menores, [y por comunicacion a las otras ordenes mendicantes] estân confirmados [in foro conscientiæ] viuæ vocis oraculo, por Pio quinto, aunque los tales priuilegios sean contra el Conc. Trid. Y para cõfirmacion desto trahe y alega el oraculo del sancto Põtifice Pio quinto, sacado del Speculo del padre Veracruz, in fine. Lo mismo dize. Tomo. 1. qq. Regularium, & Canonicarum. q. 8. art. 9. donde dize. Et similiter in eodẽ foro conscientiæ sunt nostra priuilegia confirmata etiam si sint contra Conc. Trid. per viuę vocis oraculum Pij quinti Pontificis maximi, quod refert pater frater Alphonsus de Veracruz in suo Speculo coniugatorum in fine. Cuius tenor sequitur. Põtifex Pius quintus anno millesimo quingentesimo sexagesimo septimo decimo tercio die mensis Martij viuæ vocis oraculo. Supplicanti ministro ge

nerali

generali Minoritarum fratri Aloisio de Puteo cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sãctissimo Dño Pio Papæ quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viuæ vocis oraculo concessas per bonæ memoriæ Paulum Papam Quartum, & alios Romanos pontifices prædecessores Sanctitatis suæ, cum singulis clausulis; & decretis & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis minorum regularis obseruantię, ita vt illis gaudere & vti posśint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur. Ex quo ad illa eis quæ sunt restricta seu derogata per Conc. Trid. etiam vti posśint in foro conscientię tantum. Et põtifex dixit, fiat. Et hęc concesśio refertur in compendio societatis. [Este oraculo se guarda authentico en el Colegio de sant Pablo de Mexico] Nec ista concesśio fuit reuocata per Gregorium Tertium decimum, qui primo sui Pontificatus anno reuocauit õnia concessa per Pium Quintum ordinibus mẽdicantibus cõtra decreta Concilij Tridentini, iuxta in superioribus dicta. Nam respondeo quòd Gregorius Tertius decimus, solum reuocauit concessa a Pio quinto, in foro exteriori ad euitandas

lites & discordias,quæ inter Ecclesiasticos & regulares ratione illorum priuilegiorum fuerunt post Concilium Tridentinum exorta. Et ita non reuocauit viuæ vocis oracula, quæ in foro conscientię tantum erant concessa,cum ex eis non oriantur discordię quæ dictę reuocationis Gregorij.13. causa finalis fuerunt. Quod clare colliget qui attente legerit constitutionem, Gregorij. 13. in qua nullam Sũmus Pontifex facit mẽtionem viuæ vocis oraculi alicuius. Sed tantum literarum Apostolicarum, & has solum reuocat in quantum cõtrariantur decretis Concilij Tridẽtini. Hæc ille. Y alo que dize el padre Vega que fue cõcesion particular en algun caso y no general digo que el padre de la Veracruz dize que es general para que per totum orbem la puedan vsar, y isto se ha de creer pues vn hombre tan Docto y tan sancto como el martyr Roffense lo afirma asi: y el padre de la Veracruz [cuyas letras y sanctidad son conocidas y veneradas en todo este mundo, y tambien en España] affirma lo proprio en el Compendio Priuilegiorum pro nouo orbe [de que haze mencion vbi supra] verbo. Dispẽsatio cõcl. 6. sub his verbis. Prouinciales Indiarum ordinis

ordinis fratrum prædicatorum & aliorũ mendicantium habent omnimodam Papæ auctoritatem invtroq; foro[vt dixi supra Absolutio 3. concl. 6.] Et ex Leone dezimo qui concessit fratribus Eremitarum Sancti Augustini vt in foro conscientiæ possint dispensare in omni gradu affinitatis, tan in Matrimonijs contractis quàm contrahendis, dummodo impedimentum sit secretum, & non fuerit deductum in judicio. Hoc priuilegium non vidi impressum, sed adducitur a Martyre sanctissimo Ioanne Roffense in libro quem ædedit Matrimonij Regis Anglie impressum Compluti & alibi, statim in principio quod & nos adduximus in Speculo coniugiorum. 2. p. art. 27. De lo qual consta no estar reuocado el dicho Priuilegio y concession del Summo Pontifice Leon. 10. Y quando lo estuuiera por otras muchas concessiones pueden los mendicantes que tienen auctoridad de sus prouinciales, dispensar en el dicho caso y en otros semejantes del primer grado de affinidad, como paresce en la materia de Priuilegios: y por esto dize el padre maestro de la Veracruz en aquella sextaConclusion, tam in matrimonio

matrimonijs contractis, q̃; contrahendis de quo postea dicetur. ✻ Y aduiertase que para poder dispensar los frayles mendicantes en este caso, y en los semejantes: no es necessario que el dispensante, ni el dispensado tenga Bulla: por que la gracia y Priuilegio de dispensar en semejantes impedimentos, no es de las gracias y priuilegios que la Bulla suspende. Quia Bulla tantum intendit suspendere ea quæ contraria sunt suę expeditioni, & gratia dispensandi in impedimentis Matrimonij, non est expeditioni Bullæ cõtrarìa, como muy bien dize el padre Doctor Enriquez Tom. 1. lib. 7. de Indulgẽtiis cap. 22. nu. 2. Fr. Manuel in Expossitione Bullæ §. 9. nu. 145. Dize que por la Bulla plũbea inhabilita su sanctidad a los seglares que no tuuieren la Bulla, para que no puedan gozar de los priuilegios de los frayles: en que se les cõcede dispensar en los impedimẽtos del Matrimonio: y que por tanto no pueden los frayles confessores vsar dellos, en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la bulla. Mas. 1. Tom. qq. regulariũ, & canonicarum. q. 61. art. 14. tiene lo contrario, donde trata la question formalmente-

vtrũ confessores regulares vbi publicatur Bulla Cruciatæ possint absoluere pœnitentes,nõ habentes Bullas a casibus reseruatis virtute prædictorum priuilegiorum? Donde dize. Respondeo dicendo,quod in Bulla Cruciatæ non suspenduntur gratiæ concesse superioribus ordinum mendicantium, quantùm ad eorum fratres solum. Exquo videtur colligi, q̄ gratiæ & facultates concessæ dictis superioribus in quantum pertinẽt ad absolutionem, & dispensationem & commutationem votorum secularium,dequibus in superioribus egimus mentionem, in Bulla Cruciatæ suspenduntur. Et huic opinioni adhæsi in nostra explicatione Cruciatæ. Sed inuenio viros doctos,& religiosos contrariam amplecti sententiam: ad quem effectum multa mente fabricant ad prædicti argumenti solutionem. Et certe ex his multa ad manus meas peruenerũt. Et post longas Vigilias in huius argumenti solutione insudando,volens communem opinionem tantorum patrum sequi, meam sententiam in medium proferam sub correctione cuiuscunq; melius sentientis. Et infra. Exquo colligitur primo quod priuilegia concessa presbyteris confessoribus dictorum ordinum ad ab-

abſoluendum a reſeruatis, & addiſpenſandũ, & adcommutandum vota ſecularium minime in Bulla, Cruciatæ ſuſpenduntur: ſi quidem hæc, vt dictum eſt ſupra, priuilegia ſunt rea lia, & non perſonalia. Ex qua conſequenter ſequitur primo, quod poſſunt ſæculares abſol ui, & diſpenſari adictis fratribus ixta ſuorũ priuilegiorum tenorem, etiam ſi ipſi confeſſo res, & ſæculares minime, Bullam Cruciatæ habeant. ¶ Y nota mas q̃ ſi quando ſe caſarõ eſtos dos conſortes infacie Eccleſiæ confor- me al Conc. Trid. vno ſabia el impedimen- to y el otro conſorte lo ignoraua, y deſpues de caſados el que eſtaua ignorante lo vino a ſaber, y ſabiendolo trato a ſu conſorte y le co munico por algun tiempo como ſi fueron ca- ſados: eſta ſabiduria y trato illicito no impi de la diſpenſacion del Commiſſario de la Cru zada, pues es claro puede diſpenſar para que denueuo contraygan matrimonio: como de- facto ſe ha diſpenſado. Y ſi deſpues de diſpẽ ſado el conſorte culpado y caſado de nueuo cõ cautela y aſtucia, el innocente viene a ſaber el impedimento, no puede reclamar ni annu- lar lo hecho, lo qual es mucho de notar.

¶ Antes que paſemos ala concluſion deſte ar

articulo sera bien, saber si los naturales q̃ incurrieren en el caso en que el Cõmissario de la Cruzada dispensa [dando los tales cierta limosna pecuniaria] seran por el dispensados y compuestos . Este caso mas consiste en practica que en especulacion : y assi pondre ala letra lo que vn padre de mi Orden llamado fray Ioan de Lon muy docto y gran sieruo de DIOS scriuio el año de 97. despues de auer consultado sobre esto al Commissario general de la Cruzada, dize asi . En estos casos para con Indios no ay conposicion a dinero como la ay con Españoles. Preguntarmehan como sabeys esso por que la bula plumbea, ni el Sumario que da España viene impresso para estas cosas como arriba dixe no hazen distincion entre Españoles ni entre Indios, mas absolutamente dize àlos Commissarios que puedan dispensar y componer en estos casos sin otra distinction : y quãdo la ley no distingue tan poco nosotros deuemos distinguir? A esto digo que el Señor Arçobispo Don Pedro de Moya y Contreras : avra veynte años, poco mas o menos siendo Commissario de la Cruzada, con los que para esto se juntaron hizieron vna memoria en que ponian lo que cada

vno

cada vno habia de dar de composicion en estos casos y entre otras cosas dezia estas palabras. El Español dara de composicion por vn matrimonio de ilicita affinidad en primero, o segundo grado ocho pesos de minas: y para pedir el debito. 4. tambien de minas. Y el Indio dara la mitad por cada vna destas cosas. Y esta memoria andaua impressa, la qual yo tuue. Mas despues tratando yo con el dicho Señor Arçobispo de aquesta materia me dixo: q̃ aquello se ordenò pensando que fuera de algũ prouecho, mas viendo que de nada seruia, y q̃ los Indios no tenian talẽto para tantas cosas, dexaron las dichas dispensationes a los prelados de las ordenes para que ellos conforme a sus priuilegios hagan lo que vieren cõuenir y asi se quedò como estaua antes. De modo q̃ en estos casos de ilicita afinidad ansi para se casar como para pedir el debito no paga el Indio nada. Hæc ille. Y despues desto no se ha puesto mas en las facultades y memoriales de los Commissarios de la Cruzada lo que hãde dar los Indios incurridos en los dichos casos de Incesto.

¶ Lo. 4. digo digo, que para ratificar el matrimonio que ensi fue nullo [aunq̃ hecho con solem

solemnidad y requisitos que el sancto Conc. Trid. manda] por razon de algun impedimẽto dirimente, no es necessaria la presencia, o asistencia, del proprio parocho y testigos: sino que los contrayentes presten nueuo consentimiento entre si que cõ esto hauiendo precedido la dispensacion del que la puede dar, basta y queda ratificado el Matrimonio q̃ antes fue nullo. Asi lo dize Nauarro en su Sũma cap. 22. nu. 70. Donde dize que Pio. 5. dio acerca desto vn proprio motu notable, en el qual declaro no ser necessaria la solẽnidad del Concilio Tridentino, para que denueuo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos, ordinarios, siendo el Matrimonio nullo por algun impedimento occulto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio. Esto mismo consta de las facultades del Commissario de la Cruzada, el qual dispensa para que puedan de nueuo entresi secretamente contraher en el fuero de la consciencia tan solamente los que contraxeron matrimonio auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita affinidad: con las condiciones alli referidas. Mas si el impedimento

mento fuere publico y vuiere de contraher, y ratificar denueuo el matrimonio, sera necessario que alcançada dispensacion se efectue el Matrimonio en presencia del parocho y testigos. Vease el padre fray Manuel Rodriguez in explicatione Bullæ. §. 13. n. 6. y. 7. & p. p. Summæ capitulo. 214. concl. 2. donde paresce que reforma lo que dixo en el. §. 13. n. 6. arriba referido.

¶ Visto que el Matrimonio del caso propuesto en el principio deste. §. es nullo, y tiene necessidad de dispensacion, y aueriguado quien puede dispensar, solo resta lo quarto que es ver como se ratificara el dicho Matrimonio, auida la dispensacion. A lo qual respõdo que quando los consortes sabiendo el impedimẽto cõtraxeron Matrimonio [in facie Ecclesię] siendo el impedimento occulto, el confessor diga a su penitente, o encomendado, que diga a su consorte la nullidad del Matrimonio primero, y la descomunion en que incurrieron, el peccado mortal en que han viuido y q̃ procuren de confessarse, y rescebir absolucion de la descomunion, y que cõtraygan entre si Matrimonio de nueuo, por palabras de presente, y luego dispense con el, absueluale de la des-

descomunion y de sus peccados aduirtiẽdole que en ninguna manera se comunique, o tenga copula con su consorte hasta tanto que se casen de nueuo, y ratifiquen el dicho Matrimonio; por que si de otra manera lo hiziessen peccarian mortalmente. Mas si ambos consortes vinieren al confessor el los podra muy bien casar a solas y sin ningunos testigos sacandoles nueuo consentimiento, o auisandoles que entre si se casen que con esto quedara el Matrimonio ratificado sin ser necessario otra cosa.

¶ Mayor difficultad tiene este caso, quando solo el vno de los consortes sabe el impedimento, y el otro penitus lo ignora; por lo qual se hade tener muy gran cautela y vsar de industria, para que cõ mas facilidad se ratifique este Matrimonio por que el innocente de los consortes no cayga en alguna sospecha de dõde se podrian seguir muchos y muy grandes inconuenientes como arriba queda dicho. Dizen pues los Sumistas, que sabiendo la muger, o hombre, ser el Matrimonio nullo, no auiendo peligro q̃ se ha de saber el impedimento, alcançe ella, o el, dispensacion del tal impedimento, y a solas estando cõ su marido, o cõ su

muger

muger, moſtrandole caricias de amor, le di-
ga Señor, o Señora, quereysme por muger, o
por marido,y ſin le manifeſtar algo [por que
no le de alguna ſoſpecha] baſta que el, o ella
con ſeñales le mueſtre que conſiente, y baſta
que entienda, tiene con ella entonces copula
marital,para que queden caſados. Aſi lo dize
fray Manuel. p. p. Summę. cap. 214. concl. 2.
Y en eſto conuienẽ todos los demas. Mas en
ſemejante caſo de impedimento occulto entre
los caſodos, por el qual no fue valido el ma
trimonio y ſolo vn conſorte le ignora y el o
tro lo ſabe,ſi es ẽtre Indios puedeſe remediar
por eſta via ſin que aya nota. Diga el ſacer-
dote q̃ deſto tiene noticia a los tales, como ẽ
la recepcion del Matrimonio ay dos coſas el
conſentimiento de los partes,y la gracia, y q̃
eſta gracia no la reſciben los que ſe caſan en
peccado mortal, y por ventura quando ſe ca-
ſaron no ſe aparejaron como conuenia,y que
le parece que ſera bien agora de nueuo ſe reſ
ciban ante el, y que en eſto mereceran la gra
cia de nueſtro ſeñor, y hagales que ſe reſcibã
y ſaquen nueuo conſentimiento en el Matri-
monio, diziendo. Vos N. reſcebis a fulano
que eſta aqui por marido. Y vos N. reſcebis
a ſu

á fulana que está aqui por muger? Y aun para hazer esto mejor, será bien confessarlos el mesmo Sacerdote a entrambos y concordarlos en el seruicio de nuestro Señor.

¶ Veasé acerca deste caso el padre Vega lib. 6. caso. 143. Y el padre Hērico Hēriquez.to. 2. lib. 11. de Matrimonio, cap. 3, nū. 6. In casu raro scandali vbi fæmina apud virum deuita & grādi honore periclitaretur, si viro aperiret præsumpti Matrimonij occultum impedimentum fornicarię cognationis, satis videtur vt vxor dissimulanter viro persuadat, dū beneuolus apparet, vt velit ex nūc habere ipsam pro vxore : sicut & ipsa ex nunc illū pro marito acceptat. [constat enim quod non oportet detegere marito causam nullitatis.] Vel dicat marito se scrupulis angi de cōsensu legitimo, & roget vt cōsensus renouent, obtenta dispensatione. &a. Hęc ille.

*

❋ SIGVENSE ALGVNAS ❋ Abusiones antiguas que estos Naturales tuuieron en su gentilidad, segun que escriue el Padre fray Bernardino de Sahagun, en el libro segundo de su Vocabulario Trilingue.

¶ Y es bien que los Confessores las aduiertan para que si alguno se acusare dellas las entienda bien.



¶ AY vna flor que se llama Omixuchitl, de muy buen olor,q̃ parece al jazmin en la blãcura, y en la hechura. Dezian los antiguos que de auer olido mucho esta flor, ode auerla orinado, o de auerla pisado, se causaua y procedia vna enfermedad que parece como almorranas, que se criã en las partes inferiores de los hombres, y de las mugeres. Y aun el dia de oy ay muchos que creen esta mentira, llamase esta enfermedad Xochicihuiztli.

¶ Otra

¶ Otra abuſion tenian, que la muger que comia tamal que ſe hauia pegado ala olla quando cozia, nunca pariria, por que ſe pegaria el niño dentro del vientre, o ſi parieſſe ſeria con mucho trabajo, eſto ſe llama Tamalli xoctitech oixquiuh: y algunos lo creen oy en dia.

¶ Dezian, que para que la muger preñada pudieſſe andar denoche ſin ver Eſtantiguas [que ẽ eſta lengua ſe llamã tlacahuiyaque, y ẽ el ſingular tlacahuiyac] era meneſter que lleuaſſe vn poco de ceniza en el ſeno, o en la cintura junto a la carne. Ymuchos ay que ſe atan vn poco de Picietl, o Tabaco a la barriga, para poder yr de noche ſeguros.

¶ Quando alguna muger yua a viſitar à alguna rezien parida, y lleuaua ſus hijuelos cõſigo, en llegando a la caſa de la parida yua a la cocina y tomaua ceniza, o antes de entrar en caſa la pedia, y con ella fregaua todas las coyũturas de ſus niños, y las ſienes, por que dezian que ſi eſto no hazian aquellas criaturas quedarian mancas de las coyũturas, y que todas ellas cruxirian quando las mouieſſen. Y a eſto llaman motlanquanexhuiya, que es fregarſe las rodillas con ceniza.

¶ Quando la tortilla echandola en el comal, para cozer, acaso se doblaua, dezian que era señal que alguno venia a aquella casa, o q̃ el marido de aquella muger que cozia la tortilla, si era ydo fuera, venia ya.

¶ Prohibian los padres y madres a sus hijos que no se arrimassen a los postes: por que dezian que los que se arrimauan a los postes serian mentirosos, por que los postes son mentirosos, y hazen mentirosos a los que se arrimã à ellos, y asi dezian macatlaquetzaltitech ximotlaztica, q. d. no estes arrimado, o no te arrimes al poste.

¶ Las madres prohibian a sus hijas que no comiessen estando en pie: por que dezian q̃ las moças que comian estando enpie, no se casarian en su pueblo, sino en pueblos agenos: y asi dezia la madre a la hija. Matimoquetztica titlaqua.

¶ Donde quiera que hauia alguna muger rezien parida, no hechaua en el fuego los coraçones de las maçorcas, que en esta lengua se llaman Olotl: por que dezian que si se quemauan en aquella casa de la rezien parida, la cara del niño rezien nacido seria pecosa y hoyosa: y para que esto no succediesse hauien-

do

do de quemar los dichos coraçones passauan los primero por la cara del niño, lleuãdolos por encima sin tocar en la carne,a estos llamã ixchichitic.

¶ Otra abusion dexaron los antiguos y es,q̃ la muger preñada se deuia de guardar de que no viesse aninguno que ahorcauan, o dauan garrote, por que si lo vìa, dezian que el niño que tenia en el vientre naceria con vna soga de carne a la garganta. ¶ Tãbien dezian que si la muger preñada miraua al Sol, o ala Luna quando se Eclipsaua, la criatura que tenia en el vientre naceria mellados los beços. Y por esto las preñadas no osauã mirar al Eclipsi: y para que esto no acõteciesse, si mirase el Eclipsi, poniase vna nauajuela de piedra negra en el seno, que tocase a la carne. Tambiẽ dezian que la muger preñada si maxcaua aq̃l betum que llaman tziɛtli, la criatura quando naciese aconteceria aquello que llaman motẽ tzoponiz,q̃ mueren dello las criaturas rezien nacidas. Y causase de q̃ quando mama la criatura si su madre de presto le saca la teta de la boca lastimase en el paladar,y luego q̃da mortal. ¶ Tãbien dezian que la muger preñada si anduuiesse de noche, la criatura que naciese

feria muy llorona,y si el padre andaua de noche,y via alguna estantigua,lo que naciesse tẽdria mal de coraçon : y para remedio desto, la muger preñada quando andaua de noche poniase vnas chinas en el seno, o vn poco de ceniza del hogar, o vnos pocos de axenxos que llaman iztauhyatl, y tambien los hombres se ponian en el seno chinas o Picietl, para escusar el peligro del hijo que estaua en el viẽtre de la madre, y si esto no hazian,dezian que la criatura naceria cõ enfermedad q̃ llamãCuetzpalicihuiztli,o con Lobanillos en las yngles.

¶ Tenian otra abusion, que los mercaderes y los que vendian mantas, procurauan de tener vna mano de Mona, dezian que teniendo la con sigo quando vendian, luego se les vendia su mercaderia ; y aun agora hazen esto en algunas partes. Y tambien quando no se venden sus mercaderias ala noche boluiendo a su casa ponen entre las mantas dos vaynas de chilli, dizen que les dan a comer chilli, para que luego otro dia se vendan.

¶ Dezian que los ratones sabẽ quãdo alguno esta amãcebado en alguna casa y luego vã alli y royen y a gujeranlos chiquihuites y esteras y los vasos, y esto es señal q̃ ay algũ amã cebado

cebado eñ alguna caſa, y llamã a eſto tlaçolli.
Yquãdo ala muger caſada,los ratones agujera
uan las naguas, entendia ſu marido que le ha
zia adulterio,y ſi los ratones agujerauã la mã
ta al hõbre entendia la muger lo miſmo.

¶ Dezian que quando las gallinas eſtauã he
chadas ſobre los hueuos, y ſi alguno yua ha
zia ellas calçado con cotaras no ſacarian po-
llos, y ſi los ſacaſen ſerian enfermos y luego
ſe moririan,y para remedio deſto ponian jun
to al nido de las gallinas vnas cotaras viejas.

¶ Dezian que quando nacian los pollos,ſi al
gun amancebado entraua ẽ la caſa donde eſta
uan, luego los pollos ſe cayan muertos los pi
es arriba,y eſto llamaban tlaçolmiqui. Y ſi al
guno de la caſa eſtaua amãcebado, o la muger
o el varon, lo meſmo acontecia a los pollos,
y en eſto conociã que auia algũ amancebado
en alguna caſa. Y para que no murieſſen los
pollos,los que entraban eſtando amãcebados
les dauan o hechauan de comer.

¶ Otra abuſion quando alguno tenia alguna
ſemẽtera de Mayz, o Chilli, o de Chia, o Fri
ſoles, ſi començaua agranizar, luego ſembra
uã ceniza por el patio de ſu caſa.Deziã q̃ para
q̃ no les hizieſſe mal el granizo ẽ ſu ſemẽtera.

¶ Tenian otra superſticion,dezian que para que no entraſen los bruxos ē caſa a hazer daño era bueno vna nauaja de piedra negra en vna eſcudilla de agua pueſta tras la puerta, o en el patio de la caſa de noche, dezian que ſe vian alli los bruxos y en viendoſe en el agua con la nauaja luego huyan.

¶ Dezian que el que comia lo que el Raton hauia roydo pan, o otra coſa que leleuantariã algun falſo teſtimonio de hurto, o de adulterio, o de otra coſa.

¶ Otra abuſion era,que los que ſe cortauã las vñas hechauanlas en el agua, deziã que por eſto el animalejo que ſe llama Ahuitzotl, haria que les nacieſſen bien las vñas, por que es muy amigo de comer las vñas.

¶ Dezian que el que eſtornudaua era ſeñal q̃ guno dezia mal del, o q̃ algunos hablauã del.

¶ Otra abuſion y es,que quando comian obe nian en preſencia de algũ niño que eſtaua en la cuna le ponian vn poco de lo que comian, o beuian: dezian q̃ con eſto no le daria Hipo quando comieſſe, o beuieſſe.

¶ Dezian que el que comia cañas de Mayz verdes de noche que le daria dolor demuelas o de dientes, y para que eſto no aconteciesſe,

el

el que comia alguna caña verde de noche, calentaua la al fuego.
¶ Dezian, que ſi reſplandaua, o ſe quebraua algun madero de los del edificio de la caſa, era ſeñal q̃ alguno de los de la caſa hauia de morir, o enfermar.
¶ Dezian, que quando ſe quebraua la piedra de moler, que ſe llama Metlatl eſtando moliẽ do, era ſeñal que la quemolia, hauia de morir o alguno de la caſa.
¶ Quãdo alguno edificaua alguna caſa nueua, hauiendola acabado : juntaua los parientes y vezinos, y delante dellos ſacaua fuego nueuo ẽ la miſma caſa, y ſi el fuego ſalia preſto dezian que la habitacion de la caſa ſeria buena y apazible, y ſi el fuego tardaua en ſalir, deziã que era ſeñal que la habitaciõ de la caſa ſeria desdichada, y penoſa.
¶ Dezian que ſi algun mellizo eſtaua cerca del baño, quando le calentauan : aunque eſtuuieſſe muy caliente le haria res friar, y mucho mas ſi era alguno mellizo de los que ſe bañaſſe : y para remediar eſto hazianle q̃ regaſſe con agua, dos, otres vezes con ſu mano lo interior del baño : y que con eſto no ſe res friaua ſino que ſe calentaua mas.
¶ Otra

¶ Otra abusion tenian cerca de los mellizos que en su lengua se llama Cocohua, dezian q̃ si entraua dõde teñian tochomitl luego se dañaua la color, y lo que se teñia salia manchado; especialmente lo colorado : y para remediar esto dauãle a beuer vn poco del agua cõ que teñian. Otra abusion tenian cerca de los mellizos, dezian que si entraua vn mellizo donde se cozian tamales, luego los aoxaua, y tambien a la olla, que no se podian cozer, aũ que coziessen vn dia entero, y salian ametalados, en parte cozidos y en parte crudos : y para remediar esto, hazianle que el mismo pusiesse el fuego a la olla, hechãdo leña de baxo della, y si por ventura echauan tamales, delãte del en la olla, para q̃ se coziessen el mismo mellizo auia de hechar vno en la misma olla, y si no dezian que no se cozerian. Llamase el mellizo en la lengua, cohuatl. Plu. Cocohua.

¶ Quãdo algun muchacho, o muchacha mudaua los dientes, su madre o padre, hechaua el diente mudado en algun agujero de Ratones, o mandaualo hechar, por que dezian que sino lo hechauan en el agujero de los Ratones no naceria, y se quedaria el muchacho sin dientes desdentado.

¶ DE

❀ DE ALGVNAS ABVSIONES ❀ que en algunas partes longinquas y remotas de Mexico y su comarca aun tienen algunos naturales.

¶ LO primero es que quando alguno esta a la muerte, y que no puede escapar danle a beuer vnas poleadas que se llamã Quauhnexatolli y si las beuen todos los que estan presentes se gozan, por que las beuio : y despues q̃ se le salio el alma, luego todos dizen rescibio el viatico : y esto dizen de aquellas poleadas que le dieron, como si dixeran esforçado va para llegar al lugar donde ha de yr.

¶ Lo. 2. es que quando alguna muger pare, sus parientes la van a visitar, y llegado cerca de la casa de la parida antes que la vean demandan ceniza, y frieganse cõ ella por todas las coyunturas del cuerpo, por que no se aflo xen las coyunturas de los miembros de las piernas y pies, y de los braços y manos: y esto en especial se haze para los niños y niñas, q̃ han de entrar con ellas a ver la parida.

¶ Lo. 3. es, que quando alguno de los hermanos, o hermanas pequeños beuen antes q̃ los mayores, dizen que no crecera, y q̃ quedara enano, o enana.

¶ Lo

¶ Lo. 4. es, que en naciendo algun niño varon, cortanle el ombligo, y guardanle su padre y madre: y quando saben que algun mercader va a tierras lexas, danle el ombligo de la criatura para que le lleue, y le ponga alla en el camino en algun lugar donde le pareciere que es lugar afamado y conocido. Y el que le lleua en llegando aun tal lugar entierra alli el ombligo de la criatura, y quãdo buelue dize a los padres de la criatura donde le dexa enterrado, y el nombre de aquel lugar le dan por sobre nombre del nombre de pila: y esto hazen agora, a imitacion de lo que haziã antiguamente que enterrauan los ombligos de los niños en la raya de los campos donde se dauan las batallas.

¶ Lo. 5. es, que el q̃ cria Gallinas, o pollos si algunos muchachos, o muchachas entrã en su casa, luego las lauan las puntas de las mãtas que lleuan cubiertas, y el agua danla abeuer a los pollos, o gallinas que estan en casa: por que no se mueran, o mandan a las muchachas, o muchachos que den a comer a los pollos, o gallinas de su mano, por q̃ no se muerã.

¶ Lo. 6. es, que quando las gallinas estã sobre los hueuos si lleuan en los pies los que

entran

entran en caſa cotaras, dizen q̃ los piſan con las cotaras, y que no ſaldran bien, que ſe moririan los pollos dentro de la caxcara: y para remediar eſte peligro, quitãle las cotaras y ponenlas cabe las gallinas q̃ eſtan ſobre los hueuos.

¶ Lo. 7. es, que quando los perrillos de caſa lamen la boca a los hijos de caſa, dizen los padres que les lamẽ la enfermedad que hauiã de tener: y por eſto que no enfermaran, ſino que viuiran ſanos.

¶ Quando alguno eſta muy enfermo hazen vnas poleadas, o gachas de Mayz molido, y ponen las al fuego para que ſe cuezan, y ſi hieruen depreſto y ſe derraman por el fuego, dizen que es ſeñal que no eſcapara, y ſi no quieren heruir, dizen que no morira: a eſtas gachas llaman yolatolli, por que no cuezen el Mayz para hazerlas, ſino q̃ muelen el Mayz ſeco.

¶ Quando ſe emborrachan los viejos, ſi algunos muchachos entran adonde eſtan, combidanlos à beuer, y ſino quieren beuer, amedrentanlos con dezirlos, que ſino lo beuen ſe enronqueceran perpetuamente, de manera que no ſe oyra lo que hablan: y a eſto llaman nitozca

nitozcamiahuacihui. q.d. eſtar ronco ala manera del que tiene bubas: tambien con eſto amenazan a los que no quieren beuer el octli, para perſuadirlos a que lo beuan.

¶ Tienen por abuſion y afirman que el que haze ſus neceſsidades ſobre algun cacao queeſta en el ſuelo [aunque lo haga deſcuydadamēte ſin aduertir en ello] ſe hara leproſo, de aquella lepra que llaman empeynes, y dizen Xixiotiz.

¶ Perſonas ay que pienſan que por que en algunas partes han quedado algunas deſtas abuſiones que por eſſo los naturales ſon ydolatras, no mirando las muchas abuſiones que han quedado entre los eſpañoles y no por eſo dexan de ſer firmiſsimos y muy Catholicos Chriſtianos, y aunque muchas vezes han oydo que es coſa de burla y que no ay por que hazer caſo dellas, con todo eſo ſe van con la conſtumbre antigua deribada de tatarabuelos a choznos. Conforme a eſto no ay por que juzgar eſtas abuſiones a ydolatria, ſi no fueſſe en caſo que manifieſtamente lo moſtraſſe.



¶ Vſaban

❊ Abusiones ydolatricas. ❊

¶ Vsauan antiguamente vnos ydolatras que se llamã Tetlacuicuilique, para sanar a los enfermos, sacarles del cuerpo fingidamente, palpandoles los miembros, vnas pedrezuelas que se llaman tecpatotonti, o tras que se llamã Azcaxalli, otras que se llamã itztetl: y hazianles encreyente que aquello les causaua la enfermedad, y que luego sanarian: vsanlo tã bien agora en algunas partes.

¶ Estos mismos por otro nombre se llaman Tetonallalilique: q̃ curã a los niños q̃ son medrosos: poniendoles cierta medicina fingidamente en la coronilla de la cabeça.

¶ Para las mugeres que ñalmente son steriles, otros que se llaman Tepillalilique: hazen cierta medicina, que se llama tlanechicolli para que puedan engendrar.

¶ Ay otros q̃ se llamã Atlãteittaq̃ hechã agua en vna xicara ancha que esta por dedentro teñida de verde escuro: y miran alli en el agua y luego dizen al enfermo si morira, o sanara: dando a entender que allì lo veen, y por marauilla y muy acaso aciertan.

¶ Ay otros Nigromanticos q̃ se llaman Tlahuipuch

Tlahuipuchme, andan de noche hechan fuego por la boca: y espantan a los que quierẽ mal de tal manera que quedan fuera de si, y enferman, o mueren: andan por las Montañas de-noche y trahen vna lumbre como vna hacha ardiendo, y quando quieren la absconden.

¶ Ay otros hechizeros que se llamã Teciuhtlazque, que conjuran las nubes quando quieren apedrear para que no aya effecto el granizo, tambien se llaman Nanahualti.

¶ Ay otros hechizeros que se llaman Tetlatlaxilique, que dan hechizos a las mugeres q̃ se empreñan a hurtas: para que echen la criatura que parece que es alacran.

¶ Ay otros embaydores q̃ hazen al palo parecer Culebra, y vn petate parecer Culebra de cien pies, y vna pedrezuela parescer q̃ es Alacran y cosas semejantes.

¶ Ay otros nigromanticos que se transformã segũ la aparencia, en Tigre, o en Perro, o Comadreja, que se llaman Nanahualtin.

¶ Ay otros nigromãticos, q̃ toman formã de Buho, o de Gallina, o de Comadreja: y quando los quieren asir, ya parece gallina, ya parece Buho, ya parece perro, o Comadreja, los quales tambien se llaman Nanahualtin.

¶ Esta

¶ Esta Primera Parte de aduertēcias se pu diera alargar mucho mas; sino pretendiera tanto la breuedad desta obra. Mas cō lo di cho, y con la Tabla q̄ se sigue, me parece q̄ darà bastantemente instruydo el Confessor destos Naturales, que quisiere trabajar fruc tuosamente en esta Nueua Yglesia, y nueuas conuersiones. A honra y gloria de nr̃o Se-ñor Iesu Christo y de su Benditissima Ma dre, y del glorioso. S. Pedro Martyr Patrō desta obra.

¶ EL CORRECTOR.

¶ Quiē supiere Christiano Lector lo q̄ se pasa ē corregir, no se marauillara de ver er ratas; especialmēte quando el corrector es nueuo. Quātimas q̄ tābien muchas vezes vienen en los Breuiarios, y Missales. Y assi tuue por menor inconueniente ponerlas a qui, q̄ dexarlas; por la fidelidad q̄ se deue al Original. Y prometo mejor correction ē la segunda impression.

❋❋
❋

¶ Erratas que se deuen corregir en algu nos cuerpos desta obra; por que ē otros se corrigieron en el molde.

ERRA

¶Fo.3.pag.1.lin.14. pocas o mas.di.pocas mas, pag. 2. lin.13. quod vis. di. quod bis. lin.23. dicat vis. di. dicat bis. fo.4. pag. 1. lin.1. Fundate. di.Funda te. pag.2. lin.vlt. eortedad.di. cortedad. fo.10.lin.13. pag. 1. enfeña. di. enſeña. ibidem. pag. 1. lin. 20. ibi de la muerte, falta. ſino puede el penitẽ te recurrir al ſacerdote q̃ ſepa ſu lẽgua, y lo miſmo corre del Negro boçal. Y ẽ nueſtro caſo mucho mas. ibidẽ. lin. 24. naturales, falta. cõ tãto amor y cuydado toda ſu vida, cõ harto mas amor y fidelidad q̃ hijos aſus padres. fo.11. pag.1. lin.13. y apcſarado. di. y apeſarado. pag.2. lin.4.ncceſſa.di.neceſſa. fo.12.pag.1.lin.1. dudo.di. pudo. fo.13.pag. 2. lin. 1. p̃eccatis. di. peccatis. fo.17. pag.1. lin.10. yẽdola. di.yendole. fo.18. pag.1.lin. 20. binaarijs plublicis.di. binarijs publicis lin.22. obtina, di.obſtina. pag.2. lin.6. pitijt. di.petijt.fo.19.pag.1. lin.1. tonij. di. Antonij. pag.2.lin.19. immortis. di.in mortis fo.20.pag.1. lin.10. fic. di ſic. fo.21. pag.2. lin.10. ſũ. di. ſunt. fo.22. pag.1. lin.14. reconciaretur.di. recõciliaretur. pag.2.lin.20 ſacrmẽ.di.ſacramen. fo.26.pag.2. lin.7. cõſtũbre. di.coſtũbre. fo.28. pag.2. lin.4. co

tem

tempto. di. contempto. fo.29.pag.2.lin. pe
nul.parace. di. parece. fo.30.pag.1.lin.14. ef
peclalmente. di.efpecialmente. fo.31.pag.2.
lin. pen.eft vidua. di eft de vidua. fo.32.pa.
2. lin. pen.fi jufte, di.fic jufte. fo.33.pag.2.
lin.9.Xpina. di. Xpiana. fo.34 pag.1. lin.1.
efta, di Xpiano eftà. fo.38.pag.2.colu.2.lin.
20.d nueftro. di.de nueftro.fo.39. pag.1. co
lu.2.lin.14. dete. di.dote. fo.56.pag.2.lin.3.
nat inter vos.di. nat inter vos. lin.10. acce
dat. di.accedāt.fo.58.pag.1.lin.16. librafe,di.
librarfe. fo.59. pag.1. lin.5. clarrmente. di.
claramēte. fo.61. pag.1. lin.7.qorq̄.di.porq̄
fo.64. pag.1. lin.12.no emos. di. notemos.
lin.22. perjuros. di. perjurios.pag.2. lin.13.
perjuro. di. perjurio. fo. 65. pag.1. lin. vlt.
pater familias largus eft difpenfator; nō de
bet effe tenax; fi Deus benignus, vt quid Sa
cerdos eius aufterus vult apparere. di. pa-
ter familias largus eft, difpenfator non de
bet effe tenax; fi Deus benignus; vt quid Sa
cerdos eius aufterus vult apparere? fo. 68.
pag.1. lin.14. necultonolli. di. necuiltonol
li. fo.69. pag.1. lin.1. Sacrmē. di. Sacramē.
pag.2. lin.1. de Angel. di. del Angel.fo.73.
pag.1. lin.14. ahinca. di. ahinco. fo.74.pa.
1. lin

ERRATAS.

1. lin.2. Richardus afferentes n quod.di.Ri chardũ, afferentes quod. fo. 78. pag. 1. lin. pen. fi. di. fa. pag.2. lin.2. alma. di mal.fo. 82. pag.1. colu.2. lin.2. recafar. di. ren cafar. fo.86. pag.2. lin.1. razon.di. por razõ fo.93. pag.1. lin.17. es fecretum. di. eft fecretum. fo.95.pag.1. lin.22. fcandadalo.di. fcandalo. fo.96. pag.1. lin. 8. de de. di. de. lin. ãte pen. in con. di. in. fo.99. pag.1. lin. 8. Sanctitas. di. Sanctitatis. pag.2. lin.18. y ifto. di. y efto. fo.100, pag.1. lin.12. ededir. di. edidit. fo.101. pag.2. lin.3. fufpendumtur, di. fufpenduntur. lin.7. ixta, di. juxta. fo.102. pag.1. lin 8. Lon. di. Leon. lin. 15. da Efpaña. di. de Efpaña. fo.104. pag.2. lin. 11. cafodos. di. cafados. lin.17. los. di. las. fo.105. pag.1. lin. 1. mugur. di. muger. lin. 17. fuam di. fam. fo.108. pag.2. lin.18. gu no. di. alguno. fo.111. pag.1. lin.3. ririan. di riran. pag.2. lin.20. conftumbre. di. coftũ bre. fo.112. pag.2. lin.22. formã. di. forma.

¶ Emendadas las erratas como aqui van, efta efte libro bien y fielmente impreffo cõ forme a fu Original.

Fray Pedro de Aragon,
Predicador.

ESTA ES VNA TABLA SVMARIA DE LAS MATErias y cosas mas notables, que se contienen en las Aduertencias arriba scriptas para los Confessores de los Naturales y sus Ministros.

❋

¶ *Tambien ay en ella algunos casos para consuelo de los Ministros, en el interin que sale la tercera parte.*

de

de la doctrina Christiana. fo. 37. pag. 1.
¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença Altitudo diuini consilij, puedē todos los Obispos de las Indias [y aquiē ellos especialmēte dierē su auctoridad] absoluer a los Indios de todos los casos reseruados ala Silla Apostolica, aunque sean de los contenidos ē la Bulla de la Cena del Señor, donde dize. Tam vobis qui in partem Apostolicę solicitudinis assumpti estis, quàm ijs quibus super hoc vices vestras specialiter duxeritis cōmittendas. &c. Ex quo falsū & periculosum est, quod habetur in Manuali Mexicano excusso anno Domini. 1568. fo. 134. vbi dicitur. Sed annotandum est, ꝙ Neophyti isti in hoc Nouo Orbe degētes, retinent priuilegiū à Summo Christi Vicario Paulo. 3. Pont. Maximo pręstitum, in quo illis conceditur, ꝙ à quibuscunque casibus etiam Sedi Apostolicę reseruatis, & in Cœna Domini legi cōsuetis, illorum Vicarij, & animarum suarum curam gerentes, illos in foro consciencię, imposita pęnitencia salutari, absoluere possint. Hoc ibi. Quod quidem est falsum nam solis Episcopis conceditur, & illis, quibus ipsi suas vices commisserint,

rint, non autem Indorum Vicariis, aut Curatis. Vnde merito hoc corrigitur à Concilio Limensi, in Confessionario excusso anno Domini. 1585. vbi postq̃; prędicta verba Concilij Mexicanensis referuntur, statim additur. Entiendese teniendo los Curas, o cõfessores communicada esta facultad por el Obispo, y no de otra suerte. &c.

¶ La misma auctoridad tienen los Prouinciales de las Ordenes Mendicantes por concession de Leon. 10. Adriano. 6. Nicolao. 5 y otros Summos Pontifices, y assi podran communicarla a los confessores para absoluer a los Indios de todos los casos reseruados, aunque sean de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor.

¶ Por Bulla de Gregorio. 13. a instãcia de la Magestad Catholica, se concede a todos los Arçobispos y Obispos de las Indias, y a las personas aquien ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absoluer de crimen de heregia, y idolatria, y otros qualesquier casos reseruados, assi en el fuero de la consciencia, como ẽ el fuero exterior a qualesquier Indios, hombres y mugeres, y assi mismo a los que fueren nascidos de

Indios

miendo

miendo a las ocho, o a las nueue del dia.
fo. 29. nu. 25. Eſpecialmente los que tra-
bajan como eſtos Naturales, ibidem. No ſe
quebranta por beuer muchas vezes vino, o
agua, o cacao, antes o deſpues de comer, pe
ro ſi ſe quebranta beuiendo atole, almidon,
y otras coſas que de ſuyo non ordinantur
ad potum, fo. 30. nu. 26.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença.
Altitudo diuini conſilij, no eſtan obligados
los Indios a ayunar mas dias de los Vier-
nes de Quareſma, el Sabbado Sancto, y la
Vigilia de la Natiuidad de nueſtro Señor Ie
ſu Chriſto.

¶ Y por el miſmo Paulo. 3. les es permi-
tido y concedido comer ē Quareſma y en
otros dias de ayuno qualeſquier manjares
que ſon concedidos, a los que toman la Bul
la de la Cruzada.

¶ Articulos de la Fee.

¶ Quales ſon obligados a ſaber los Natu
rales por ſimples que ſean, fo. 34. pag. 1. &
ſequentibus.

¶ No ay obligacion de ſaber el numero de
ellos, ni ſaberlos por ſu orden. fo. 34. pag. 2.

se hallaron presentes, lo aprouaron, y dierõ licencia, para que se vsase del, como refiere el Padre Fray Thoribio Motolinia en su libro de los Ritos costumbres, y conuersion de los Indios, en la segunda parte cap.16. De lo qual consta ser de grãde auctoridad el dicho Baptisterio para poder Baptizar por el assi à Indios, como à Españoles, ẽ el interin q̃ otro Concilio Prouincial determine otra cosa, o de otro, por donde los Ministros ayã de administrar el Sancto Baptismo. Y vsando los dichos Obispos de la auctoridad que dio el Papa Paulo.3. à.1. de Iunio del año de 1537. en la Bulla que comiença, Altitudo diuini consilij, [la qual se guarda authẽtica ẽ el conuento de S. Augustin, y .S. Frãcisco] ordenaron, vt qui in posterum extra vrgẽtẽ necessitatẽ sacrum Baptisma ministrarẽt, ea obseruarent, quę ab Ecclesia obseruant, onerati super tali necessitate conscientiis eorum. Extra quam necessitatem saltim hæc quatuor obseruentur. Primum, aqua sacris actionibus sanctificetur. Secundum Catechismus, & exorcismus fiat singulis. Tertiũ Sal, Saliua, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriusq; sexus

ſexus, tũc baptizandis. Quartum Chriſma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecumenorum ponatur ſuper cor viri adulti, puerorum & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitię demonſtrabit. Y declararon, que aunque Paulo. 3. no dize expreſſamente que ſe ponga Olio en los hombros y eſpaldas del baptizando es coſa clara que ſe deue poner conforme ala ãtigua y vniuerſal coſtumbre de la Yglesia. Demanera que en el baptiſmo de los Indios ſe puede poner a dos ſolos [a ora ſeã hombres, aora mugeres] la Sal, Saliua, Capillo, y Cãdela. Veaſe el Catechismo Tridentino en la declaracion de las ceremonias del Sancto Baptismo, dõde parece claro, quã cõforme es eſte Baptiſterio [de q̃ tratamos] à aquel, cuyas ceremonias alli declara.

¶ Bendiciones Nupciales.

¶ Tẽgo en mi poder vn teſtimonio firmado del Padre Viſitador de los Padres Dominicos por el q̃l teſtifica poderſe dar las Bẽdiciones nupciales à los Naturales, en los tiẽpos por la Yglesia vedados, el qual teſtimonio es ẽ eſtamanera. Doy fee q̃ vino a mis manos vn

Bre

Breue Apostolico expedido ẽ Roma el año de. 1591. en el qual se concede que por espacio de doze años, puedan velarse los Indios en los tiempos vedados. Y esto vsamos ẽ estas Prouincias. En sancto Domingo de Mexico, oy Lunes. 16. de Agosto de. 1599. fray Lucas Gallego, Vicarius Generalis. Este Breue dizen esta en la prouincia de S. Vicente de Chiappa de los padres Dominicos y en auiendole, se pondra en el Calendario de nuestra Orden puntualmente el dia q̃ que se acaba. Aunque por diuersas vias se ha embiado a pedir su prolongacion.

¶ A se dudado si quãdo se casa vn soltero q̃ nũca fue casado cõ viuda, podrã los tales rescebir las Bẽdiciones Nupciales. El Manual nueuo impresso ẽ Salamanca apud Guillelmum Foquel año. 1585. y de que se vsa en algunas partes, por mandado de Don Pedro Moya de Cõtreras Arçobispo que fue desta ciudad de Mexico, dize desta suerte. Secundę nuptię, non sunt benedicendę. Illę vero censentur secundę [vt non benedicantur] quæ sunt secundæ ex parte fœminæ, quamuis sint primę ex parte viri. Nec refert, an ipsa vidua, secundo nubens, sit virgo, vel

non

non, sed an sit semel benedicta, vnde, quę semel nupsit, sed ante Benedictiones receptas vidua facta est, cum postea iterum nubit, benedicenda est, & quæ semel est benedicta, non est iterum benedicenda. De manera [cõforme a esto] que si vn soltero que no ha sido casado se casa con viuda que ya rescibio Bẽdiciones nupciales, o con vna donzella que auiendolas rescebido enuiudò sin cõsumar el Matrimonio, que a los tales no se han de dar las Bendiciones nupciales. Mas si vn soltero o viudo se casa con alguna donzella o soltera o viuda que sin rescebir las Bendiciones nupciales consumio el Matrimonio a los tales se les deuen dar las Bendiciones nupciales.

¶ No obstante esto, el Manual Seuillano, y el Mexicano hecho por mandado de Don Alonso de Montufar Arçobispo de Mexico, manda. Que si qualquier de los nouios marido, o muger, no vuiere rescebido las Bendiciones, que meresca auer las dichas Bendiciones el vno por el otro, por que la Decretal Capellanum de secundis nuptiis esta derogada por vna Extrauagante del Papa leõ 22. La qual se hallara en la. 2. p. destas Ad

uer

uertencias.fo.204.pag.2. De lo qual queda resuelta la duda. Por lo qual el Reuerendissimo Señor Obispo de Tlaxcalla Don Diego Romano ha mandado en todo su Obispado, que los Curas y Beneficiados, den las Bẽdiciones nupciales conforme al Manual Mexicano, y no conforme a lo que esta enel impresso por Foquel. Y assi muchos Ecclesiasticos se han conformado con este parecer y Extrauagante del Papa Ioã. 22. de la qual dize el Padre Focher que no es priuilegio de la Yglesia de Seuilla sino Derecho commun, que deroga la Decretal Capellanum que fue mucho primero. Lo mismo casi dize el Padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz. Y esta costumbre se ha guardado ẽ toda esta Nueua España, hasta que el dicho Arçobispo Don Pedro Moya, mando que se guardasse lo que ordena el Manual de Foquel. Pero ni esto puede prescribir costumbre. Ni el Arçobispo puede impedir la Decretal Extrauagante de Ioan. 22. Por lo q̃l vsando della, podra el que quisiere bendezir las segundas nupcias conforme a lo ordenado por el Manual Mexicano. Y el q̃ hizo el Manual de Foquel, no deuio de ver la dicha

Extra

¶ CASADOS.

¶ CATECHISMO.

¶ CIRCVNSTANCIAS.

¶ Commissario de la Cruzada.

¶ Obliga

¶ Ha

¶ CONFESSOR.

mucha

Deue

do

¶ DE

dentro

el

nidad, o consanguinidad, que no sean prohi bidos por derecho diuino. Y si estuuieren ya casados [aunque lo ayan hecho a sabien das teniendo noticia del impedimento] para que puedan de nueuo contraher el tal Ma trimonio. En el fuero exterior, se ha de hazer esta dispensacion con auctoridad del Ordinario, y de vn Sacerdote de la Compañia de Iesus, como dispone el dicho Pontifice Gregorio. El qual concedio este priuilegio por veynte años, hasta el de. 1597. Mas en el fuero interior, basta la facultad de alguno de los confessores de la dicha Compañia, y en este fuero es perpetuo priuilegio. Y Gregorio. 14. à. 21. de Setiembre de. 1591. confirmò este mismo priuilegio, y lo estendio y alargó otros veynte años mas, scilicet hasta. 21. de Setiembre de. 1611.

¶ Los Religiosos Mendicantes gozan de este Breue, por la communicacion de los priuilegios. Y el Padre Maestro de la Veracruz, en su Compendio, verb. dispensare, dize a cerca desta concession de Gregorio. 13. Sed absq; ista limitatione, est concessum in Nouo Orbe, scilicet por Leon. 10. Adriano. 6. y otros muchos Summos Pontifices.

¶ En

¶ En el mismo Breue da tambien su aucto
ridad a los dichos Religiosos, para que pue
dan dispensar cō los incestuosos, y absoluer
los in vtroq; foro de las censuras, que por
auer contrahido Matrimonio en grados pro
hibidos vuieren incurrido, iniuncta eis
[pro modo culpę] pęnitentia salutari.

¶ El Padre Focher en vn breue Compēdio
que hizo, de los Breues concedidos por di
uersos Summos Pontifices, à los Religiosos
Mendicantes, pone muchas cōcessiones, en
las quales hallaran los Ministros destos Na
turales muchas cosas dignas de notar, y di
uersas dudas resueltas, y por esso me pare-
cio ponerlas aqui, para su consuelo.

¶ Primeramente, en la sexta cōcession dize
assi. Fratres Mendicantes possunt dispen-
sare, in voto castitatis simplici, quando ve-
risimiliter timetur de incontinentia, ar.c.Ve
niens. Qui Cleri. vel, vouen, quia tūc Pa
pa dispēsat, vt patet per. d. c. veniens. Etiā
Episcopus in hoc potest dispensare, secun-
dum Specu. Ioan. An. Car. Panor. Ange. &
Roselā, quod tamen Sil. votum.4.q.4. limi
at, quando recursus haberi nō potest ad Pa
pam, nisi periculo interueniente ex mora.

Quoniam ex cõcessione Gregorij.9. & Nicol. 4. possunt fratres in partibus infideliũ omnia illa facere, quæ ad Dei gloriam animarumq; salutem, videbunt pro loco, & tẽpore pertinere.

¶ Idem dicendum de eo, qui vouit nunquã contrahere Matrimonium. Hoc nota pro his Indis, & pro quibusdam mulierculis similia facientibus vota, postea incontinenter viuentibus, vel verisimiliter & probabiliter timetur de eorum incontinentia. ar. d. c. Veniens

¶ Adde, ꝙ si is qui vouit castitatem, contrahit Matrimonium, & consummat, peccat. Sed reddere tenetur postea debitum, petere autem non potest secundum Richard. & Scotum in.4.d.38. Fratres vero possunt [virtute suorum indultorum] cum eo dispẽsare, vt posit debitum petere. Quoniam secundum. S. Thom. qui in voto ipso castitatis potest dispensare, etiam potest dispẽsare vt debitum petat is, qui ius petendi nõ habet, vide Sil. vbi supra.

¶ Is autem qui vouit non nubere contrahendo Matrimonium, peccat, tamen postea potest sine dispensatione petere, nedum red

dere

dere debitum, arg. eorum quę dicit Siluest. vbi supra.

¶ In voto autem religionis simplici, fratres non dispensent, nisi forte cum Indis, licet, [vt arbitror] non sit opus cũ eis in hoc dispensare, cum certum sit, ꝙ nulla eos recipiet Religio. In voto enim religionis, subintelliguntur istę conditiones, scilicet, si possum, vel si volunt me recipere, secũdum Archie. in. c. Fecimus. 12. q. 1. vide Sil. Religio. 2. q. 17. Circa hoc nota, ꝙ si is qui vouit religionem, contrahit Matrimonium, & consumat, in hoc peccat, tamen postea potest petere debitum, nedum reddere, sine dispẽsatione, quia sicut tunc non tenetur seruare paupertatem, neq; etiam tenetur tunc seruare castitatem, sicut neque obedientiam, Hæc Caie.

¶ Item, Fratres possunt, cõmutare vota alia. Circa hoc exoratos, pervelim R. P. Prouinciales irritare omnia suorum subditorũ vota, quæ post suam fecere professionem, qa hoc possunt secundum Richar. in. 4. d. 38. Immo [secundũ eundem] huiusmodi vota, nisi approbẽtur à Prælatis nulla sũt, de hoc vide. Sil. votum. 3. p. 3. & votum. 4. q. 4.

particula. 9. Puto enim hoc valde expedire ipsis vouentibus, quibus tamen Prelati per hoc opera supererogationis facere [cessante ad hoc omni voto] non prohibebunt, dũmodo non sint in preiudicium Religionis.

¶ Idem en la. 7. concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in foro interiori, in omnibus impedimentis Matrimonij, que sunt de iure positiuo, & non de iure diuino. Et presertim post factum, & hoc quãdo factum sic est occultum, quod probabiliter non debet deuenire in publicum, Roffen. in tractatu, de Matrimonio Regis Anglie. Ex hoc infertur, ꝙ in ipso foro interiori, possunt dispensare cum eo, qui contraxit cum ea, cuius matrem, aut sororem, aut eius aliquam cognouit prius cõsanguineam. Idem è contrario dicendum, de ea que nupsit viro, cuius quidẽ viri pater, aut frater, aut alius consanguineus, eam prius cognouit. Hæc si quidem impedimẽta sunt de iure possitiuo Ecclesiastico, secundum Sco. in. 4. d. 40. Abulen. 1. Reg. c. 8.

¶ Idem dicendum de eo, qui viuente vxore cõtraxit cũ alia sciente, per verba de presenti, vel de futuro, sequuta copula carnali.

¶ Idem

¶ Idem dicendum esset de eo, qui machinatus est in mortẽ suæ vxoris, vel in mortem mariti suæ adulteræ, cum qua [mortuis præfatis, vel altero prȩfatorum] contraxit.
¶ Adde, ꝙ etiam in præfatis exemplis & similibus, fratres possunt dispensare in ipso foro interiori, ante factum Matrimonium, quandoq;, sicut & post factum, quando scilicet, aliàs probabiliter sequeretur scandalum. Casus est, si quis carnaliter cognouerit consanguineam, suȩ sponsȩ, siue ante ipsa sponsalia de futuro, siue post. Et hoc ante Matrimonium, & à sponsalibus resilire non potest sine probabili scandalo, aut sine vehementi suspitione, diffamationis suæ, & mulieris cum qua peccauit, quia forte diu ipsi ambo qui peccauerunt, in eadem domo habitauerunt, insimul cum ipsa sponsa. Et si intendat resilire à sponsalibus, nullam aliam potest prȩtendere causam legitimam resiliẽdi, & tamen eius parentes, & sponsæ etiam parentes penitus eum inducunt, vt Matrimonium cum sua sponsa contrahat. Quòd si noluerit statim propter suspitionem erũt probabiliter odia, & homicidia, inter spõsi & sponsæ parentes, sed & forte mulier, cũ

qua peccabit, suum confitebitur peccatum metu, & terroribus inducta, vnde erit periculum mortis ipsius sponsi, qa forte illius mulieris parentes sunt nobiles, aut potentes tunc fratres in tali casu,& similibus possunt dispensare in foro interiori, quādo probabile est, quod illud peccatum non deueniet ad hominum notitiam. Quādo autem probabile est, ꝙ peccatum deueniet in publicum, non dispensent fratres, nisi conformiter ad illa quæ nunc dicentur, de foro exteriori. Et quod dictum est de eo qui iam contraxit sponsalia. Idem dicendum est de eo qui à suis inducitur parentibus spōsalia, vel etiam Matrimonium contrahere, cū ea cuius consanguineam cognouit, quando aliam non potest prętendere causam,propterquam non vult contrahere,& negare nō potest, qui cum ea contrahat, sine vehementi suspitione peccati occulti, modo nunc dicto. Casus est in filia alicuius nobilis cognita per peccatum à consanguineo illius, cui pater vult,ꝙ nubat, quæ nullam aliam potest invenire excusationem non nubēdi illi viro, nisi cum vehementi suspitione sui peccati, quod forte tunc detegere cautê eā suus

indu

induce patet, quo quidem detecto non solum erit diffamata, sed etiam sui concubinarij vita periclitabitur. Idem dicendum de aliis exemplis prius dictis. Hoc vtiq; probat per id quod dicit. B. Paulus. 2. Cor. 10. quando dicit, ꝙ potestas à Deo sibi data erat in ędificationem, & non in destructionem, Ecclesiæ enim ordinationes sunt, ad nutriendam Dei, & proximum charitatem. Quod tamen non esset, si in præfatis casibus cogetetur quis, propter obseruantiam illorũ quę introduxit Ecclesia impedimentorum Matrimonij, suum detegere peccatum occultum, vel se reddere, & mulierem cum qua peccauit vehementer de suo occulto peccato suspectos. Hoc etiam probatur arg. eorũ quæ ponit Ang. dispensatio. q. 5. & Sil. dispẽsatio. q. 9. & in verb. Confessor. 1. q. 6. circa finem, idem etiam. Sil. votum. 4. q. 4.

¶ Adde, quod ipsi fratres etiam possunt dispẽsare cum eo, qui durãte Matrimonio cognouit cõsanguineã suę vxoris, vt possit petere debitũ, & vt possit mortua vxore cũ alia contrahere, hanc enim duplicem pęnam incurrit propter incestum, vt patet. c. 1. de eo qui cognouit consang. vxoris suę. Vbi tria

nota,

nota. Primum, q hoc intelligitur de inceſtu cum affinibus commiſſo tantum, & non de inceſtu commiſſo cum conſanguineis, ſecumdum: S. Thom. Richar. Archi. Roſel. & Sil, vide Sil. Matrimonium. 7. q. 6. particula. 5. dimitte hic Angelũ. Secũdũ, quoties talis inceſtuoſus ſine diſpenſatione petit debitum, peccat mortaliter, quia facit contra pręceptum Canonis, ar. c. 2. de Maio. & obedientia ſecundum Vincen, quem ſequitur Sil. Luxuria. q. 4. Idem dicendum, ſi contrahat cum alia Matrimonium, ſine diſpenſatione mortua vxore ſua, licet teneat Matrimonium, tamen peccat. ar. c. Tranſmiſſo de eo, qui cog. conoſan. vxoris ſuę. Tertium hęc quę nunc dicta ſunt de duplici pęna inceſtuoſi, intelliguntur, quando conſtat de inceſtu qualitercunq;, puta per eorum confeſſionem, vel per teſtes, vel quando eſt notorium. Quãdo autem eſt omnino occultum, tunc pœnę pręfatę non incurruntur, ſecundum Panor. in. c. Ex literis, de Pręſumpt, quem ſequitur. Ange. Inceſtus. §3. & Sil. Luxuria. q. 4. pro quo adducunt. c. Si quis ſponſam. 27. q. 1. Dixi notanter in foro interiori, quoniam in foro exteriori, quando

caſus

casus est notorius, vel per delinquentis, aut delinquentium confessionē exterius factam, vel per testes, vel per facti notorietatē, vel quando probabile est, ꝙ casus deueniet in publicū, tunc fratres non dispensent in prę fatis impedimentis, sine Episcoporū assensu siue intra duas dietas, siue extra, neq; etiā cū Indis. Quoniā licet hoc etiā, possent [tamē nō expedit] quandoquidē forte Epus non ap probaret talem dispēsationem, asserens hoc nō potuisse facere fratres, vel forte nō cons taret sibi iuridicê de tali dispēsatione, & no lens ipse dispensare, solueret verū Matrimo nium, quod per dispensationem erat legiti- mū. Alias rationes vide in tractatu nostro qui dicitur, Defensorium potestatis Papæ.

¶ Vbi autē nondum est creatus Episcopus, dispensare fratres possunt in prędictis, tam in foro interiori, quàm exteriori, tam ante factum, quàm post, existente ad hoc causa ra tionabili. Alias non dispensent, ar. eorū quę habetur in. c. Cum haberet, de eo, qui dum in Matri. quam pol. per adul. &c. Quia cir ca de Consang. & affinit.

¶ Idem en la octaua concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in irregula

ritati

ritatibus. Pro quo nota duo. Primum in foro interiori, quando irregularitas est occulta, neq; est probabile, ꝙ in publicum deveniet, possunt dispensare, vt in Bigamo, qui suam invenit vxorem [quam virginem esse credebat] corruptam. Item in eo, qui homicidium in secreto perpetrauit. Vel qui secreto aliquod membrum sibi amputauit. Secũdo nota, ꝙ irregularitates sunt in duplici differentia. Quędam sunt, in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, neque in eis dispensat, nisi existente necessitate vrgente, & vtilitate euidenti. s. quando hoc fit propter bonum vniuersalis Ecclesię. Sic enim debent exponi istę duę clausulę, scilicet, vrgens necessitas, & euidens vtilitas, vt patet 1. c. Non debet, de consang. & affinit. Vbi dicitur quod statuit Ecclesia, ꝙ fideles contrahere possint in quinto gradu consangui. & affinitat. Hoc enim est vtile Ecclesię vniuersali. Sic in simili, Papa Lucius dispensauit cum Panormitano Bigamo, qui postmodum fuit Archiepiscopus, & Cardinalis, propter bonum totius Ecclesię, quod quidem bonum per Cardinales Romę tractatum fuit, & cum eo propter eminentem eius

qui

ſcientiam, & morum grauitatem & vniuerſalem Eccleſię vtilitatem, diſpenſatum.
¶ Qui autem ſint caſus, in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat, poteſt facile cognoſci per multorum indulta Summorum Pontificum. Quoniam eorum quidam concedentes poteſtatem diſpenſandi generalem in irregularitatibus, aliquos caſus, excipiũt. Per hoc inuenies, ꝙ in talibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et licet alij Summi Pontifices ſequentes, non excipiant illos caſus, non tamen per hoc oſtenditur, ꝙ nõ ſunt tales in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et id circo in eis diſpenſare temerê non prę ſumant Fratres, quantũcunq; poteſtatem Papa eis dederit generalem diſpenſandi in irregularitatibus. Quandoquidem in generali conceſſione nõ veniunt illa quæ quis nõ eſſet veriſimiliter in ſpecie cõceſſurus. c. 1. Generali de regu. iu. in. 6. B. enim Paulus prohibuit, ne Bigamus ordinetur. 1. Timo. 3. & ad Titum. 1. licet tunc forte eſſent plures Bigami. vt videtur ipſe. B. Paulus prę ſupponere, qui aliàs apti erãt promoueri ad Epiſcopatum, & quia hoc bonũ erat bonum particularis alicuius, & nõ vni

uersalis Ecclesię, noluit ipse. B. Paulus, ꝙ pro bono alicuius particularis Ecclesię, ordinetur Bigamus. Et idcirco in hac Ecclesia non puto dispensari posse per fratres, cum aliquo Bigamo, etiam si esset promouendus ad Episcopatum. Sicut pro bono particularis Ecclesię non permissit. B. Paulus Bigamum promoueri. Cum talibus enim non dispensat cōmuniter Papa, propter reuerentiam. B. Pauli, qui hoc prohibuit, vt dicit Richar. in 4. d. 27. ar. 4. q. 4. nisi propter vrgentem necessitatem, & euidentem Ecclesię vtilitatem, secundum id, quod nunc est dictum. Idcirco fratres in ea non dispēsent, sed casum ad Papam remittāt, quoniam non credo, ꝙ in ea dispensandi habeant auctoritatem. Vbi nota, ꝙ ad sciendū, qui sunt casus in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, aduertēdū est, ꝙ Sixtus. 4. excepit Bigamiam, quando concessit fratribus euntibus inter Infideles potestatem dispensandi in irregularitatibus. Clemens. 7. excepit homicidium volūtarium, propria auctoritate factum. Nicol. 4. excepit, ꝙ nō possint legitimare procreatos de adultero, vel de incestu, vel de Regulari. Tamen, quia hodie Papa tales legitimat,

pũto, ꝙ fratres possint tales [sicut & alios bastardos] legitimare, existente ad hoc causa rationabili, eorum iudicio, & arbitrio iudicata. Quoniam, Sixtus. 4. Nicolai successor ad hoc eis auctoritatem dedisse ostenditur, concedens potestatem vt possint in irregularitatibus quouismodo, & causa incursis excepta Bigamia dispẽsare. Hoc habetur in Compendio authentico Fratrum Prędicatorum. fo. 142. Item ex Iure inuenimus, ꝙ nũq̃; vel rarissime Sedes Apostolica dispensauit cum his, qui sibi virilia amputauerunt, nõ causa infirmitatis carnalis; vt patet dist. 55. Si quis absciderit, &c. Qui partem dist. 33. c. Significauit de Corpore vitia, nõ ordi, maxime, vt Missam dicant. Alię sunt irregularitates, in quibus de facili Papa dispensat; vt est cum filio presbyteri, si vult esse Religiosus, in religionibus in quibus nõ prohibentur per earum ordinationes, ne recipiantur illegitimi. c. 1. de Fili. presbyte. Aliàs nati ex fornicatione non promoueantur, vt dicit. dict. c. 1. &. 35. q. 3. De incestis.

¶ Possunt vtiq; dispensare, cum bastardis etiam quo ad subeundas prelaturas, ex concessio

ceſſione Leonis. 10. Item cum excommuni cato, vel à diuinis ſuſpenſo, qui ſe diuinis ingeſſerunt, ex quo irregularitatem contraxerunt, c. 1. & finali, de ſententia excommuni. in. 6.

¶ Item in irregularitate contracta ratione homicidij caſualis, de homi. c. Presbyterum §. continebatur. c. Suſcepimus. c. Ad audiẽtiam. c. Tua nos. c. Sicut. c. Petitio, de Clerici. pugnan. in duel. c. 2. & ſic de aliis ſimilibus. Vbi aduerte, ꝙ non valet id quod ſolent nonnulli dicere de prioribus irregularitatibus, aſſerentes, quòd in eis pleriq; Prelati diſpenſarunt, quia ad hoc reſpondetͬ per Glo. poſſitam. in. c. fin. diſt. 20. Non exẽplis, ſed legibus viuendum eſt. Item aliter reſpondetur per Philoſophum in Topicis, ꝙ locus ab abuſibus ſumptus, non valet, ſed ab vſibus ſumi debet. Iſte enim modus arguendi, ab abuſibus, eſt peculiaris ignorantibus, & hereticis, prout optime docet Titel. de locis dialec. lib. 5. c. 19. & nullus ob id excuſatur in hoc, quia multi ſic faciũt, qa non minus ardebunt, qui cum multis ardebunt. 2. q. 1. multi in fine.

¶ Et in tertio corolario eiuſdem Compendioli

dioli sic dicit. Insuper ex hoc quod dixi in concesso. 8. ꝙ fratres virtute indultorũ, nõ possunt à quibusdam [quas ibi expressi] dis pensare irregularitatibus, quia nonnullis contrarium videtur. Hoc dubium etiam sol uant ipsi. R. P. Prouinciales, & eorum ste- tur determinationi, & non meę, licet credã me verè in hoc opinari. Quandoquidem in his omnibus, quę hic scripsi, loquutus sum, secundum id quod mihi dictat consciẽ tia. Omnia tamen Pręlatorum meorum, & õnium melius sentientium correctioni sub mittens. Tantum in omnibus veritas à quo cunq; fuerit inuẽta, vincat. Quoniam om nes eam inuocant, & cũ inventa fuerit, eius auctori pręcipuo, & vnico; cum gratiarum actione dicamus omnes; benedictus Deus veritatis. Recurrant igitur fratres in omni bus dubiis [siue circa indulta, siue circa a- lia ad suas spectantia conscientias] contin- gentibus ad. R. P. Prouinciales suos, & eo- rum stent determinationi, quam securê am plexentur. Et immo quicquid ex omnibus his, quę in hoc scripsi compendiolo appro- bauerint, vel reprobauerint in toto, vel in parte, possunt eorum subditi illud secure se

D qui

ſequi, non obſtante quorumuis aliorum cō-
tradictione. Quoniam ſic poſſe fieri ex his
quæ poſui in principio huius ſecundi con-
ceſſi oſtenſum eſt, per indulta ibi relata &
allegata. Hęc ille, in loco allegato.

¶ Dos caſos propueſtos al Padre Focher a
cerca del Matrimonio, y diſpenſacion. An
vltra denunciationes bonum erit ſingulos,
qui volunt Matrimonium contrahere [quā-
do contrahunt] interrogare de impedimen
tis Matrimonij ad videndum, an inter ali-
quos eorum, ſit impedimētum aliquod? Reſ.
Ad hoc dico, quod in cap. fin. de Clāde. Deſ
pōn. mandat ſic Ius dicens, Presbiteri vltra
bana inveſtigent, an ſit aliquod impedimen
tum inter contrahere volentes. Vbi duo ſūt
notanda. Primum, Sacerdos ſingulorum, &
omnium contrahere volentium debet ſigil-
latim, & ſeorſum Matrimonia examinare,
& inveſtigare, an ſit aliquod inter aliquos
impedimentum, vt patet ex textu dicti cap.
fin. prout nunc eſt verbis expreſſum apertis.
Secundum, Non de omnibus impedimētis,
quę Matrimonium impediunt, debet Sacer
dos inveſtigare, an inter contrahere volen-
tes ſit impedimentum; ſed de his tantū, quę
com

communiter contingunt, puto enim, quod quando singulos sigillatim publicê interrogat Sacerdos, vt eorum testes de quinque impedimentis prȩfato Ecclesiȩ mandato,posito in. d. c. fin. de Clandesti. Desponsa. satisfacit, scilicet, si investigat. An sit inter eos impedimentum consanguinitatis, affinitatis, iustitiȩ publicȩ honestatis, ligaminis, & metus, quandoquidem hæc sunt, quȩ solent vt [cõmunius] contingere, cȩtera autem alia, raro contingunt, & si aliquod eorum contigerit, poterit is qui solum communia tractat Matrimonia, mittere casum ad peritum, immo quando circa illa quinque dubitabit, petat cõsilium, ne in re tam seria erret, quia huiusmodi error, valde perniciosus est, tam Sacerdoti erranti,quàm ijs qui Matrimonium contrahere volunt, ita vt plerunq; cum maxima difficultate, potest remedium adhiberi. Frater Ioannes Focher

¶ An Fratres Mendicantes suorum virtute indultorum,hic possint in prȩdictis impedimentis [maxime in affinitate per fornicationem contracta] ante Matrimonium

nium contractum dispensare? Res. Dico, quod non in foro exteriori, nisi forte ab Episcopo rogarentur, quod ipsi dispensent, ad vitandum aliquod scandalum, quod posset euenire. Et tunc debent obseruare illud, quod mandat Conc. Trid. Sess. 25. de Reform. c. 18. vbi sic dicitur. Quod si vrgens, iustaq; ratio, & maior quandoq; vtilitas postulauerint, cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atq; gratis, à quibuscunq; ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum, aliterq; facta dispensatio surreptitia censeatur. Hęc Cōc. Trid. In tali enim dispensatione debet esse cognitio causę, an scilicet sit iusta causa dispensandi, secundum Angel. & Sil. in verbo Dispensatio, aliàs non existente causa legitima dispensandi, dispensatio nulla est, & eis cum quo est dispensatum, non est tutus in conscientia, secundū ipsum Conc. Trid. & secundum Angel, & Silu. Quę autem sint causę legitimę dispensandi, vide in Sil. vbi supra. Putarem tamen dispensantem in foro exteriori [suorum virtute indultorum] Episcopo allegante causam aliquam, & dicente eam esse iustam causam dispensandi, posse

posse credere in hoc Episcopo, nisi sibi euidenter constaret de opposito; quia tūc debe ret dicere Episcopo. Deo oportet obedire magis, quàm hominibus. Act. 4. &. 5. In foro autem interiori [siue in confessione; siue extra in secreto, quando extra confessio nem fratri habenti auctoritatem dispensandi, impedimentum detegitur in secreto] potest obseruatis illis quę in primo quæsito sunt posita, dispensare, immo tenetur dispē sare, quando cognosceret ꝙ aliàs probabiliter posset aliquod malum vel scandalum oriri, secūdum Silu. vbi supra. Hæc valde notent fratres Mendicantes. Et nota, quod omnibus fratribus confessoribus, siue Hispanorum, siue Indorum Prelati sui deberent concedere auctoritatem, vtendi Breuibus in foro interiori, ne pęnitentes quandoq; dimittant desperatos, propter aliquod impedimē tum [quātum ad sęculares dico] Cui posset remedium adhibere, si haberent auctoritatē vtendi indultis Apostolicis, Frater Ioannes Focher.

¶ Doctrina Christiana.

¶ Ade saberla el Christiano, y que cosas de

¶ ENFERMO.

ſi no tienen cenſura anexa. fo. 22. 8. dicto

¶ Pero ſi fue abſuelto de Excõmunion, de-
ue preſentar ſe al ſuperior, y ſino lo hiziere,
torna a caer en la Excõmunion, que eſtaua,
ibidem.

¶ El que auiendo perdido la habla fue ab
ſuelto de ſus peccados, cobrandola, eſta o-
bligado a confeſſar los todos particularmẽ
te. fo.22. 9. dicto.

¶ El q̃ eſta tan en lo vltimo, que ſe teme, q̃
ſi ſe detiene en la cõfeſſion morira antes de
acabarla, abſueluale el confeſſor en oyẽdole
vn peccado, o dos, y luego proſiga particu-
larizãdo, ſegun q̃ el tiẽpo diere lugar. fo. 24
nu. 20. Aduirtiendo y enſeñando al penitẽ
te, que haga antes de la cõfeſſion algun acto
intenſo de contricion.

¶ Ioannes Poggius Nuncio Apoſtolico en
los Reynos de Eſpaña a. 30. de Agoſto de.
1553. concedio a todos los Hoſpitales de po
bres deſta Nueua Eſpaña que puedan gozar
y gozen de todas las Indulgencias preroga
tiuas y gracias, de que goza el Hoſpital de
la madre de Dios de la Cõcepcion de Mexi
co que hizo el Marquez del Valle, las qua-
les ſon muchas. Eſte Breue del Nuncio

¶ EVCHARISTIA.

fo.

¶ FIESTAS.

otro

otro dia alguno. Ex Concilio Limen. 2. Sess. 3. ca. 90. Lo proprio se dize en las Synodales Mexicanas del primer Concilio. cap. 18. De donde claramente consta, que los Indios no estan obligados a guardar mas, de los primeros dias de las tres Pascuas referidas. Y assi lo tiene el Padre Focher en la Explicacion de la dicha Bulla de Paulo. 3. que comiença. Altitudo diuini consilij.

¶ Ase dudado si los Españoles podran cōpeler a sus tlapixques, o esclauos a que trabajen en los dias de fiesta, que no estan obligados aguardar? El padre Focher responde a esto por estas palabras. Dico, ꝙ illis festis [ad quæ non obligantur] Indi possunt pro sua vtilitate vbi voluerint laborare, dū modo non oriatur scandalum, si alicubi, vbi festum obseruatur laborarent. Tamen Hispanus habens aliquos seruos Indos sibi inseruientes illo tempore, cum sit pro se festū [licet non pro Indis] non potest eos facere laborare, siue tales Indi sint serui sui, siue non. Hoc patet Exodi. 20. vbi sic dicitur. Septimo autem die Sabbatum Domini Dei tui est, non facies omne opus in eo, tu & filius tuus, & filia tua, seruus tuus &

ancilla

ancilla tua, iumentum tuum & aduena qui est intra portas tuas. Hęc ille. Lo qual se cõfirma por lo que decreto el Concilio Prouincial Mexicano, anno Domini. 1585. vbi supra, donde dize. Y por que acontece muchas vezes, auerse alquilado los Indios para trabajar en las haziendas de los Españoles, y suceden algunas fiestas que los Españoles son obligados aguardar, y los Indios no, donde se toma occasion, para que el Español no las guarde, como es obligado. Por ende [Sacro approbante Concilio] statuymos y mandamos, que los Españoles no traygan obra aquellos dias, ni hagan trabajar a los Indios en sus haziẽdas, sino fuere con licencia del Diœcesano en casos permitidos. Hęc ibi. De lo qual parece claro, que los Indios podran alquilarse y trabajar los dichos dias gozando de su priuilegio, y que los Españoles podran alquilarlos, mas no compelerlos, ni forçarlos aque trabajen.

¶ FORNICACION.

¶ Simple precediendo al Matrimonio, no impide ni deshaze el Matrimonio futuro,

mas

¶ IM-

¶ El

¶ INDIOS.

¶ Alos

¶ MATRIMONIO.

Señores

Señores Cardenales de la Reforma a.27.de Setiembre del año de. 1570. por eſtas pala bras. Decretum Concilij Tridentini annul lat tantũmodo Matrimonium per verba de pręſenti, ſponſalia autẽ de futuro relinquit in diſpoſitione iuris communis,pręterquàm quod non tranſeunt in Matrimonium per-copulam ſubſequentem. De lo qual parece claro, que lo que innouo el Cõcilio fue quã to al Matrimonio, per verba de pręſẽti que ſea nullo,ſi aliter quàm pręſente Parocho & teſtibus contrahatur, pero no innouo en los deſpoſorios de futuro, y aſi quedaron con-forme al derecho antiguo y vſo de la Ygle-ſia,que no requiere que la promeſa del Ma trimonio ſea publica, ni coram Parocho aut teſtibus,para que obligue. Veaſe Fray An-tonio de Cordoua in Sũma de caſos de conſ ciencia. q. 52. Y el padre Maeſtro Veracruz in Appendice ad Speculum. q. 9. pag. 40.& pag 113. &. 117. Salzedo in Practica crimi nalì canonica. fo.240. &. 241. y Fray Ma-nuel vbi ſupra, & cap. 203. concl. 4. 7. & 8. Y aduierta el confeſſor que es coſa muy facil entre los Indios ſoltarſe la palabra y juramento, eſpecialmente las mugeres quã-

do

do veē que las desechā, o q̄ el que les dio la palabra, o prometio casamiento, no lo quiere cumplir, o lo cumple de mala gana. Por lo qual el confessor para remediar su penitente sepa quien es la persona a quien ha dado palabras de casamiento, y de licencia del penitente trate con ella el negocio, preguntandole si N. le ha dado palabras de casamiento, o ella a el, y como no se efectuà y concluye el Matrimonio. Y diziendo ella que por que el hombre no quiere, persuadale el confessor que ella tambiē no lo quiera, pues la tiene en poco, y por esto quiça despues le dara mala vida. O por otro medio, el mas conueniente que le pareciere.

¶ Consumar el Matrimonio hecho delante del Parocho y testigos, antes que se hagā las denūciaciones o amonestaciones, es peccado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino. El qual dize, que antes que se consuma el Matrimonio, se hagan las denūciaciones. Por quanto, hechas las denunciaciones se puede descubrir algun impedimēto, con el qual si consumaran el Matrimonio, cierto es que cometerian los contayentes

tes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes peccado mortal, consumando la primera vez el Matrimonio antes de las denunciaciones, mas avn todas las vezes que se conocierē carnalmēte antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar. Y nota mas, que quando Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumar el Matrimonio antes de las denunciaciones [saluo si ay escandalo] se ha de entender en caso,que los contrayentes, con el Parocho, han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el Padre Fray Pedro de Ledesma. Vease el Padre Fray Manuel. 1. p. Summę cap. 216.

¶ Quando los contrayentes son de diuersas Parochias, qual quiera de los Parochos les podra administrar el sacramento del Matrimonio, constando no auer impedimento entre ellos, por que aquel es el proprio Parocho, en cuya parochia se celebra el Matrimonio. Conforme à vna declaracion de la Sacra congregacion de los Cardenales referida en el Manual de Foquel. fo. 99. Donde

de dize: Eſt autem proprius Parochus, qui adeſſe debet, is in cuius Parochia, Matrimonium celebratur, ſiue viri, ſiue fęminę, ex Congregatione Concilij Tridẽtini, ſub Pio. 5. & ſub Gregorio. 13. Veaſe Fray Manuel. 1. p. cap. 213. concl.4.

¶. El qual en la quinta concluſion, dize. Que ſi el deſpoſado y la deſpoſada ſe paſſã a Parochia agena, o aotra Dioceſi ſin animo de morar alli, pueden ſer caſados por el Parocho de aquella Parochia, cõ licencia del Parocho donde tienen ſu vezindad, y domicilio, por que aunq̃ del Parocho ageno pueden recebir el ſacramento de la penitencia, y Eucharistia por Paſcua, empero no puedẽ recebir eſte ſacramẽto del Matrimonio, por quanto no es forçoſo, ſino libre. Eſto ſe colige de lo q̃ trae Syluestro. Mas ſi ſe vã cõ animo de permanecer, puedẽ ſer caſados por el Parocho de aquella tierra, donde denueuo van amorar, como conſta de lo que trae Syluestro ver. Parochia. Lo miſmo tiene el famoſo Doctor Nauarro, lib. 1. Conſiliorum. Tit. 11. de Tẽporibus ordinationũ, & qualitate ordinãdorũ. Cõſilio.10. lib. 3. Tit.29. de Parochiis, Cõſilio.1. y Salzedo in ſua Practica crimi

criminal, donde dize. Que por la volũtad que vno tiene de avezindarse y asistir siempre en vn lugar, se haze domiciliario del, etiam si paruo tempore manserit, quia per mansionem talem queritur domicilium, etiã momento temporis. Y que asi podran casar se los que denueuo vinieron à avecindarse à algun lugar, por mandado del Parocho del dicho lugar.

¶ Sucede muchas vezes que los Naturales de vn pueblo se van a otro, y queriendose ca sar en el, no quieren las mugeres casarse cõ ellos, diziendo que luego las lleuaràn à sus pueblos de donde son naturales. Y por casarse dan ellos la palabra de no boluer a vi uir à sus pueblos, y dentro de pocos dias se bueluen, y casi es imposible poderlos conformar, aque ella vaya a viuir al pueblo del, o el buelua a hazer vida maridable al pueblo della. Es la pregunta. Si vxor teneatur virum sequi, quocunq; ierit? A la qual responde el Padre Focher, ex Syluestro ver. vxor. q. 8. el qual dize. Dico, ꝙ quantum colligitur ex. cap. Si quis necessitate. 34. q. 2. ꝙ si vir trã fert domicilium, tenet eum sequi, nisi fuisset pactum, ꝙ non transferet, quia

quia sic non tenetur, nisi post pactum aliquà
necessitas aduenerit, quæ impediret mari-
tum ibi manere, puta infirmitas vel capita-
lis inimicitia, quo casu, sequi tenetur, pacto
non obstante, arg. cap. Vnaqueq; 13. q. 2.
Si vero non transfert domicilium, sic eum
sequi non tenetur, secundum Hostien. Simi
liter non tenetur, si est vagabundus, secun-
dum glo. in. d. cap. Vnaqueq; nisi sciens est
vagabundum, cum eo contraxerit, quia sic
tenetur. Hoc tamen totum limitandum est,
quando ex causa honesta transfert domici-
lium, vel est vagabundus. Secus si ex causa
inhonesta, vel si vellet eam trahere ad pec-
catum, vel immineret sibi periculum vitæ,
quia sic eum sequi nõ tenetur, vt sentit glo.
in d. cap. Si quis, & facit lex. Quod nisi.
ff. de oper. liber. quia cum vagus sic peccet
non est illi consentiendum in peccato, vi-
de in cap. De illis, de Spon.

¶ Pio. 5. à dos de Agosto, del año de. 1571.
queriendo remediar los grandes scrupulos
que auia en los Obispos de las Indias, y Mi
nistros de los Naturales, acerca de los Ma
trimonios de los rezien conuertidos, orde-
nò, que los Indios que se conuierten à la fee

F [aui

[auiendo tenido muchas mugeres en su in fidelidad] se casen, y tengan por legitimamente casados con aquella muger, q̃ dellas se conuirtiere, y baptizare juntamente con ellos; aunque no aya sido la primera muger de las que en su infidelidad tomaron, y viuẽ toda via. Y que el tal Matrimonio sin scrupulo alguno se tenga por legitimo. Este Breue se guarda Authentico en el Archiuo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por auctoridad del Concilio Prouincial de Lima, del año de. 1583. Tãbien esta en el Archiuo de S Augustin de Mexico sin authorizar.

¶ Y Gregorio. 13. a 25. de Enero del año de. 1585. en el. 13. de su Pontificado expidio vn Breue q̃ esta authentico en poder de los padres de la Compañia, en que concede lo mismo que Pio. 5. por mas claras palabras. En el qual da esta grã facultad de dispensar Cum Gentilibus ad fidem conuersis, vt non obstante Matrimonio in gentilitate cõtracto, possint cum fideli denuo contrahere, etiam priori coniuge non premonito, si summarie constiterit, illum vix posse premoneri. Y por que son mucho de notar sus pala-
bras

bras, las pongo aqui.

¶ Gregorius. 13. Ad futuram rei memoriam. Populis, ac nationibus nuper ex gentilitatis errore ad fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi Matrimonia, ne homines continẽtiæ seruandę minimê assueti, propterea minus libenter in fide persistãt, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sępe contingit multos vtriusque, sed præcipuê virilis sexus infideles post contracta gentili ritu Matrimonia, ex Angola, AEtiopia, Brasilia, & aliis indicis regionibus ab hostibus captos à patriis finibus, & propriis coniugibus in remotissimas Regiones exterminari, adeò vt tam ipsi captiui, quàm qui in patria remanent, si postea ad fidem conuertantur, coniuges infideles, tam longo locorum interualo disjũctos, an sine contumelia Creatoris secum cõhabitare velint, monere [vt par est] nequeãt vel quia interdum ad hostiles, & barbaras Prouincias, nè nuncijs quidem accessus patet, vel quia ignorent prorsus, in quas regiones fuerint trãsuecti, l. qa ipsa itineris lõgitudo magnã afferat difficultatẽ. Id circa nos

attendentes huiusmodi connubia inter infideles contracta, vera quidem, non tamen adeó rata censeri, vt necessitate suadente dissolui non possint, talium gentium infirmitatem paterna pietate miserati, vniuersis, & singulis dictorum locorum Ordinariis, & Parochis, & Presbyteris Societatis Iesu ad confessiones audiendas ab eiusdem Societatis Superioribus approbatis, & ad dictas Regiones pro tempore missis, vel in illis admissis, plenam auctoritate Apostolica tenore prȩsentium concedimus facultatem dispensandi cũ quibuscunq; vtriusq, sexus Christi fidelibus incolis dictarum Regionum, & seruis ad fidem conuersis, qui ante baptisma susceptum Matrimoniũ contraxerant, vt eorum quilibet etiam superstite coniuge infideli, & eius consensu minimè requisito, aut responso non expectato, Matrimonia cũ quouis fideli, aliàs tamen ritè contrahere, & infacie Ecclesię sollemnizare, & in eis postea carnali copula consumatis, quo ad vixerint remanere, licite valeant, dummodo constet etiam summariè, & extra iudicialiter, coniugem [vt prȩfertur] absentem moneri legitimê non posse, aut monitum intra tẽ

pus

pus in eadem monitione prę fixum suam vo
luntatem non significasse, quę quidem Matri
monia, etiam si postea innotuerit coniuges
priores infideles suam voluntatem iuste im
peditos declarare non potuisse, & ad fi-
dem etiam tempore contracti secundi Ma-
trimonij conuersos fuisse, nihilominus res
cindi nunquam debere, sed valida, & firma,
ploremque inde suscipiendam, legitimā so-
re, decernimus. Non obstantibus Constitu
tionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac
in Conciliis etiam generalibus editis, cęte
risque contrariis quibuscunque. Et quia dif
ficile esset præsentes literas, vbicunq; vsus
venerit, ostendi, & publicari, volumus vt
earum exemplis etiam impressis manu Nota
rij publici, vel dictæ Societatis Secretarij
subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesia
stica constitutę, seu Prępositi Generalis eius
dem Societatis [pro tēpore existentis] sigil-
lo munitis, eadem fides habeatur, quæ eis-
dem prę sentibus haberetur, si essent exhibi-
tæ, vel ostensę. Datum Romæ apud Sanctū
Petrum. &c.

¶ Con lo qual se quita inumerable multi
tud de scrupulos, que ē los casamientos de

lium, y en la Gloffa, que filius non denominatur à cognatione matris, neq; eius familiam fequitur, fed patris. Otros dizen que no es mucho que pues filius fequitur conditionem matris, fequatur etiam priuilegium matris, por que odia funt reftringenda, & fauores ampliandi. A otros ha parecido que como fea Meftizo, o Mulato, y no meramente Indio, no goza de los dichos Priuilegios pues el Papa los concede a los que fon meramente Indios, fin hazer mencion de Mulatos, ni Meftizos. Acerca deftas tres opiniones he confultado a muchos Doctores Theologos, Canoniftas, y Legiftas y les parece mas probable y verdadera efta tercera opinion. Por que Priuilegia non extenduntur extra perfonam. ca. Porro de Priuilegiis. &c. Priuilegia. d. 3. & Nauarro libro. 1. Confil. de Temporibus ordina. Confil. 27. y eftos priuilegios fueron concedidos a folas las perfonas deftos Indios naturales, fegun confta del tenor de la Bulla, y afsi lo declaran el Padre de la Veracruz. 1. p. Speculi coniug. art. 43. de cõfanguinitate, y el Obifpo Ledefma, Sumario de Sacramen. Difficultate. 36. de Matrimonio,

y el vſo, o practica de los dichos priuilegios haſta agora [que es de grande peſo] no ſe ha eſtendido a otros, que a meramente Indios. Y no obſtãte que Priuilegium conceſſum patri tranſeat in filium, de quo Gloſ. 32. q. 4. cap. Dicat aliquis, & Angelus ver. Priuileg. nu. 3. & Syluester, verbo, Priuileg. nu. 5. y que filius ſequatur familiã, ſeu cognationem patris, & non matris, o que filius interdum ſequatur cõditionem matris. Eſto es cierto, que non eſt recedendũ a verborum propria ſignificatione, niſi aliter de mente dicentis conſtaret, cap. Olim. & cap. In his, de Verb. Significatione Y aſi en nombre de Indios naturales, los meramente Indios ſe han de entender, & ea quę repugnãt Iuri cõmuni, ad illud quantum fieri poſſit reducenda ſunt. cap. Cum dilectus, de Cõſuetud.

¶ Mas el Papa Gregorio. 14. à 21. de Setiembre del año de. 1591. y en el primero de ſu Pontificado, declarò y concedio à inſtancia de los Padres de la Compañia de Ieſus, que los Meſtizos puedã ſer auidos por Neophytos [para efecto de ſer diſpenſados por los padres] durante el tiempo de la pro-

rogacion de sus priuilegios, que es hasta el año de. 1611. Y por que es mucho de notar para declaració de la difficultad propuesta pongo aqui sus formales palabras. Et in super quia à nonnullis dubitatum, seu hesitatum fuit, an omnes Indigenę illarum Regionum oriundi, & naturales, & Christianorum Indigenarum etiam Baptizatorum filij, etiam in eorum infantia baptizati iure Neophyti appellari possint, prout hucusque prędicta facultate dispensandi ad Matrimonia [tam in Orientalibus, quam in Occidentalibus partibus] vtentes intelligendum duxerunt. Id circo tenore earundem pręsentiũ decernimus & declaramus ões oriundos, seu Naturales supradictarum omnium tam Orientalium, quàm Occidẽtalium partium, immo etiam si AEtiopes, Angolani, vel quarumuis aliarum transmarinarum Regionũ, etiam si Christianorũ filij, & in infantia baptizati, vel etiam inter se, vel cum Europeis mixtim progeniti sint, pręsentis prorogationis tempore durante, & ad concessionis huiusmodi effectum esse, & intelligi debere Neophytos, dictosq; presbyteros cum huiusmodi vt vel Matrimonio coniungi, vel iam con

contracto remanere posint, siue eorum alter tantum, siue etiam vterq; inde oriundus, ac propriê Indigena sit, inquibuscunque cõsanguinitatis, seu affinitatis gradibus iure diuino, [vt supra] non prohibitis, dispensare posse concedimus, & indulgemus. Supplentes simili modo omnes, & singulos etiá sollemnitatum quarumcunque defectus, si qui quomodolibet desuper interuenerint, quinetiam quia de mixtim progenitis [quos Mestizos vocant] maius dubium esse potest. Declaramus etiam dictos presbyteros Societatis Iesu posse cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hunc effectum Neophytos censendos esse decernimus, in gradibus, & Matrimoniis contractis, & cõtrahendis prędictis, dũmodo non ita facile id fiat, dispensare, eisdéq; presbyteris facultatem concedimus de super opportunam. Hęc ibi.

¶ MINISTROS DESTOS Naturales.

de

¶ Acon

¶ Y los

¶ Y los Ministros Clerigos como se avrã en este caso, el qual es muy ordinario, ibidem. Esto note y aduierta mucho el confessor.

¶ MISSA.

¶ Por concession de Paulo. 3. pueden los Religiosos de la Compañia de Iesus [y los q̃ gozã de sus priuilegios] que son embiados por su General a las Indias, y los demas Religiosos que residen en ellas, celebrar dos Missas en diuersos lugares. Sin este priuilegio pueden los Sacerdotes celebrar dos vezes en vn dia auiendo necessidad, y gran penuria de Sacerdotes como se diffine en el Derecho cap. Cõsuluisti de Celebratio Missar. y no solo en diuersos lugares, mas tambien en vn mismo lugar cõforme ala necessidad, la qual se dexa al arbitrio del varon prudẽte, el qual ha de mirar las circunstancias della, y aduertir q̃ por el prouecho de la Yglesia, se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota Nauarro. cap. 25. nu. 87. y lo tiene expressamente en vn Consejo Y entre los casos q̃ ponen los Doctores, en los quales es licito aun Sacerdote celebrar mas de vna vez en vn dia, es, quando el Sacerdote tie

se tiene dos Yglesias Parochiales, y no puede comodamente tener coadjutores, y en entrãbas ay Parochianos que han de oyr Missa. Y este caso esta en vso, de tal manera que no solamente dos, mas aun tres Missas puede dezir el mismo Sacerdote, auiendo en tres Parochias la misma necessidad. Assi lo dize Suarez contra algunos authores, que sin fundamento sufficiente dizẽ que en este caso solamente dos Missas le sera licito dezir. Y assi affirma el mismo Suarez, que no solamente en este caso, mas aun en otro qualquiera auiendo graue necessidad y causa para que se digan tres Missas, puede el dicho Sacerdote dezirlas. Y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas Missas, no solamẽte ẽ los dias de fiesta, ẽ los quales ay obligaciõ de oyrla, mas aun en los dias feriales, ẽ los quales no ay esta obligaciõ, porq̃ harto graue causa es, q̃ el pueblo q̃ esta a su cuenta no sea priuado deste tã alto sacrificio, y de la opportunidad de oyr Missa. Empero en esto cõuiene guardar la costũbre q̃ ay en semejãtes occasiones y queriendo vno salir desta costũbre, conuiene tratarlo cõ el Prelado, si comodamẽte se puede cõsultar. Tãbiẽ si ay costumbre en

en vna Yglesia que digan dos Missas dos sacerdotes, y acaeciere caer vno enfermo, en este caso dize Syluestro, Angelo, y Victoria que el que quedo sano puede dezir dos Missas. Conforme a lo qual en los pueblos dõde ay Indios, y Españoles, si no ay mas de vn Sacerdote, que diga Missa los Domingos y fiestas, podra dezir vna Missa por la mañana a los Indios, y otra mas tarde a los Españoles. Por que ni los Españoles pueden, ni quieren venir tan demañana, como los Indios, ni los Indios pueden aguardar a tan tarde [como vienẽ los Españoles] sin gran de molestia suya, y aun muchos dellos por el mismo caso no oyrian Missa. Y con esto se da lugar a que los que quedaron guardãdo la casa [ẽ el interin que los otros vinieron a Missa] puedan venir a oyr la segunda Missa. Y aduierta el que vuiere de dezir dos Missas en vn dia, que rescebido el sanguis, no resciba el lauatorio hasta la segunda Missa, como se haze ẽ las Missas de la Nauidad. Veasi el Padre Fray Manuel en su Summa. 1. p. cap. 224. concl. 5.

¶ El que dize Missa en peccado mortal sin confessarse primero [teniendo copia de confessores]

~~Dos hojas adelante~~.

her ſean pobres, o impedidos para poder oc currir a la Silla Apoſtolica, o a ſu Nuncio, no podra diſpenſar el Obiſpo para que pue dan contraher Matrimonio. Veaſe Nauarro cap.22. nu. 85. en ſu Manual.

¶ Por Breue de Pio. 5. ſu fecha en Roma a quatro de Agoſto, anno Domini. 1571. ſe cõcede a los Obiſpos de las Indias que pue dan diſpenſar cõ qualeſquiera perſonas [q̃ eſtẽ en las Indias] en irregularidad contray da por qualeſquiera delictos, como no ſean homicidio voluntario, cometido fuera de guerra, ni ſimonia. Con tal que los que aſſi fueren abſueltos de los tales delictos y diſ penſados en la irregularidad, ſean obliga dos a cumplir la penitencia que les fuere impueſta por el confeſſor approuado por el Ordinario, y no la cumpliendo, la tal abſo lucion y diſpenſacion [quanto al fuero de la conſciencia] es nulla, y de ningun effec to. Eſte Breue ſe guarda authentico en el Archiuo de la Ygleſiia de la ciudad de los Reyes, como ſe dize en el Confeſſionario hecho por auctoridad del Concilio Prouin cial de Lima, impreſſo en la dicha ciudad año de. 1585. Tambien ſe guarda [avnque

no authentico] en el Archiuo de Sanct Augustin de Mexico. Y por virtud deste Breue, algunos Señores Obispos han dispensado con algunas personas exclusas de las Ordenes Mendicantes, para poder celebrar, & ad obtinenda beneficia Ecclesiastica, & officia quæcunq;, & ad altaris ministerium. Y el Padre Fray Alonso de la Veracruz in suo Compendio Indico. verb. Episcopus, in fine, refiere esta concession, y dize que gozã della los Prouinciales de las Ordenes Mẽdicantes, y por el consiguiente, los Religiosos aquien ellos la comunicaren.

¶ ORACION.

¶ Para enseñarla a los Indios que la hagã al tiempo del acostarse y leuantarse, para q̃ Nuestro Señor les perdone sus peccados, y si les cogiere la muerte subitamente, vayan en estado de gracia. fo. 79. Y lease esta Aduertencia. 44.

¶ PARENTESCO.

¶ Publicos, y secretos que impiden el Ma

trimo

¶ PECCADOS.

¶ PENITENTE.

torpe

¶ PENITENCIAS.

¶ PREGVNTAS.

¶ PRIVILLEGIOS.

¶ PVL.

Tam

¶ RESTITVCION.

¶ SACERDOTE SIMPLE.

¶ SACRAMENTOS.

¶ SOLTERAS, O DONZELLAS

¶ STVPRADOR DE INDIA.

¶ Acer

¶ Acerca desto nota [para euitar muchos escrupulos] q̃ el P. F. Manuel vbi supra. nu.13. pone esta concl. Los artifices que hazẽ naypes para jugar, y los que los venden, no peccan mortalmẽte, vẽdiẽdolos à aquellos que los compran para jugar con ellos, aunque sepan que han de peccar mortalmente jugãdo. Saluo si el peccado mortal que han de cometer redunda en daño de tercero, conuiene a saber, por que hande jugar la hazienda agena, attento que esto no es otra cosa, sino dar armas para matar, al que esta aparejado para ello. Esta cõclusiõ es de Cayetano, F. Luys Lopez, y Aragon, cõtra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distincion alguna, que los dichos artifices y vẽdedores peccan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos naypes a personas q̃ sabẽ q̃ hã de peccar mortalmẽte, jugãdo cõ ellos.

¶ VOCABLOS.

¶ FINIS TABVLAE.

[illegible] les 2 [illegible]

